

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE NOVIEMBRE DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**164/2024
Y SUS
ACUMULADAS
165/2024,
166/2024,
167/2024
Y
170/2024**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

**3 A 183
RESUELTAS**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 98 ordinaria, celebrada el lunes cuatro de noviembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 166/2024, PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y 170/2024, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, EN TÉRMINOS DEL APARTADO V DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y RESGUARDAR LA IDENTIDAD”, 94, PÁRRAFO OCTAVO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE DISTRITO, SE REGIRÁ POR LAS BASES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 96 DE ESTA CONSTITUCIÓN.”, 96, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO”; FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA, EL CIRCUITO JUDICIAL RESPECTIVO Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE REQUIERA”; FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y TERCERO”, FRACCIÓN II, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y DE LAS SEIS PERSONAS MEJOR EVALUADAS PARA CADA CARGO EN LOS CASOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO”, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO; 97, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PODRÁN SER REELECTOS DE FORMA CONSECUTIVA CADA QUE CONCLUYA SU PERIODO. NO PODRÁN SER READSCRITOS FUERA DEL CIRCUITO JUDICIAL EN EL QUE HAYAN SIDO ELECTOS, SALVO POR CAUSA EXCEPCIONAL LO DETERMINA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y”, PÁRRAFO SEGUNDO, CON TODAS SUS FRACCIONES, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “, MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO Y JUEZA O JUEZ DE DISTRITO Y”, Y CUARTO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA EL

CASO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO”, 100, PÁRRAFO CUARTO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “SUBSTANCIADORA EN LOS TÉRMINOS”, “ESTABLEZCA LA LEY Y”, “EN SEGUNDA INSTANCIA” “, ATRAER PROCEDIMIENTOS”, “GRAVES O HECHOS QUE LAS LEYES SEÑALEN COMO DELITOS”, Y “, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, PROFESIONALISMO O EXCELENCIA, ADEMÁS DE LOS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE”, PÁRRAFO QUINTO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “EN PRIMERA INSTANCIA”, “Y RESOLUTORA”, “SUS RESOLUCIONES PODRÁN SER IMPUGNADAS ANTE”, “, QUE”, Y “E INATACABLES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE JUICIO NI RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE ESTAS”; PÁRRAFO SEXTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “AL PLENO O”, PÁRRAFO NOVENO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “QUE RESULTEN ELECTAS EN LA ELECCIÓN FEDERAL QUE CORRESPONDA”, PÁRRAFO DÉCIMO, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TRANSCURRIDO EL AÑO DE SUSPENSIÓN SIN ACREDITAR SATISFACTORIAMENTE LA EVALUACIÓN, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PODER JUDICIAL.”, 101, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PARA EL CASO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, ESTE IMPEDIMENTO APLICARÁ RESPECTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN AL MOMENTO DE DEJAR EL CARGO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.”, Y PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “, MAGISTRADAS O MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUEZAS O JUECES DE DISTRITO,”, 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO QUE RESUELVAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, EN NINGÚN CASO LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN FIJARÁN EFECTOS GENERALES.”, Y FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN

NORMATIVA “TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, EN NINGÚN CASO LA SUSPENSIÓN PODRÁ CONCEDERSE CON EFECTOS GENERALES.”, 110, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE DISTRITO”, 116, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “,LAS CUALES ESTABLECERÁN LAS CONDICIONES PARA SU ELECCIÓN POR VOTO DIRECTO Y SECRETO DE LA CIUDADANÍA”, “CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”; Y EL PÁRRAFO CUARTO, 122, BASE A, FRACCIÓN IV, EN SU PÁRRAFO PRIMERO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “LAS CONDICIONES PARA SU ELECCIÓN POR VOTO LIBRE, DIRECTO Y SECRETO DE LA CIUDADANÍA CONFORME A LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, TÉRMINOS, MODALIDADES Y REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCIÓN PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LO QUE RESULTE APLICABLE Y LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES, ESTABLECIENDO MEDIANTE” Y “,CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”; TODOS CONTENIDOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “LA TOTALIDAD” Y “ASÍ COMO LA MITAD DE LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO,”, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O CIRCUITO JUDICIAL DIVERSO”,

PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PARA RENOVAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”; PÁRRAFO CUARTO, CON SUS INCISOS A) Y B), PÁRRAFO SEXTO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “ENTRE OTROS DATOS”, “LA ENTIDAD FEDERATIVA Y, EN SU CASO, EL CIRCUITO JUDICIAL”, “E INDICANDO LA ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA CUANDO CORRESPONDA”, Y, MISMO PÁRRAFO SEXTO, EN EL INCISO E);; PÁRRAFO DÉCIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ADSCRIBIRÁ A LAS PERSONAS ELECTAS AL ÓRGANO JUDICIAL QUE CORRESPONDA A MÁS TARDAR EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025”. TERCERO TRANSITORIO, PÁRRAFO CUARTO; CUARTO TRANSITORIO, QUINTO PÁRRAFO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “A MÁS TARDAR EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2025,” Y “EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2025”, SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, OCTAVO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA RENOVACIÓN DE LA TOTALIDAD DE CARGOS DE ELECCIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES DEBERÁ CONCLUIR EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA DEL AÑO 2027, EN LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES QUE ESTOS DETERMINEN; EN CUALQUIER CASO, LAS ELECCIONES LOCALES DEBERÁN COINCIDIR CON LA FECHA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2025 O DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2027.”, DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONCLUYAN SU ENCARGO POR HABER DECLINADO SU CANDIDATURA O NO RESULTARE ELECTAS POR LA CIUDADANÍA PARA UN NUEVO PERIODO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE ESTE DECRETO, SERÁN ACREEDORAS AL PAGO DE UN IMPORTE EQUIVALENTE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO Y DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO, ASÍ COMO A LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO, MISMAS

QUE SERÁN CUBIERTAS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SIGUIENTE AL MOMENTO DE SU RETIRO.”, TODOS DEL REFERIDO DECRETO; EN TÉRMINOS DE LOS APARTADOS IX Y X DE ESTA DECISIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que el día de ayer, cuatro de noviembre, se recibió en la Secretaria General de Acuerdos el oficio LDG/99/2024, suscrito por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, en el que indica lo siguiente: “En relación con la reciente reforma constitucional de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito por este medio se retire el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas”. Asimismo, hago de su conocimiento que también el día de ayer se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, un escrito que suscribe el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual manifiesta que se debe decretar el sobreseimiento de ese mismo asunto, ya que el marco constitucional actual impide su análisis de fondo.

(EN ESTE MOMENTO LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA INGRESA AL SALÓN DE PLENOS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Estos dos oficios los podríamos ver, bueno, antes el de la Ministra Lenia porque solicita el aplazamiento del asunto, ¿verdad? Y el otro

oficio en cuestión causales de improcedencia y sobreseimiento, que es lo que está solicitando.

Previamente, les quiero comunicar el día de hoy la Suprema Corte de Justicia realizará el estudio de un asunto de altísima complejidad y extraordinaria importancia para nuestra Nación. No es exagerado afirmar que cualquiera que sea la decisión a la que arribemos será retomada por los libros de historia de nuestro país.

Es cierto, que no son pocas las ocasiones en las que a la Suprema Corte le toca estudiar y resolver asuntos de superlativa dificultad y relevancia social. También es cierto que no son pocas las decisiones que desde aquí se toman y transforman la realidad de las personas. Tampoco son pocas las decisiones que, muy a nuestro pesar, dividen a la sociedad a la que nos debemos. Esa es, la ineludible e irrenunciable tarea que se le encomienda no solo a este, sino a todos los tribunales constitucionales del mundo; sin embargo, el caso que hoy nos ocupa tiene un componente adicional por el que será seguido y escrupulosamente revisado por la sociedad en general, por la mayoría de la comunidad jurídica nacional e internacional y por las generaciones futuras.

Como Presidenta de este Tribunal Constitucional, me dirijo a la sociedad para hacerles saber que somos conscientes del peso histórico que conllevará esta discusión, sabemos el eco e importancia que tendrá cada una de las palabras que aquí pronunciamos, precisamente por ello, con una mirada sincera, con la mano en el corazón, me permito afirmarle a la Nación

que cada una de las posiciones que mis compañeras Ministras y mis compañeros Ministros adopten estará presente el juramento que cada uno pronunció cuando inició su mandato: “Guardar y hacer guardar la Constitución de la República”. Muchas gracias.

Someto a consideración de este Tribunal Pleno la petición de la Ministra Lenia Batres, sobre el aplazamiento del asunto. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Para mí, salvo su mejor opinión, me gustaría abordar el tema dentro del estudio de la acción de inconstitucionalidad correspondiente y en el apartado relativo a las causas de improcedencia. De votarse en el sentido, les propondré y no tendría inconveniente en agregarlo a las consideraciones generales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes y trámite de la demanda... Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿No pondría a consideración, entonces la propuesta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque la va a abordar en causales de improcedencia y sobreseimiento, aunque si es

de especial pronunciamiento y previo, lo podemos poner a consideración.

Yo de inicio, considero que ese tema ya lo estudiamos todos porque es un hecho notorio que la reforma se estudió con posterioridad, y el hecho de que se considere o no actualizado una causal de improcedencia, sin haber sido hecha valer mediante otro expediente, solo se configuraría si fuera de oficio esa causal, si la mayoría de nosotros considera que no se actualiza, entonces el estudio relativo no tendría que venir en el proyecto, porque no se pueden desvirtuar causales de oficio que sabemos que no se actualizan. Por eso lo veríamos en el apartado de causales de improcedencia y ahí discutimos si es necesario (ya) tomar la votación y si es necesario aplazar el asunto. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, yo solicitaría que se vote, toda vez de que es de estudio preferente, hay una reforma constitucional de fecha de treinta y uno de octubre que entró en vigor el primero de noviembre, donde señala que los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente decreto. Y el artículo 105 de la reforma del treinta y uno de octubre señala que son improcedentes la controversias o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución. Entonces, creo yo que es previo al análisis de las causas de improcedencia, en el apartado VI, es previo la petición que hace la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Señoras Ministras, señores Ministros. La Supremacía Constitucional establece que son inimpugnables las adiciones o reformas a la Constitución por medio de acciones, controversias constitucionales y amparos; sin embargo, en su transitorio segundo, esta reforma de Supremacía Constitucional dispone, que “los asuntos que se encuentren en trámite deberán de resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el decreto”.

“Trámite”, según la Academia de la Lengua, tiene como sinónimo “el de procedimiento”. Nuestra Ley Reglamentaria dispone el momento en el cual se agota el procedimiento y este momento es antes de que se haga una propuesta de proyecto de sentencia. Literalmente me permito leer: “Artículo 68. Agotado el procedimiento, el Ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para resolución definitiva del asunto planteado. En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá de ser sometido al Pleno dentro de los 5 días siguientes a aquel en el que se le haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de 5 días, contados a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto”.

Entonces, el procedimiento o trámite es la etapa previa a la presentación del proyecto por parte del Ministro instructor, este momento de la presentación del proyecto es distinto del momento en el que se dicta el fallo por el Pleno; sin embargo, ambos forman parte de la fase resolutive.

En este punto, es claro que una vez que ha sido público, tanto para las Ministras como los Ministros del Pleno, como para la sociedad en general, el proyecto de sentencia elaborado por el Ministro instructor y, además, una vez que se ha acordado formalmente el cierre de la instrucción, las acciones de inconstitucionalidad no se encuentran más que en una fase de trámite, sino que están en una fase de resolución.

Por lo anterior, al día en que se publicó la apresurada reforma constitucional, esto es, el treinta y uno de octubre, ya existía un cierre de instrucción desde el treinta de octubre y, adicionalmente, el proyecto ya era de su conocimiento desde el día veintiocho de octubre. Por lo tanto, no existe una causal de improcedencia superviniente, como se ha afirmado aquí.

Esta interpretación es además consistente con la teoría general del proceso, conforme a la que todo proceso se divide en etapas, instrucción y juicio. La primera se refiere a la etapa de integración o trámite del expediente; mientras que la segunda corresponde a la etapa a partir de la que un expediente se encuentra en estado de resolución.

Además, una interpretación distinta a la aquí expuesta sería violatoria del propio Texto Constitucional vigente, que

reconoce la división de poderes, pues se permitiría que a través de una disposición transitoria en un texto normativo, un órgano de naturaleza legislativa estableciera la forma y el sentido de la resolución que dictara la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el sentido en que debe de fallar un expediente. Cuando la atribución de dictar sentencias en juicios de amparo, en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales, corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, siendo la acción de inconstitucionalidad un medio abstracto de control en el que se analiza la regularidad constitucional con la posibilidad de expulsar normas con efectos generales, no podría aplicarse en perjuicio de la población una reforma que se publicó con posterioridad a la presentación del proyecto de este Tribunal Pleno y que priva a la sociedad, en su conjunto, de respuestas sobre la regularidad que debe de prevalecer del orden constitucional. Por lo anterior, yo propondría, respetuosamente, mencionar la existencia de esta reforma, pero llegar a la conclusión de que la misma está en función de su artículo segundo transitorio, no resulta aplicable a este asunto que se encontraba ya en fase de resolución. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Previamente a discutir la causal de improcedencia, que viene en un apartado posterior a la competencia, la precisión de la norma impugnada y a la oportunidad, únicamente podemos votar la solicitud de la Ministra Batres en el sentido de que se aplace para estudiar esta causal. Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo insistiría en que se ponga votación porque no le asiste razón al Ministro ponente, en cuanto a que ya se puede considerar que ya no está en trámite el proyecto a discusión el día de hoy.

El artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice textualmente: “hasta antes de dictarse sentencia, el Ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente todos aquellos elementos que, a su juicio, resulten necesarios para la mejor solución del asunto”, entre otros elementos, lo cual confirma que sigue en instrucción o, por lo menos, sigue en trámite, si no en instrucción, porque efectivamente usted cerró la instrucción, por cierto, un día antes de lo que debería haberla cerrado, pero se encuentra en trámite, y si está en trámite, creo que le es aplicable ese transitorio, independientemente de que efectivamente es una causal de improcedencia, que bien podríamos discutir en el marco del propio proyecto; sin embargo, yo insistiría en que sea retirado el asunto para su estudio, porque esta reforma es un hecho superveniente que me parece que es de obviedad que se analice para el retiro de este asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A ver, las acciones de inconstitucionalidad, como los amparos, como las controversias, tienen su técnica y tienen su técnica porque nos

van permitiendo el avance del asunto de una manera lógica y de una manera coherente. Conforme a la técnica de la acción de inconstitucionalidad, primero tenemos que abordar el tema de antecedentes, el tema de trámite, el tema de competencia, el trámite de la precisión de la norma impugnada, el tema de oportunidad, el tema de legitimación y luego entrar a las causales de improcedencia.

Esa es la técnica con la cual debemos de proceder en este asunto. Ahora, ¿por qué el proyecto no trae este tema abordado en causales de improcedencia? Nos lo acaba de decir el Ministro ponente: porque él no cree que lo lleva a un sobreseimiento.

Estudiar por parte del Ministro ponente un tema que a él, en su criterio (y no estoy adelantando criterio) lo lleve a una causal de improcedencia, sería como suplir para negar, es decir, él no tiene por qué presentarlo. Quienes creen que le sobrevino una improcedencia tienen que hacerlo valer en el capítulo, en el apartado de causales de improcedencia. Esa es la técnica que debemos de seguir, es la que siempre hemos seguido y no veo por qué hoy con este asunto debemos de cambiar lo que siempre se ha hecho al abordar acciones de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo creo que tiene toda la razón el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Desde luego, independientemente de que así lo hemos hecho, (como él bien precisó) se trata de la técnica natural, normal, congruente con el sistema de estudio de una acción inconstitucionalidad, en la que se van estudiando paso a paso y se va avanzando en la temática correspondiente.

En las causas, en el punto VI, que va de los párrafos 86 a 87, se estudian las causas de improcedencia pero (como bien dice el señor Ministro) primero habrá que estudiar todas estas otras razones procedimentales, como la oportunidad o la legitimación, antes de llegar a hacer un análisis de esta cuestión. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Únicamente para señalar mi posición. Totalmente de acuerdo con lo que ha señalado el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y eso hacemos siempre en cualquier acción de inconstitucionalidad, porque como ponentes, (nos ha pasado a todos) que al iniciarse o al llegar a ese capítulo alguien propone una causal de improcedencia. Pero el ponente, si está convencido que no hay otra causal de improcedencia no la desarrolla para venir a decir: “pero yo votaré en contra o no creo que así sea”. Es exactamente como lo expresó el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Vamos a votar la solicitud de la Ministra Batres, en cuanto si aplazamos o

estudiamos el tema en el de causales de improcedencia. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Las improcedencias que le sobrevienen a un asunto, se estudian hasta el dictado de la sentencia, cuando algún Ministro la hace valer en el apartado causales de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Creo que se debe retirar. Ésta se encuentra en los casos del segundo transitorio de la reforma publicada el treinta y uno de octubre.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En causales de improcedencia se debe analizar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que no se debe aplazar y estudiar, en su caso, esto en las causales de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estimo que no hay razón para el aplazamiento del asunto y que el tema deberá ser planteado y, en su caso, discutido en el apartado causales de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Hay una instrucción directa de este decreto publicado el treinta y uno de octubre, que señala: que los asuntos que se encuentren en trámite (como corresponde a este proyecto) deberán

resolverse conforme al contenido de este decreto”. Que justamente hace improcedente, es decir, no necesitamos estudiarlo, sino que, por sí mismo, por ser ese su objeto, es improcedente el estudio de acciones de inconstitucionalidad que controviertan reformas constitucionales, es decir, en contra... Perdón, a favor de mi propuesta, en contra de que se pase a su estudio en este momento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los términos de los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy por que se estudie en las causales de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos, en el sentido de que no se aplace la vista del asunto, con precisiones de la señora Ministra y señores Ministros; y voto en el sentido de que se aplace: la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Batres Guadarrama, también con precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de antecedente y trámite de la demanda, competencia, precisión de la norma impugnada y oportunidad. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Hoy estamos ante uno de los asuntos más trascendentales que este Alto Tribunal ha conocido en la historia moderna del constitucionalismo mexicano.

El proyecto que se somete a nuestra consideración aborda cuestiones que, de discutirse en sus términos, abrirán un debate profundo, con implicaciones decisivas para el futuro de nuestras instituciones y, en última instancia, para la confianza que el pueblo de México deposita en nuestro marco constitucional.

Aunque el proyecto anticipa que, bajo el principio de máxima deferencia y mínima intervención, no reconocerá la validez de las normas analizadas, en varios apartados sí lo hace.

En esos casos, también votaré, como en el resto del proyecto, en contra del proyecto por las razones que expondré en su momento. Desde ahora, solicito que mi voto no sea computado bajo ningún supuesto debido a la invalidez de las normas que se analizan.

En primer término, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para conocer de una acción de inconstitucionalidad que busca invalidar una reforma constitucional, el diseño de nuestro Estado de Derecho y el Mandato de la Constitución no nos otorgan esta facultad.

El proyecto pretende fundamentar la competencia de este Tribunal en la fracción II del artículo 105 constitucional,

aludiendo a la posible contradicción entre una norma general producto de una reforma constitucional y la Constitución Federal; no puedo compartir esta afirmación. Esta disposición solamente habilita a ciertos actores a interponer acciones de inconstitucionalidad contra normas generales por contradecir la Constitución, no establece en ningún momento la posibilidad de que este Tribunal analice la validez de una norma constitucional emanada del propio Poder Constituyente Permanente.

Es fundamental recordar que la reciente reforma en materia de supremacía constitucional publicada el pasado treinta y uno de octubre, esclarece y establece de forma explícita: que se excluye de nuestras competencias la facultad de revisar las reformas constitucionales. La intención del Constituyente siempre ha sido clara: respetar los límites de nuestra jurisdicción y las decisiones que el propio Poder Reformador ha tomado legítimamente.

Si bien podría coincidir en algunos aspectos técnicos como el cómputo para analizar la oportunidad o la precisión de las normas reclamadas, estos presupuestos no alteran el núcleo de mi postura, pues el proyecto se construye sobre una premisa que considero fundamentalmente incorrecta: la idea de que este Tribunal tiene competencia para intervenir en la revisión de una reforma constitucional. Por estas razones y bajo el entendido de que (profundizaré en mis argumentos, en los apartados correspondientes) mi voto será en contra de la competencia de este Alto Tribunal para conocer del presente asunto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna precisión? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto en estos apartados.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto en estos apartados.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales en los capítulos de procedencia y precisión de las normas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de

nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con consideraciones adicionales; y voto en contra de las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al apartado V. legitimación. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Por lo que hace a los partidos políticos nacionales: PAN, PRI y Movimiento Ciudadano, la propuesta sostiene que se colman los requisitos establecidos en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, todos están debidamente registrados en el Instituto Nacional Electoral, y quienes firmaron las demandas son, efectivamente, los representantes legales; sin embargo, el punto principal de este apartado es poder responder a una interrogante: ¿Un decreto de reformas constitucionales puede ser considerado como una Ley Electoral Federal para efectos de la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, promovida por los partidos políticos?. Esta pregunta abarca la mayoría de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas. Para darles respuesta a esta interrogante (claro está), el proyecto se ocupa de lo decidido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, resueltas en la sesión del veintiséis de junio del dos mil ocho, así como de los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, resueltos en las sesiones del veintiocho de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis. Lo cierto es, que tales asuntos no fueron decididos por los integrantes

actuales de este Pleno; ninguno de nosotros formaba parte de la integración de la Suprema Corte en el primer asunto, y cinco de nosotros no participamos en el asunto del 2016. Por tanto, no existe, no existe un precedente que inhiba la capacidad de su nueva integración para pronunciarse sobre un tema que claramente no ha sido cerrado en definitiva, dentro de nuestra historia constitucional y que ha sido motivo de criterios encontrados en diferentes épocas, no solamente en este Tribunal, sino en la Academia, en el derecho comparado y en la propia sociedad civil.

Es importante considerar la relevancia de los precedentes (claro está), pero un Tribunal Constitucional tiene también la obligación de apreciar la Constitución y las normas como instrumentos dinámicos cuyo contenido evoluciona y debe ser interpretado a la luz de diversos principios y contextos. Además, si bien la legitimación tiene su fundamento en la fracción F, en este caso es un hecho notorio que acude a la totalidad de la minoría parlamentaria del Congreso de la Unión. Como es sabido, por la conformación actual de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, la totalidad de la minoría parlamentaria no completa el porcentaje requerido para imponerse de este medio de control. Así, la propuesta sostiene reconocer que para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, un decreto de reformas constitucionales (sí) puede ser calificado como una Ley Electoral de carácter federal.

En primer lugar, es una posición reiterada y un entendimiento general de este Tribunal Pleno que los términos “ley” y “norma

general” previstos en el artículo 105, se refieren como sinónimos a disposiciones normativas de carácter general, abstracto e impersonal, emitidas por un órgano estatal en funciones, materialmente legislativas. En este sentido, y sin lugar a duda, la Constitución Federal, independientemente de su posición en el orden normativo, contiene normas generales y puede ser catalogada como una ley en el sentido amplio del concepto. Además, esto se evidencia tanto en la usanza jurídica de esta Suprema Corte como del Órgano Reformador de la Constitución, al interpretar el vocablo “ley” según su contexto normativo. Ciertamente, la Constitución, a diferencia del resto de las normas generales o leyes, goza de ciertas particularidades, tanto en el ordenamiento fundamental, pero en este punto no es relevante determinar si las normas generales emanaron de un procedimiento de reforma constitucional o de un procedimiento ordinario. Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza electoral del decreto impugnado, se da cuenta de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y cinco hasta dos mil veintitrés, y se concluye que la naturaleza electoral de una norma no depende de su criterio nominal o de su pertinencia a una ley propiamente electoral, sino que depende de su contenido material y de su relación con los procesos electorales o con aquellos aspectos vinculados a los derechos político electorales. Así, resulta claro, resulta claro que el decreto de reforma judicial (sí) contiene múltiples aspectos que lo sitúan en la materia electoral, pues prevé las elecciones por voto popular de todas las personas juzgadoras de los Poderes Judiciales del país, las reglas para tal elección, las facultades para las autoridades electorales y, además, genera

derechos político-electorales específicos para la ciudadanía. La denominada reforma judicial es en realidad una reforma de carácter electoral.

Así pues, sería ilusorio pretender que la Constitución no establece las bases electorales del proceso electoral extraordinario (ya) en curso. En ella misma se dispone que este proceso inicia con la propia entrada en vigor de la Reforma Constitucional, además, se faculta al Congreso de la Unión y a todas las entidades de la República para emitir el desarrollo ordinario del proceso, en el entendido de que, de no hacerlo, aplicará directa y exclusivamente las bases electorales ya previstas en la Constitución.

Por último, se sostiene que el Decreto impugnado sí puede ser catalogado como federal, en tanto por el Órgano Emisor de la Norma como por su ámbito de validez.

Como consecuencia de lo anterior, se propone reconocer que las demandas provenientes de los partidos Acción Nacional, PRI, Movimiento Ciudadano, fueron interpuestas por partes legitimadas y se colman los requisitos formales y materiales en este aspecto.

Finalmente, en este apartado, se propone sobreseer respecto de las impugnaciones presentadas por el partido local Unidad Democrática de Coahuila y por la minoría de Diputados del Congreso del Estado de Zacatecas. En ambos casos, carecen de legitimación, dado que únicamente pueden impugnar normas expedidas por sus propias legislaturas, lo cual,

claramente, no acontece en este caso. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán y posteriormente la Ministra Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Antes que nada, coincido con las expresiones que formuló usted al abrir esta sesión. Como lo ha expuesto el señor Ministro ponente, en este apartado del proyecto se aborda el tema de legitimación, aunque su estudio incluye temas de procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, las cuales (a mi juicio) debían abordarse en un segmento distinto; sin embargo, en tanto ya se encuentran planteadas en el documento en análisis, me habré de pronunciar sobre ambos tópicos, esto es, el de la legitimación y el de la procedencia abordado en este aspecto.

Coincido inicialmente en que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad para combatir normas generales de naturaleza electoral. También coincido en que la reforma cuestionada tiene un muy importante contenido electoral, en eso no tengo la menor duda; sin embargo, difiero con el proyecto en análisis en aquella parte en que propone abandonar un criterio de este Alto Tribunal, a través de una nueva reflexión para justificar, de ese modo, la procedencia de este medio de defensa, precisamente contra el texto de la Constitución misma, considerándola como una norma general de naturaleza

electoral, esto es, como una ley derivada de la misma. Para mí, ello no es así.

El criterio cuyo abandono se propone en este proyecto, surgió de la resolución de los recursos de reclamación 8/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016 y 9/2016, derivada de la acción de inconstitucionalidad 17/2016, decididas el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de siete votos y el dos de mayo de dos mil dieciséis con ocho votos, respectivamente. En estos asuntos, diversos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, es decir, es un caso idéntico a éste. Habiendo tenido por recibidas las demandas, el Ministro instructor las desechó por improcedentes en términos de lo establecido por la fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 constitucional. Los razonamientos fundamentales de su decisión fueron los siguientes, y los cito textualmente: “La causa de improcedencia se surte en, el caso concreto, por virtud de que el objeto de tutela de las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, solamente comprende el control de normas generales, entendidas estas como leyes ordinarias, federales o locales expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales enunciados en la indicada fracción II,

sin comprender otro tipo de normas como son las reformas constitucionales, incluidos los artículos transitorios como pretende el partido político promovente.

En efecto, dicho precepto fundamental distingue el término disposiciones generales o normas generales e, incluso, leyes electorales federales, leyes electorales locales y tratados internacionales de la acepción “Constitución”, la cual, de acuerdo con el propio numeral, es el referente al parámetro para examinar a todas ellas, es decir, la materia de análisis es que dichas disposiciones generales, incluidas las electorales, sean conformes con la Norma Fundamental, por lo cual no puede interpretarse que al aludir el citado artículo 105, fracción II, a normas generales se hubiera comprendido a la propia Constitución, porque su interpretación integral limita su objeto a las leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal de los Estados o del Distrito Federal”. Insisto, estoy leyendo el proveído con el que ese desecharon las demandas.

En ese orden, si bien la Constitución Federal es, en sentido amplio un conjunto de normas, lo cierto es que por su propia definición como documento político, contiene las bases de un Estado Constitucional, al comprender, esencialmente, la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos humanos y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado, por lo que no puede considerarse como ley ni conferírsele un ámbito federal o local, y menos aún, clasificarse en una materia en concreto,

según el precepto o preceptos de que se trate para los efectos de la procedencia de este medio de control.

De lo anterior (dice el proveído que desechó esas demandas), se evidencia que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para ejercer el control de la regularidad constitucional del contenido de las reformas a la Constitución Federal, incluidos, desde luego, sus disposiciones transitorias al formar parte de ellas, pues la propia Norma Fundamental, al establecer dicho medio de control, no contempló la posibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ejercerlo sobre el procedimiento de reforma prevista en el artículo 135 constitucional, ni mucho menos que pueda hacerlo respecto de la constitucionalidad del contenido de tales reformas.

Inconformes con este auto, los accionantes promovieron recurso de reclamación, cuyo conocimiento correspondió por la importancia de su contenido a este Tribunal Pleno, el que (como ya se indicó) confirmó a ambos proveídos de desechamiento por siete y ocho votos, respectivamente, en dos diversas sesiones.

Por su importancia e incidencia en este asunto, narraré sucintamente las consideraciones más importantes que determinaron el sentido de ambos fallos, los cuales se abordaron a través de la formulación de cuatro preguntas, primera: ¿el Ministro instructor es competente para desechar una acción de inconstitucionalidad? El Pleno respondió que sí, que sí es competente el Ministro instructor para desechar una

demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 62 y 25 de la ley de la materia, mientras exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; a una segunda pregunta, que decía: ¿en el caso a examen existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? El Tribunal Pleno resolvió que, en efecto, se actualizó un motivo manifiesto indudable de improcedencia que motivó el desechamiento impugnado derivado, y cito textualmente “de la simple lectura del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal que hace patente con total claridad que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de inconstitucionalidad de normas generales inferiores a la propia Constitución” ..., repito, estoy leyendo la decisión que tomó este Alto Tribunal al conocer de dos recursos de reclamación, “por lo cual, a través de este medio de control no puede cuestionarse una reforma constitucional, como pretenden los recurrentes”; agregó el Pleno que la Constitución Federal no puede ser considerada, bajo ninguna intelección razonable, como una ley federal o local en materia electoral, por lo que es evidente que la acción de inconstitucionalidad no es un medio que permita someter a la propia Constitución a un control de constitucionalidad y por ende, los partidos políticos no la pueden combatir a través de este medio de defensa; concluyó en este apartado, segunda pregunta, señalando que para sostener lo anterior es innecesario realizar consideraciones interpretativas profundas propias de una sentencia, sino que ello puede realizarse incluso con un auto de trámite.

Más adelante, la sentencia a esas reclamaciones formuló una tercera pregunta: ¿El objeto de control de la acción de

inconstitucionalidad se modificó a partir de la reforma constitucional sobre derechos humanos del dos mil once? El Pleno de este Alto Tribunal determinó infundados los planteamientos formulados en ese sentido, sosteniendo que la reforma de dos mil once no implicó en modo alguno que los órganos jurisdiccionales puedan, al margen de sus competencias, admitir medios de defensa notoriamente improcedentes.

Finalmente, en estos recursos de reclamación se dio respuesta a una última interrogante, la cuarta: ¿La improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas a la Constitución Federal viola el derecho de acceso a la justicia? La respuesta de este Tribunal Pleno fue negativa, afirmándose en el fallo que ni la Constitución Mexicana ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en favor de persona alguna derechos específicos para que a través de una acción de inconstitucionalidad se controlen reformas a la Constitución Federal.

Con estas conclusiones se resolvió como infundado el recurso de reclamación en ambos casos y se confirmaron los autos que desecharon las respectivas acciones de inconstitucionalidad. Debo aclarar, yo formé parte de la mayoría que así lo decidió.

Es conveniente resaltar que durante la discusión y a propósito de la posibilidad o no de combatir vicios en el procedimiento de una reforma constitucional, sostuve en aquella ocasión,

como ahora también lo sostengo, que en determinados casos y a través de otros medios de defensa, este Alto Tribunal sí tiene competencia para revisarlos, ello, fundamentalmente porque las reglas para evaluar el ejercicio que lleva a una reforma constitucional tienen como contraste el artículo 135 constitucional y los artículos 71 y 72, también constitucionales, que les servirán de referente a este Tribunal Pleno para confirmar si efectivamente el proceso legislativo que condujo a un decreto de reforma constitucional se apegó estrictamente a las reglas que lo rigen, es decir, he sostenido consistentemente que existen medios de control constitucional que permiten, a quienes vean afectados sus derechos humanos, cuestionar ante este Tribunal el procedimiento de reforma a la propia Constitución, en tanto el parámetro de contraste para así realizarlo se desprende del propio artículo 135 de la Constitución y de los artículos 71 y 72 de la misma, en donde, interpretados bajo los conceptos de democracia deliberativa, este Tribunal Pleno ha exigido determinadas condiciones.

Ahora bien, en tanto el proyecto a discusión da cuenta sobre razones que llevarían a abandonar estos criterios bajo la figura de una nueva reflexión de lo que debe entenderse por Norma General de naturaleza electoral, incluyendo en este concepto a una reforma constitucional, cual si se tratara de una ley, muy respetuosamente difiero de la propuesta y considero que, para mí, las argumentaciones con las que fueron resueltos los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016 siguen siendo correctas, lo hago sin dejar de reconocer que el propio proyecto también se hace cargo de ellas, llegando a una

conclusión diferente. Asiste razón al señor Ministro ponente en tanto que la conformación de este Alto Tribunal hoy es diferente que el anterior, eso permitiría que quienes por primera vez enfrentan una decisión como éstas tengan una amplia libertad para decidir lo que corresponda, y también por qué no, quienes intervinieron en esa decisión puedan, bajo las reflexiones de este nuevo proyecto, alcanzar una conclusión distinta, por lo menos, a mi manera de entender, las valiosas aportaciones en ambos recursos de reclamación siguen estando vigentes.

Por tales razones, no coincido con la propuesta sobre una nueva reflexión, convencido que esta acción de inconstitucionalidad a partir de sus precedentes debe considerarse improcedente y sobreseer en la misma. No estoy de ninguna manera ajeno a las consecuencias que habrá de producir la reforma constitucional cuestionada principalmente en el ámbito público de la seguridad jurídica, en el tema de la división de Poderes y en los principios de la independencia judicial, tampoco las que producirá en el ámbito personal de los juzgadores, la afectación concreta a miles de personas que con su ejecución verán lastimosamente truncados sus esfuerzos de superación y compromiso por una Nación más justa, desde luego que lo sé e incluso lo resiento personalmente, a mí también me toca; sin embargo, sostengo que existen otras vías que protegen esos anhelos y que tienen como eje principal no el combate de normas electorales, sino el reconocimiento y protección de los derechos humanos que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito, ha protegido, como

claramente lo establece el criterio obligatorio 2/2022 de la Segunda Sala de esta suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY (DE AMPARO), CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL”. Es decir, esa decisión de la Segunda Sala permite la impugnación de reformas constitucionales cuestionando su procedimiento de formación, no su contenido material.

Finalmente, y esto es muy importante para mí, expreso que lamento profundamente que aquellas instancias del orden electoral tanto en el ámbito administrativo y después en el jurisdiccional renunciando al ejercicio responsable de sus competencias, esas sí ciertas y no cuestionadas, hayan privilegiado interpretaciones sesgadas que favorecieron intereses estrictamente personales, por eso precisamente estamos aquí discutiendo.

Concluyo, aceptando con el proyecto que los actores tienen legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad porque así se las permite precisamente la Constitución, la aquí analizada es, en mi concepto, total y absolutamente improcedente y ello conduce a sobreseer en ella conforme a los precedentes a los que me he referido; por más que me

trate de convencer a mí mismo de lo contrario, resolver en el sentido que propone la propuesta sería, lo digo con todo respeto y exclusivamente en el fuero de mi propia persona, responder a una insensatez llevada irresponsablemente al Texto Supremo con otra insensatez equivalente al forzar el ejercicio de una facultad que no me fue conferida en el conocimiento de una acción de inconstitucionalidad. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Nada más para cuestión de orden. Es cierto que, en el capítulo de legitimación, el proyecto tiene consideraciones en cuanto al requisito material de impugnación de que todas las demandas quedó acreditado estos requisitos porque la reforma constituye normas generales, porque el decreto impugnado es de naturaleza electoral y porque las reformas constitucionales impugnadas constituyen Ley en Materia Electoral de Carácter Federal, lo plasma así el proyecto en el capítulo de legitimación, pero lo que usted está haciendo valer es una causal de improcedencia propiamente y aquí estamos analizando legitimación de los actores. Ministro Pérez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señora Ministra, aclaré desde mi intervención que correspondería estudiar única y exclusivamente legitimación, pero en este capítulo se dice en el punto 40, que una nueva reflexión lleva a considerar a este Alto Tribunal, independientemente de lo que se hubiera resuelto en las reclamaciones 8/2016 y 9/2016, que se está frente a una cuestión que puede ser analizada. Este es un tema que, si bien se relaciona con las improcedencias, da por

sentado, y si se llegan a aceptar, que este Tribunal arriba a una nueva reflexión con la que yo no estoy de acuerdo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Nos encontramos ante una encrucijada histórica para nuestro constitucionalismo, la decisión que tomemos hoy no solo pondrá a prueba nuestras convicciones, sino también definirá el papel de este Tribunal en el sistema jurídico y democrático de nuestra nación.

En este contexto, es esencial adoptar una postura consistente sobre lo que implica guardar y hacer guardar nuestra Constitución. Este debate no se limita a una simple interpretación, implica decidir si consideramos nuestra Carta Magna como un documento inquebrantable en sus fundamentos o si permitimos su control judicial bajo interpretaciones ambiguas y flexivas.

Desde esa perspectiva, me veo obligada a sostener una posición que no responde a coyunturas, sino a mis convicciones jurídicas y a mi compromiso de más de cuarenta años con la defensa de nuestra Constitución. Como he sostenido en mi labor académica, la supremacía constitucional es el principio fundamental que garantiza que todas las normas y actos de autoridad se ajusten a los preceptos constitucionales. Estimo que el único camino aceptable es aquel que se guía por los principios fundamentales que juré

proteger y que representa, sobre todo, el respeto irrestricto al espíritu y la letra de nuestra Constitución. En tal entendido, rendí la protesta de desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

El proyecto en discusión sostiene la procedencia de esta acción de inconstitucionalidad con base a tres premisas. Primera, la Constitución puede equipararse a una ley o emana... ley o norma sin jerarquía. Segundo, nuestra Carta Magna posee naturaleza electoral. Tercero, la reforma impugnada pertenece al ámbito electoral federal. Respetuosamente, no comparto ninguna de estas premisas.

Primero, considero que no es procedente a través de esta vía impugnar una reforma constitucional, los partidos accionantes carecen de legitimación para promover acciones de este tipo contra las normas constitucionales. La fracción II del artículo 105 de la Constitución permite acciones de inconstitucionalidad contra normas generales, no contra la Constitución misma. Además, la reciente reforma en materia de supremacía constitucional, publicada el treinta y uno de octubre, no hace más que reconocer una prohibición que ya existía, aclara que se nos excluye expresamente esta competencia.

El proyecto propone un supuesto cambio de criterio que, en lugar de abonar una interpretación previamente establecida por este Alto Tribunal respecto a la Constitución, valida una

propuesta contraria a lo que esta dispone, sin contar con un desarrollo jurisprudencial que le apoya o la respalda, este enfoque carece de fundamento jurídico y contradice los principios constitucionales vigentes, es particularmente preocupante que se intente resolver en franco desacato al mandato constitucional a través de la creación de un nuevo criterio en un caso que afecta directamente al Poder Judicial.

La legitimidad de nuestra función jurisdiccional se sustenta en la transparencia de los fundamentos y motivos de nuestras decisiones, pues solo así se justifica la confianza que la ciudadanía deposita en nosotras y en nosotros.

Me resulta especialmente llamativo que el proyecto omita contrastar las razones que este Alto Tribunal sostuvo en los casos prácticamente idénticos como en la acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, en las que se determinó el sobreseimiento, precisamente por la improcedencia de esta vía para impugnar una reforma constitucional por parte de partidos políticos. Además, resulta necesario reflexionar sobre el recurso de reclamación derivado de la acción de inconstitucionalidad 8/2016, en el cual este Tribunal concluyó que la Constitución no puede ser interpretada como una ley, y menos aún como de carácter electoral de orden federal.

La línea jurisprudencial vigente confirma que el Poder Reformador no está sujeto a limitaciones del Poder Judicial, pues como establece el artículo 39 constitucional, la soberanía reside en el pueblo ejercida a través del Constituyente

Permanente. Nuestra Constitución no puede clasificarse como una norma electoral o Federal, al hacerlo desvirtuamos su naturaleza y abrimos la puerta a intervenciones que no corresponden a esta vía. La Constitución, en su esencia es el fundamento del Estado y equipararla a una ley en sentido genérico, implica desconocer su carácter fundamental.

Si bien es cierto que nuestra Carta Magna puede entenderse como un conjunto de normas, también lo es en su núcleo constituye el diseño fundamental del Estado, abarcando la organización del gobierno, el reconocimiento de los derechos fundamentales y los mecanismos de control constitucional, por ello, no puede considerarse una ley en sentido estricto, no clasificarse en una materia específica, para cualquier otro órgano, pudiera ejercer control sobre normas constitucionales o su proceso de creación, sería necesario que se le hubiera conferido expresamente la facultad, lo cual no ha ocurrido en el sistema jurídico mexicano; al contrario, la Constitución prohíbe tal intervención.

No comparto los argumentos que sustentan la procedencia de este asunto y menos aún la idea de que una simple interpretación del término “ley” pueda justificar un cambio de criterio tan profundo. Esta solución es inapropiada y constituye una falacia que a partir del argumento meramente semántico pretende realizar una construcción técnico-jurídica, que atenta no solo con la línea jurisprudencia que este Alto Tribunal ha sostenido sino también contra el propio Texto Constitucional.

La fracción f) de la fracción II del artículo 105, establece: “que los partidos políticos sólo podrán promover una acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes electorales federales o locales”. Llama también mi atención que esas nuevas reflexiones surjan en una coyuntura en donde el Poder Judicial es el destinatario de la reforma constitucional impugnada, y no en otros momentos de cambios jurídicos y sociales paradigmáticos.

Finalmente, en relación con la legitimación de los partidos políticos considero que de aprobarse la propuesta, se redefiniría de manera indebida el concepto de materia electoral, permitiendo la intervención de partidos políticos en asuntos que trascienden lo estrictamente electoral, esto introduciría una intervención política en temas que la Constitución reserva exclusivamente al Constituyente. Es por todo esto que considero improcedente esta acción de inconstitucionalidad y reitero que los partidos carecen de legitimación, como aquí se propone. Ya que al hacerlo no solo se afecta la consistencia de nuestros criterios sino también vulnera el principio de seguridad jurídica.

Si bien (para mí) esta conclusión sería suficiente para no pronunciarme sobre el resto del asunto, participaré en el debate por la relevancia del mismo y el interés público que reviste, sin que ello implique en modo alguno una convalidación de la procedencia de la acción. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, quisiera referirme primero a esta afirmación de la prisa sobre este resolver, respecto de si era o no procedente pasar a la discusión.

Creo que la prisa, más bien, fue del Ministro ponente, que aun no habiendo terminado la instrucción hizo público el proyecto, violando, por cierto, la propia Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de nuestra Constitución, sí había prisa y al parecer se forzó, justamente, a que lo estuviéramos discutiendo el día de hoy.

Me voy a referir, Ministra Presidenta, al conjunto del proyecto, dado que en virtud de que pudiera suspenderse después de este capítulo la discusión, no quisiera quedarme con algunos argumentos que se refieren, además de la legitimación, a la improcedencia misma del tema.

Se trata, como efectivamente se ha afirmado aquí, de la discusión jurídica más importante que haya tenido la Suprema Corte en el último siglo, muy probablemente, porque es la primera vez que una probable mayoría (por lo menos) se habría pronunciado o podría estarse pronunciando por modificar, desde estos asientos, el contenido de nuestro Pacto Fundamental. Por ello, conviene recordar, brevemente, algunos de los antecedentes que nos trajeron a este momento.

En el último sexenio, el Poder Judicial de la Federación, se caracterizó por un pronunciado activismo judicial que

desbordó sus funciones institucionales como nunca. Se invalidaron más leyes que en toda la existencia de las acciones de inconstitucionalidad desde 1995, en total 398 reformas de 2019 a 2023 y, por vicios de procedimiento, se incrementó su recurrencia en 600% (seiscientos por ciento) respecto de su uso de 1995 a 2018. Es decir, en estos casos ni siquiera se verificó si su contenido se ajustaba a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se nombró o extendió además el mandato de funcionarios de la administración pública o de Magistrados de Tribunales Administrativos o Agrarios, mediante juicios de amparo, más de 50 se cuentan. Se ha incumplido el límite de remuneraciones que establece el artículo 127 constitucional para las personas servidoras públicas, 2,377 personas juzgadoras y altas funcionarias de este Poder Judicial de la Federación perciben remuneraciones superiores a las del límite señalado en nuestra Constitución.

Se ha canalizado asimismo el subejercicio presupuestario del Poder Judicial de la Federación a 14 fideicomisos, en vez de reintegrarlo a la Tesorería de la Federación, como dispone la normativa aplicable. Al día de hoy se tiene un saldo de más de 24,000 millones de pesos en esos fideicomisos.

Se ha mantenido una política de tolerancia a conductas como el nepotismo y la impunidad al interior del Poder Judicial de la Federación. Se han emitido además suspensiones provisionales y definitivas con fines absolutamente políticos. En este contexto, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro se

presentó la iniciativa de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, conforme la exposición de motivos que le dio origen.

Durante meses prevaleció al interior del Poder Judicial de la Federación, la percepción o ilusión de que esta reforma propuesta por la Presidencia de la República no vería la luz, pues se confiaba en que no alcanzaría la mayoría calificada en el Congreso de la Unión. La elección federal confirmó el respaldo popular a la iniciativa, por lo que el Congreso procedió a discutirla ampliamente. A partir de ese momento, diversas personas juzgadoras, de manera irregular, concedieron suspensiones para detener el procedimiento de reforma constitucional que se encontraba en curso, incluso, cuando ya se había publicado la reforma constitucional, una jueza de distrito ordenó a la Presidenta de la República que retirara la publicación del Diario Oficial.

El proyecto de resolución de cinco acciones de inconstitucionalidad que hoy está a discusión, señala que mediante una nueva reflexión se podría interpretar que el Texto Constitucional contiene normas generales que pueden ser calificadas como leyes electorales federales y de manera injustificada propone cambiar el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de manera reiterada, mediante el cual ha establecido que las acciones de inconstitucionalidad son

improcedentes contra reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los precedentes en los que esta Corte determinó desechar las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de reformas o adiciones a la Constitución son la 2/2001 y la 33/2001, promovidas contra (perdón) promovidas (sí) contra la aprobación del Congreso local de reforma constitucional de 2001 en materia de derechos y cultura indígenas; la 168/2007 y su acumulada 169/2007, promovida en contra de la reforma constitucional electoral de 2007, en las cuales a través de los recursos de reclamación correspondientes decretó que la acción de inconstitucionalidad está limitada a normas de carácter general que tengan las características de leyes o tratados, por lo que resulta improcedente cuando se impongan normas que no ostentan tal carácter como las constitucionales. Dicho criterio se sostuvo con base en las jurisprudencias: 22/99, 23/99, 129/99, 71/2007, 7/2007 y 9/2007.

En las acciones de inconstitucionalidad 15/2016 y 17/2016 promovidas contra la reforma constitucional local de la Ciudad de México el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Ministro instructor Javier Laynez Potisek determinó y se confirmó en los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, (como ha sido aquí mencionado) que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de normas generales inferiores a la propia Constitución, específicamente de leyes federales o locales en materia

electoral, criterio que se sustentó en las jurisprudencias 10/2014, 113/2001, 69/2004 y 5/2009, respectivamente.

Asimismo, en el recurso de reclamación 9/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 16/2016, 17/2016, del cual fue ponente el Ministro Aguilar Morales, en su párrafo 69, se precisó que “es diáfano que la Constitución Federal (estoy citando textualmente), incluido su proceso de reforma, no pueda ser considerada bajo ninguna intelección razonable como una ley federal o local en materia electoral”, por lo que es evidente que la acción de inconstitucionalidad no es un medio que permite someter a la propia Constitución o su proceso de reforma a control de constitucionalidad.

Esta Corte, en contradicción con los anteriores criterios y razonamientos, ocasionaría que el proyecto en análisis padezca de falta de lógica y coherencia, como se desprende de la participación del Ministro Alberto Pérez Dayán, quien al resolver la acción de inconstitucionalidad 130/2019 discutida en el Pleno, afirmó: “No soy quién para desprender hojas de la Constitución”. En la presentación del libro “La Defensa y los Remedios de los Derechos Sociales”, el Ministro confirmó: “el día que la Constitución cambie y diga otras cosas haremos que esas otras cosas se cumplan, pero mientras no estén haremos que se cumplan las que están a costa de lo que sea”. Y hoy parece confirmar este mismo criterio.

Igualmente, la Ministra Margarita Ríos Farjat, cuando compareció ante el Senado de la República, previa designación a su cargo expresamente manifestó: “que no creía válida la impugnación de una reforma constitucional

fuera del proceso que hubiera seguido su aprobación dada la existencia de jurisprudencias de la Corte en ese sentido, de lo contrario (dijo) entraría la Corte a sustituir la soberanía del Constituyente”.

Retomando estas palabras, la Constitución cambió y hoy su contenido normativo es distinto, por lo que no corresponde a este Poder arrancar hojas de la Constitución, sino hacer que se cumpla su contenido.

El proyecto pretende ahora transmutar nuestra Constitución en un acto de alquimia jurídica, para convertirla en una ley ordinaria electoral que pueda ser desvalorada con total impunidad.

El ataque es doblemente artero cuando quien intenta pisotearla es precisamente quien se ostenta como su guardián y quien está obligado a respetarla y protestó guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es grave, pues se llega a considerar que por la mera voluntad de un Ministro, confirmada, en su caso, por la mayoría, la Constitución podría dejar de ser la Constitución.

Queda evidenciado, en este caso, que los partidos políticos que promovieron estas acciones de inconstitucionalidad carecen de legitimación, pues no impugnan una Ley Electoral Federal, supuesto que sería indispensable para estimar actualizado el artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, fracción II, inciso f): “la Constitución nunca puede ser considerada una mera Ley Federal”.

El proyecto, por otro lado, abandona el campo jurídico para irse a la trinchera, evidentemente, política, al pretender que esta Suprema Corte suplante al Poder Constituyente en la construcción de las definiciones políticas fundamentales de nuestra república. No nos hace bien, no se honra nuestro ejercicio (en el proyecto) al pretender revisar, replantear los conceptos políticos fundamentales del Estado mexicano para mal desvirtuar la reforma constitucional.

El proyecto dedica decenas de páginas a documentar que la Constitución mexicana (aunque no lo diga) contiene cláusulas pétreas, eternas, como las definiciones en nuestra forma de gobierno, que consiste en una República Federal, democrática, representativa, laica, con división de poderes y respeto irrestricto a los derechos humanos.

La delimitación conceptual termina siendo desafortunada, porque no aclara qué discute. Provoca confusión porque nunca nos dice qué está controvirtiendo, dado que termina siendo irrelevante pronunciarse al respecto cuando el debate de la reforma no atraviesa por las definiciones básicas de la forma de gobierno, ni los aspectos que sostiene el ponente pasan por ninguna de las definiciones básicas de la forma de gobierno de nuestra Constitución.

En todo caso, la argumentación es tan inconexa que la invalidación de una reforma constitucional no se termina de relacionar directamente con la supuesta inmutabilidad de alguna parte de la Constitución. Para empezar, porque es incorrecto afirmar que la Constitución contiene elementos inamovibles, dado que ninguno de sus artículos lo dispone. Tan es así, que a la fecha 263 decretos de reforma han modificado en 793 ocasiones algún artículo constitucional. Únicamente 17 de sus artículos, 8°, 9°, 12, 23, 39, 47, 50, 57, 64, 68, 80, 86, 118, 126, 128, 132 y 136, no han sido modificados. Si alguna inamovilidad hubiese en la Constitución, pues sería fáctica y se referiría a estos artículos no modificados.

Cabe destacar que uno de ellos, el artículo 39, que da al pueblo el inalienable derecho a modificar o alterar su forma de gobierno, no ha sido reformado, y el artículo 40 que establece la forma de gobierno misma, ha sido modificado en dos ocasiones, lo documenta el propio ponente cuando señala que le fue adicionada la laicidad que no estaba considerada en la Constitución Política de 1917, es decir, este mismo artículo no ha constituido una cláusula pétrea. De cualquier forma, la reforma constitucional materia del proyecto a discusión, no modificó ninguna característica de la forma de gobierno y, en todo caso, está profundizando sus características democráticas reconocidas en el artículo 40 constitucional con el establecimiento de elecciones populares de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales.

La soberanía popular no encuentra límite en una República representativa, democrática, laica y federal, circunstancia que no es materia de la reforma constitucional impugnada. La reforma constitucional no modifica (insisto) la forma de gobierno representativa, democrática, laica y federal y, en todo caso, profundiza el principio democrático al establecer la elección popular de jueces, juezas, magistrados, magistradas, Ministros y Ministras.

El treinta y uno de octubre pasado se publicó en el Diario Oficial la reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual añadió un quinto párrafo al artículo 105 para establecer, expresamente, la improcedencia de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad con tales adiciones o reformas que, por cierto, se encuentra el día de hoy en vigor, no a través de sus transitorios, sino plenamente vigente. La reforma constitucional es aplicable al presente caso, porque al momento de resolverse la presente acción ya es texto vigente de la propia Constitución y, porque en términos de su transitorio segundo, es aplicable a los asuntos que se encuentran en trámite (como se ha comentado aquí), es decir, a todos aquellos en los que aún no se haya emitido sentencia, incluso, cuando (ya) hubieran cerrado la etapa de instrucción.

El proyecto debió atender este hecho notorio, porque impacta directamente en el trámite del presente asunto y claramente tendría que impedir a esta Suprema Corte continuar en su

conocimiento, de tal manera que la presente acción tendría que sobreseerse.

Es erróneo, por otro lado, insinuar que una reforma constitucional pueda instaurar un gobierno contrario a los principios que ella misma sanciona y, por tanto, ubicarse en el supuesto que prevé el artículo 136. Las reformas constitucionales tienen sustento en el artículo 135, a través de este proceso que garantiza el consenso de los Poderes Legislativos, Judicial y Ejecutivo que son parte del Estado Mexicano, particularmente, en cuanto a los integrantes de sus Poderes Legislativos que son los que aprueban la reforma constitucional, Poderes Legislativos, locales y Federales que aseguran la legitimidad y continuidad del orden constitucional. En estos términos, no es posible considerar que esta reforma judicial tenga el potencial de instaurar un gobierno contrario a los principios que sanciona, pues, precisamente, esos principios han quedado incorporados en la Constitución, además, implica ignorar o degradar el principio de soberanía popular considerado, consagrado en el artículo 39 constitucional. Esta Corte no debería intentar sobreponerse a una reforma que es producto de un proceso democrático que refleja la voluntad del pueblo a través del Poder Reformador, ni la de atribuirse, ni debería intentar atribuirse una facultad que no le corresponde como la de interpretar qué principios son intocables en la Constitución, algo que solo el Constituyente podría haber considerado.

Si nos remitimos a los orígenes del control de constitucionalidad estadounidense, podemos encontrar que

en los primeros casos de revisión judicial, se hablaba (ya) de la jerarquía que debía reconocerse a la Constitución. En el “Caso Marbury Vs. Madison”, la Suprema Corte Norteamericana estableció que la Constitución es la Ley Suprema, que no puede ser variada en los medios ordinarios, o bien, está al nivel de los actos legislativos ordinarios. Si la primera proposición de esta última alternativa fuera cierta, un acto legislativo contrario a la Constitución no sería un derecho. Si la segunda proposición fuera verdadera, las Constituciones escritas serían intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que por su propia naturaleza sería ilimitable. (Eso decían los Constituyentes estadounidenses, que a veces parecen estar inspirando decisiones de esta Corte).

El Ministro Carrancá nos propone asumir que la Constitución está al nivel de cualquier otra disposición legislativa y es una mera Ley Federal que puede ser anulada por la Corte. Si esto fuera así, la Constitución sería, al decir de los Constituyentes estadounidenses, un intento absurdo del pueblo para limitar a una Corte ilimitable. Hay confusión conceptual que considero grave. Desde la concepción Kelseniana, la labor de un Tribunal Constitucional tendría que ser dotar de vigencia plena al Texto Constitucional. Contrario a lo que algunos miembros de este Pleno han sostenido, la Constitución no se negocia, la Constitución no se somete a la revisión discrecional y arbitraria de un puñado de funcionarios, la Constitución debe ser respetada y acatada en su integridad. Esta Suprema Corte debería ser la garantía de la Constitución, y no la vía para su anulación por parte de élites políticas o económicas de nuestro país. Cuando vinieron los

pueblos indígenas exigiendo en esta Corte, a esta Corte revisar la reforma que cumplía los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, las y los Ministros respondieron que no se podía anular la Constitución. Cuando dos partidos minoritarios impugnaron la Reforma Constitucional en Materia Electoral de dos mil siete, las y los Ministros, entonces, respondieron que no se podía anular la Constitución. Cuando se planteó que debía revisarse la desaparición de la facultad de investigación del artículo 97 constitucional, las y los Ministros respondieron que no se podía anular la Constitución. Cuando el ex Presidente Andrés Manuel López Obrador pidió que los Constituyentes de la Ciudad de México fueran electos por el pueblo y no impuestos por las cúpulas, las y los Ministros respondieron que no se podía anular la Constitución. Cuando se planteó que la reforma energética del ex Presidente Enrique Peña Nieto destruía la soberanía energética del país, Ministras y Ministros respondieron que no se podía anular la Constitución. Hoy viene el PRI y el PAN (sin estar legitimados) a exigir que se anule una reforma que cambia la forma de designar personas juzgadoras para que el pueblo sea quien los nombre, y hoy el proyecto nos propone aceptar que siempre (sí) se pudo anular la Constitución, que antes no lo había notado, que la Constitución siempre tuvo cláusulas pétreas, pero que no nos habíamos dado cuenta, y descubre que hay que cambiar el criterio jurídico.

Ministras y Ministros, el pueblo mexicano (sí) le pide a esta Suprema Corte, a este Poder Judicial, congruencia. Hoy vamos a demostrar si la tenemos o si aquí se juzga diferente

en función de quiénes son las partes y cuáles son los intereses que defienden.

Recordemos que no ha cambiado el proceso de reforma constitucional, no cambió, lo que no cambió fueron las reglas constitucionales y las mayorías necesarias, lo que cambió, lo que no cambió fueron las reglas constitucionales y las mayorías necesarias para integrar el Poder Reformador de la Constitución.

No hay una justificación objetiva para un cambio de criterio, lo único que ha cambiado es la voluntad de un grupo de personas que creen estar por arriba de la Constitución, creen tener el poder de someter y anular el Texto Constitucional, creen que nuestro país debe regir la supremacía judicial y suprimirse la supremacía constitucional.

Mucho se ha alegado que impedir a la Suprema Corte anular toda clase de reformas constitucionales, constituye un peligro que permitiría graves decisiones futuras hipotéticas que no podrían ser frenadas. La historia te muestra que no fueron los tribunales los que abolieron la esclavitud, todo lo contrario, la hicieron legal durante siglos, fueron las rebeliones y las luchas anticoloniales las que acabaron con el esclavismo. El fin de las monarquías no fue producto de una resolución judicial sino de luchas revolucionarias que costaron millones de vidas en todo el mundo. El estado laico costó a los mexicanos una guerra de reforma, no se lo debemos al Poder Judicial. Es absurdo temer por la ausencia de facultades de la Suprema Corte para lograr estas grandes revoluciones, las revoluciones las hacen los pueblos, la historia la hacen los pueblos, no las instituciones

obstinadas en la conservación de los *status quo*. En este sentido se ha llegado a reprochar que en otro momento contra reformas neoliberales hechas en nuestra Constitución y que ocasionaron un grave daño al país y a las y los mexicanos, se intentaron acciones de inconstitucionalidad por parte de quienes entonces formaban parte de la oposición, pero de manera injustificable, no se dice que en esas ocasiones el trámite fue desechar sin, incluso, mayor discusión el, con criterio jurisprudencial que hoy se abandona, no son las personas o las partes quienes deben garantizar previsibilidad en sus decisiones, sino este Tribunal el que tendría que dar certeza jurídica a las y los mexicanos sobre sus criterios y sobre la defensa inquebrantable que debe hacerse de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, por estar vinculado, íntimamente, el considerando V y VI, me pronunciaré por los dos. Primeramente, nuestra obligación como Ministras y Ministros debe ser respetar la Constitución y la justicia debe ser nuestra prioridad.

Con relación a la legitimación, yo no estoy de acuerdo en que los partidos políticos nacionales tengan legitimación para impugnar normas que no les afectan y que no son propias de

los partidos políticos ya que carecen de intervención en el proceso de elección judicial.

Por otra parte, en el decreto que reformó en mil novecientos noventa y seis, el artículo 105 de la Constitución, que le da oportunidad de presentar estas acciones de inconstitucionalidad a los partidos políticos, aquí establece que se contemplan tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto 105, estén legitimados ante la Suprema Corte, solamente para impugnar leyes electorales y no reformas a la Constitución.

Por otra parte, con relación al tema del decreto constitucional publicado el treinta y uno de octubre, para mí, la acción de inconstitucionalidad que se presenta el día de hoy es improcedente e, incluso, sin la reforma que se ha denominado “supremacía constitucional”, más allá del expediente, si se encuentra en los casos que establece la propia reforma del treinta y uno de octubre, lo cierto es que la acción de inconstitucionalidad es improcedente bajo el diseño de nuestra Constitución, incluso antes de la reforma.

Considero que las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y por razones que se formulan, tanto el Poder Ejecutivo Federal como el Senado de la República, consistentes en que no existe un mecanismo de control constitucional para analizar reformas o adiciones a la Constitución, ya que su Poder Revisor está sujeto, exclusivamente, a su propia autorregulación conforme al artículo 135 constitucional; además, de que al no existir

jerarquía entre sus preceptos, no hay materia para hacer un contraste entre sus propias disposiciones.

Mi voto es por la improcedencia y se apoya, esencialmente, en dos precedentes que este Tribunal Pleno ya analizó en el año dos mil dieciséis: la impugnación de reformas y adiciones a la Constitución por parte del Partido Movimiento Ciudadano y el partido MORENA, en una mayoría concluyó que ambas acciones resultaban notoriamente improcedentes y fue correcto que la hubiera desechado el señor Ministro Javier Laynez, quien fungió como instructor en el procedimiento, pero que se rehusó a admitirlas; y me refiero, concretamente, a los recursos de reclamación 8/2016, 9/2016, en los que después de un intenso debate, una mayoría de siete y ocho Ministras y Ministros aprobaron, respectivamente, los proyectos presentados por la Ministra Norma Piña Hernández, en el sentido de confirmar el auto que consideró que si se reclaman reformas o adiciones a la Constitución, se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por tanto, fue correcto que el Ministro Javier Laynez hubiera desechado de plano las dos demandas de los partidos políticos, decisión del Tribunal Pleno en el cual, si bien no participé, me parece que fue del todo acertada y hoy sigue siéndolo, pues el artículo 135 constitucional tiene el mismo texto que en aquel entonces. Pero más allá de la exacta aplicación que tienen al caso los engroses de las reclamaciones (8/2016 y 9/2016) 8/2016 y 9/2016, la discusión de ambos asuntos considero que mucho podría enriquecer la declaración de improcedencia de las acciones que hoy analizamos.

Así tenemos, como bien lo ha señalado ya el señor Ministro Pérez Dayán, que expresó, en aquel momento, que los Poderes están aquí para velar por el Texto expreso del Constituyente y no sobreponerse a la voluntad que así quiso manifestar el lenguaje escrito, (abro comillas): “El Texto Constitucional le da competencia a esta Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, no entre esta Constitución y las disposiciones de la misma”.

Por otra parte, en ese mismo debate, el señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó en la misma sesión (abro comillas): “La acción de inconstitucionalidad, como su nombre lo indica, es para verificar que una norma general es contraria o no a la Constitución como por petición de principio podríamos analizar una norma que ya forma parte de la Constitución y, entonces, verificar si es contraria o no a la propia Constitución. Me parece que, partiendo de este principio, para mí, puede sostener la improcedencia de este tipo de medio de regularidad constitucional respecto del Texto Constitucional”, señaló el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En este mismo debate, la Ministra Piña Hernández, en el mismo sentido sentenció, (abro comillas): “A mi juicio, no existen las condiciones para realizar un desarrollo interpretativo de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, puesto que la Constitución Mexicana no prevé un supuesto de procedencia que pueda ser interpretado para incluir a las reformas constitucionales como objeto de control de la acción, por lo que admitir la procedencia de este

medio de control, en el caso implicaría que esta Corte legislara positivamente en sentido fuerte e introdujera un nuevo supuesto de procedencia que modificará radicalmente la función asignada por el Constituyente a la acción de inconstitucionalidad, por lo que la Corte estaría rebasando injustificadamente su función constitucional, adentrándose a la de otros poderes del Estado, por eso sostengo el proyecto”.

Y finalmente, el Ministro Aguilar Morales, en la sesión del día siguiente, en la que por mayoría se aprobó el diverso recurso de reclamación 9/2016, promovido por el partido político MORENA y formuló muy interesantes reflexiones para confirmar el desechamiento de la demanda de uno de los partidos en los siguientes términos (abro comillas): “De aceptar la posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad sea procedente para impugnar reformas a la Norma Fundamental del Estado Mexicano se desconocería que el artículo 105 de esta Constitución, con toda claridad se prevé que ese medio de control únicamente procede para impugnar la constitucionalidad de normas inferiores a la Constitución, lo que corrobora al analizar los supuestos contenidos en la fracción II de los incisos a) al i), en los cuales claramente se refiere a disposiciones generales de rango inferior a la Constitución, y aun cuando se mencionan leyes, como se ha señalado, y si bien la Constitución de manera general se puede considerar una ley, desde luego, pero el sentido que entiendo de esta disposición es que sean leyes que no sean la Constitución, ya que la confronta hace precisamente contra el Texto Constitucional. En otro orden de ideas, considero que la acción de inconstitucionalidad no es procedente para

impugnar reformas a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que en la demanda respectiva se hubieran planteado violaciones al procedimiento regulado en el artículo 135 de la propia Norma Fundamental que regula el procedimiento”.

Otro de los Ministros que en aquel entonces también integraba el Pleno sostuvo que un sistema político democrático presupone el derecho de los ciudadanos a modificar cualquier arreglo constitucional respecto de instituciones políticas, en caso de que las mismas resulten insuficientes, en ese sentido, retomando la idea de Thomas Jefferson, no existe razón alguna para estar encadenados a las determinaciones políticas de nuestros ancestros.

Otra de las Ministras que actualmente se encuentra en retiro finalizó su intervención en favor del desechamiento de la acción de inconstitucionalidad promovida por Movimiento Ciudadano por su notoria improcedencia, citando la célebre frase “Debe, entonces, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don José María Iglesias, plasmada en su manifiesto a la Nación del veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y seis, en la que inobjetable razón afirmó: sobre la Constitución, nada; nadie sobre la Constitución”.

En mi opinión, las contundentes razones que expresaron en aquella sesión la Ministra Norma Piña, quien fue ponente, los Ministros Pérez Dayán, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, así como una Ministra y dos Ministros más que ya no integran este

Pleno, quienes bajo diversos argumentos avalaron el desechamiento de las demandas de los partidos políticos decretada por el Ministro Laynez, dada su notoria improcedencia, me permiten afirmar que al estar ahora en presencia de asuntos prácticamente idénticos, porque al igual que en aquella ocasión, diversos partidos impugnan adiciones y reformas a la Constitución que, en su concepto, corresponden a la materia electoral, debemos refrendar el sentido de las ejecutorias pronunciadas en dos mil dieciséis, fundamentalmente porque los artículos 105 y 135 constitucionales, en el que en el caso nos interesa, han mantenido la misma redacción desde entonces y resulta de vital importancia que preservemos la estabilidad de un criterio de la mayor relevancia, no solo jurídica, sino inclusive política, por el grave impacto que tendría en el equilibrio, en este equilibrio que debe haber entre los Poderes de la Unión.

Nuestra Constitución ha establecido reglas para el autocontrol y moderación judicial con el objeto de evitar excesos en nuestras interpretaciones, algunas veces de manera explícita, como son las votaciones calificadas, en otras ocasiones, nuestros límites están marcados en forma implícita, como ocurre cuando la Constitución les confiere a otros órganos del Estado la competencia para resolver determinados asuntos, por ejemplo, los medios de impugnación contra los actos en materia electoral, cuyo conocimiento nos es ajeno por completo.

En este caso, la Constitución colocó un obstáculo implícito e insalvable en el artículo 135 de la Constitución al no darle

ninguna participación al Poder Judicial de la Federación para intervenir dentro del procedimiento para reformarla o adicionarla, por lo que nuestra única obligación es respetar su contenido y hacerlo respetar en nuestras decisiones.

La Constitución prevé los mecanismos para solucionar los conflictos entre particulares, entre otros, y las autoridades, así como los de naturaleza interinstitucional, pero no proporciona ningún medio de control para resolver supuestas inconsistencias entre sus propias disposiciones, pues la Constitución tiene una suficiencia plena y reglas claras para organizar la vida social y solo tenemos el deber de aplicarla e interpretarla con toda la fuerza normativa que le corresponde, nosotros necesitamos que la Constitución como la guía para pacificar los problemas, pero ella misma no los puede generar porque es la base para resolverlos, no es a ella a la que tenemos que enjuiciar, sino es el instrumento primario que tenemos para poder juzgar.

Por otra parte, por su indisoluble valor político, me parece oportuno referirme a un pronunciamiento que en nombre del Poder Judicial vertió el Ministro Alberto Pérez Dayán, en el Teatro de la República, durante la ceremonia del cinco de febrero de este año en la que se conmemoró el 107 aniversario de la promulgación de nuestra Constitución y en la que expresó lo siguiente, “la Constitución es la Ley Fundamental y así debe ser considerada por los jueces.”, escribió Alexander Hamilton en 1778 “El Poder Judicial tiene perfectamente claras esas palabras y entiende que por encima de la Constitución no hay Poder alguno nada ni nadie,

no permitamos que esto se olvide o se confunda”, cierro aquí las comillas de la intervención del Ministro Pérez Dayán.

Por estas razones, que reitero, no son inéditas, sino que se encuentran plenamente respaldadas en los precedentes exactamente aplicables al caso de hoy, me pronuncio por que se declaren improcedentes las acciones acumuladas con un voto particular, pues (en mí, para mí) las acciones son improcedentes en su integridad de conformidad con los artículos 19, fracción VIII, 59 y 65, párrafo primero, todos de la Ley Reglamentaria que rige este medio de control constitucional, en relación con el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, pues como lo sostuvo la mayoría de ocho Ministras y Ministros, desde el año dos mil dieciséis de los cuales actualmente cinco se encuentran presentes en esta sesión, cuando se declararon notoriamente improcedentes las acciones promovidas por los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, esta no es la vía para impugnar reformas o adiciones de rango constitucional.

Finalmente, considero necesario invitar a una profunda reflexión acerca de la trascendencia que tendría abrir un espacio para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se adscriba por sí y ante sí una competencia que la Constitución no le entregó en forma expresa ni implícita. Este Alto Tribunal en un futuro tendrá distintas integraciones, es decir, nuevas Ministras y Ministros quienes no necesariamente habrán de coincidir con algunos de los principios o reglas que establezca el Poder Revisor de la Constitución suscitándose en forma reiterada otros conflictos

y la consecuente inseguridad jurídica, como la que ahora tenemos, lo que, sin duda, (me permito suponer) nadie de los que estamos aquí presentes deseamos que constituya una fuente frecuente de enfrentamiento entre los Poderes de la Unión. Me parece que los órganos electos democráticamente son quienes deben decidir primeramente en forma expresa, si es su voluntad de entregarnos a las Ministras y Ministros la competencia para analizar las reformas o adiciones de la Constitución porque de lo contrario, aun cuando nos animen mejores propósitos e inclusive nuestras discrepancias con las modificaciones que consideremos, estamos invirtiendo el orden lógico de las cosas, ya que la fuerza moral y legitimidad que tenemos como Tribunal Constitucional nace de lo que con toda certeza y claridad nos autoriza la Constitución y en forma concomitante del respeto irrestricto de los límites que ha marcado y de aceptar sin reserva lo que nunca como Corte se nos ha otorgado.

Esperemos prudentemente el día en que la Constitución nos autorice juzgarla, no nos anticipemos nosotros a llevar a cabo una función que todavía no tenemos. Es así, que lamento no coincidir con la posibilidad de debatir los interesantes temas de fondo que plantea el proyecto del Ministro Alcántara porque, con todo respeto lo digo: me parece que adentrarnos en su análisis implica exacerbar la confrontación entre quienes legislan y quienes juzgan, con la agravante de que, en este caso, la pretensión de los partidos accionantes es que expulsemos algunas de las normas constitucionales que son las que justamente proporcionan validez a todo el orden jurídico mexicano, lo que nos conduce inevitablemente a la

ruptura del equilibrio que debe haber entre la moderación judicial y el respeto a la división de poderes, lo cual, desde luego, debemos evitar por el bien de la República.

La historia nos juzgará, no midamos fuerzas, no nos enfrentemos, seamos responsables y resolvamos con mesura, cautela y prudencia este proyecto, hagámoslo por el bien social, político y económico de México. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. En primer lugar, debo decir que es un proyecto excelente, muy bien configurado, estudiado y es del señor Ministro Don Juan Luis González Alcántara, por cierto, que no es el Ministro Carrancá ni es el Ministro Alcántara es el Ministro González Alcántara Carrancá.

En este equipo participaron varios de sus colaboradores, como son Daniela Carrasco Berge, Fernando Sosa Pastrana, Omar Cruz Camacho, Bruno Acevedo Nuevo, Diego Ruiz Derrant y Antonio Flores Arellano, a todos los cuales me parece digno reconocerles su trabajo.

Yo voy a hablar con toda mesura porque no creo que estemos en un mitin político para estar alzando la voz, tratando de que las ideas se sobrepongan a las razones por el simple hecho de tener la voz más alta. Yo creo que como se han afirmado una serie de circunstancias que creo que están faltando a la

técnica del estudio, habíamos dicho y la señora Ministra Presidenta lo enfatizó hace un rato, que aquí no estamos tratando todavía la improcedencia, estamos viendo lo de la legitimación, pero ya se han pronunciado con multitud de argumentos que no tienen ni siquiera que ver con la litis que estamos aquí, por ejemplo, que se han invalidado una gran cantidad de leyes, pues si se han invalidado una gran cantidad de leyes ha de ser porque están mal hechas, en este y en cualquier sexenio.

Por otro lado, ¿cuáles son las remuneraciones del titular del Poder Ejecutivo? Ahí hay un error común y frecuente y repetido de que pareciera que solo son las que representan el dinero en moneda y no las prestaciones a que se refiere el artículo 127 constitucional, esto es, me parece que intencionalmente se lee el artículo 127 constitucional de manera parcial y leo la fracción I del 127: “Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo (que es a lo que se refiere, por cierto, el presupuesto de egresos de la Federación) o en especie [...]”. Cosa que nunca se nos ha querido aclarar desde hace muchos años que pertenezco yo a esta Suprema Corte; pero, en fin, para poder hacer un comparativo tendríamos que tener los parámetros adecuados.

Por otro lado, si bien el proceso democrático, como se llama para hacer la Constitución se siguió, resulta que (al menos para mí) implícitamente ya están pronunciándose que se hizo bien, ya dijeron que porque hubo un proceso democrático ya se hizo bien la reforma a la Constitución, precisamente eso es lo que está tratando de analizar esta Suprema Corte y espero

que lo hagamos de manera metodológica y correcta porque, precisamente, lo que señala la propia Constitución en su artículo 135 es la forma en que se puede hacer una reforma a la Constitución y eso es lo que le corresponde precisamente a la Suprema Corte revisar, que la propia Constitución sea congruente consigo misma y que el 135 se haya cumplido para poderlo hacerlo, yo he sostenido en múltiples ocasiones que si no hay un procedimiento debidamente seguido, en realidad no estamos frente a una norma constitucional sino sobre un intento de norma constitucional, y por cierto, ya que me mencionan que en el recurso de reclamación 9/2016, fue de mi ponencia, les puedo aclarar que no fue así, no fue de mi ponencia el recurso de reclamación 9/2016 y que en él, precisamente, señalé que en este recurso se analizó la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida, precisamente, por el partido político MORENA, en contra de un decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política, en ese momento, de la Ciudad de México. En aquella ocasión si bien compartí la postura mayoritaria de este Tribunal Pleno, debo completar la lectura que hizo la señora Ministra Esquivel para señalar que, además de lo que ella dice (entre comillas) señalé: “en casos extremos, para mí, donde advierta que una supuesta reforma constitucional no siguió al menos los procedimientos mínimos previstos por el artículo 135 constitucional y atendiendo al propio principio de supremacía constitucional, consideraré que lo impugnado no es propiamente un acto constitucional y por ende, no se le puede otorgar el trato de una norma que proviene del Poder

Reformador de la Constitución, y en ese caso, resultaría procedente ese medio de control”; es decir, en casos excepcionales que, para mí, este lo representa cuando se trata de al menos en los hechos, eliminar completamente al Poder Judicial de la Federación, como está constituido actualmente. Pero, señalando que yo estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro respecto de la legitimación y no tengo nada más que agregar que lo que dice el propio proyecto, votaré a favor de esta cuestión, tomando en cuenta que el análisis de la legitimación y no todavía de la procedencia o improcedencia de este recurso, de esta acción: la legitimación de los partidos políticos para promover la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto de reformas a la Constitución que, además, puede involucrar el estudio de fondo, me basta con la opinión del señor Ministro en su proyecto, para posicionarme de manera principal considerando que la legitimación está justificada, porque (para mí) sí se dan las condiciones necesarias para poder reconocer la legitimación y en el capítulo VII de este proyecto, en su caso, estudiaremos y me pronunciaré sobre las cuestiones de improcedencia. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, yo estoy de acuerdo con el proyecto en este apartado, pero con razones adicionales. Para empezar, soy de los Ministros que votó en contra de los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, que se han

mencionado, por lo que este asunto no representa (para mí) una nueva reflexión, es un asunto de aplicación de precedentes. Ambos recursos derivan de acciones de inconstitucionalidad presentadas por partidos políticos, en contra de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Como especifiqué en mis votos particulares, para mí, no era manifiesto ni indudable que debía desecharse la procedencia de estas acciones, es una pregunta que dejé abierta y que contestaré en el apartado de procedencia de la presente acción.

En segundo lugar, se debe justificar por qué los partidos políticos tienen legitimación para presentar esta acción a pesar de que las elecciones judiciales se regulan como apartidistas; es decir, configurar un sistema electoral en el que los accionistas no tienen participación directa e incluso están impedidos para realizar actos de proselitismo. Este aparente problema se supera a partir de 3 consideraciones.

Primero, este Pleno ha reconocido por unanimidad que los partidos políticos tienen legitimación para presentar acciones de inconstitucionalidad relativas a los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, sistemas electorales en los que no necesariamente participan los partidos políticos. En este sentido, se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y 138/2023.

Segundo, la Constitución concibe a los partidos políticos como unidades para garantizar la democracia en su artículo 41, lo

que trasciende el carácter apartidista de las elecciones judiciales.

La tercera consideración, es que los procesos electorales judiciales coinciden con las elecciones legislativas y del Ejecutivo, en la que los partidos sí participan, lo que hace imposible desvincularlos de los procesos. De hecho, hipotéticamente, los partidos podrían controvertir la naturaleza partidista de estas elecciones.

Finalmente, resaltaría ¿por qué hay legitimación a pesar de que no todas las disposiciones del decreto tienen un componente electoral? Pensemos, por ejemplo, en la prohibición de constituir fideicomisos o las nuevas reglas para las suspensiones y efectos del amparo. De nuevo, esto se resuelve con precedentes, las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y 138/2023 que cita el proyecto. En estos precedentes, se determinó que cuando una disposición electoral forma parte de un circuito normativo, la acción es procedentes respecto de la integridad del decreto, particularmente cuando se argumentan violaciones al proceso legislativo ¿por qué? Porque las acciones de inconstitucionalidad no tiene ningún criterio de afectación, evaluar afectaciones particulares sería tratar a la acción de inconstitucionalidad como una controversia constitucional o un juicio de amparo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna intervención? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Es una consulta, seguimos exclusivamente en el capítulo de legitimación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, se ha estado combinando causas de improcedencia, en cuanto si a través de la acción son impugnables las reformas a la Constitución, pero seguimos en el capítulo de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Porque, pues yo podría posicionarme en relación con ambos aspectos (de una vez), señalando que en el tema de legitimación tiene una composición compleja, desde luego, la legitimación en el proceso, que me parece que está acreditada, porque se trata de partidos políticos con registro y comparecen a través de sus representantes legales y, por otro lado tenemos, la legitimación en la causa que, en este caso, pues está delimitada por el propio Texto Constitucional respecto de normas generales en materia electoral.

Yo comparto, en términos generales, la conclusión de la legitimación de los partidos políticos accionantes, me separaría de diversas consideraciones en este punto, pero sí me interesaría hacer énfasis en un aspecto fundamental que se aborda en este apartado del proyecto, que es el relativo a los precedentes que ya se han citado aquí, los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016 y la posible o la propuesta de una nueva reflexión sobre sobre esa temática. Quisiera yo referirme a eso, en primer término.

Hemos tenido algunos precedentes en donde hemos puesto a discusión esta situación de la posibilidad de someter a análisis, en algunos casos a través de juicio de amparo, en otros casos a través de acciones o controversias, reformas al texto de la Constitución Federal Mexicana.

El primero que yo tuve oportunidad de intervenir, fue el amparo en revisión 2021/2009, el veintiocho de marzo de dos mil once. En esa ocasión, en el que se puso a discusión este tema, expresé que el artículo 135 de nuestra Constitución establece un procedimiento rígido para modificarla, por lo que era de la opinión de que ese procedimiento debe ser revisable por parte del Tribunal Constitucional, porque el propio texto de la Carta Magna señala que si no se cumple con ese requisito, las modificaciones no formarán parte de la Constitución, aunque ya estén aprobadas, aunque ya estén publicadas, si el procedimiento no se siguió conforme al propio texto, esas modificaciones no forman parte de la Constitución, así lo dice su propio texto.

Señalé también que no era en ese momento constitucionalmente posible considerar (ni ahora tampoco) que el Poder Reformador equivale al Poder Soberano del Pueblo y que, en consecuencia, no puede pensarse que no tiene ningún tipo de límite en su actuación. El Poder Reformador o el Constituyente Permanente es un órgano constituido, no es el Constituyente originario y, en esa medida, al menos en cuanto al procedimiento para las modificaciones a la Carta Magna, tiene que ajustarse a lo que establece la Norma Constitucional. También señalé que la diferencia entre

el Poder Soberano del Pueblo y el Poder Reformador o Constituyente Permanente consiste en que, solo el primero, está autorizado constitucionalmente para darse otra forma de Constitución y otra forma de gobierno.

También señalé en aquella ocasión que es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever garantías o medios de control sobre aquellos actos que se aparten de las reglas constitucionales y, si bien, en aquel momento y por las circunstancias también de ese de ese entorno, sostuve que, desde mi perspectiva, el juicio de amparo no era el medio idóneo para realizar esa revisión, toda vez que, en esos momentos, el juicio de amparo no estaba dotado de efectos generales; cuestión que, por cierto, la doctrina constitucional fue después, poco a poco, permitiendo hasta el contexto histórico que recientemente se presenta.

Posteriormente, la segunda discusión en la que intervine sobre esta temática, la posibilidad de revisar reformas constitucionales fue en las sesiones de veintiocho de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis, al fallarse en este Tribunal Pleno los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016. En esa ocasión, precisé que está abierta la posibilidad de impugnar en una acción de inconstitucionalidad cuestiones relativas al procedimiento de reformas a la Constitución, cuando éstas están referidas a los requisitos que marca el artículo 135 de la Carta Magna y, también señalé que, en cuanto al contenido material de una reforma, si la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito verificar que una norma general es

contraria o no a la Constitución, no me parecía viable analizar una norma que ya formaba parte de la Constitución (que fue la parte que citó la Ministra Yasmín Esquivel en su intervención); sin embargo, aclaré desde entonces, que esta posición se expresaba porque en los proyectos que estábamos analizando no se introdujo el análisis del entonces nuevo texto del artículo 1° constitucional, ni tampoco el debate sobre las llamadas “restricciones constitucionales”; contexto que hoy me parece inviable dejar fuera del debate, dada la amplia doctrina que desde entonces se ha desarrollado tanto en materia de control de convencionalidad como en lo relativo a los vicios de los procedimientos legislativos.

Este tema de las violaciones a los procedimientos legislativos me parece que por mayoría de razón es aplicable a una reforma constitucional, toda vez que la Carta Magna tendría que ser modificada de manera excepcional y el procedimiento para su modificación es, está revestido de distintos requisitos y candados (si se les puede llamar así) para que pueda llegar a formar parte del texto de la Carta Magna esa modificación. Por lo que el rigor para examinar una reforma a la Constitución, no puede ser menor a aquel que se imprime cuando se sujeta a escrutinio una reforma a una ley ordinaria.

Ahora bien, en materia de impugnación del contenido material de una reforma constitucional, el proyecto propone una nueva reflexión; sin embargo, yo creo que el entorno y el contexto es distinto a cuando se emitieron aquellas resoluciones de los recursos de reclamación de los que me he referido.

El parámetro para poder establecer conforme a nuestro texto convencional, constitucional y legal actual, si una modificación constitucional puede ser materia de revisión por parte del Tribunal Constitucional de este país, desde luego que tiene que construirse sin excusa en el marco de lo señalado por los artículos 1º, 29 y 133 constitucional. Pero me parece más relevante aún, que este criterio tiene que hacerse cargo indiscutiblemente de los recientes casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sometido por vez primera a análisis de convencionalidad directamente preceptos de nuestra Constitución.

Para ello, es importante destacar que en 2011 o 2016, cuando se dieron estos debates en los que a mí me tocó participar, resultaba inédito que en el Tribunal Internacional, cuya competencia está aceptada por nuestro país, invalidara o se pronunciara sobre la validez de cualquier reforma o modificación constitucional. Todos los casos que conocíamos hasta ese momento se habían referido a disposiciones de leyes secundarias sometidas a un análisis de convencionalidad, pero no directamente a un precepto de la Constitución.

Ahora el entorno es distinto. Tenemos el “Caso García Rodríguez y Reye Alpízar Ortiz Vs. México”, que fue fallado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, es decir, el año pasado.

En este asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció: “que un artículo de nuestra Constitución Política

vulneraba (entre otros derechos) los de igualdad y no discriminación y que resultaba contrario al artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”. Incluso, en dicho caso que culminó con una condena al Estado mexicano, condena a la que estamos obligados todas las autoridades de este país, se dejó claro que México no llevó a cabo un control difuso de convencional exoficio a pesar de que el mismo había sido, en su momento, solicitado.”.

Hay otro caso también, el identificado como el “Caso Zompaxtle Tecpica y Otros Vs. México”, fallado el siete de noviembre de dos mil veintidós, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que algunos artículos de nuestra Constitución resultaban incompatibles con la Convención Americana, derivándose la obligación del Estado mexicano de adecuar las disposiciones de Derecho Interno como lo dispone el artículo 2° de la propia convención.

Estas resoluciones en donde ha sido sometida a un análisis de convencionalidad el texto expreso de nuestra Constitución, me parece que generan un entorno distinto a lo que habíamos analizado hasta el momento, que fue en el año (me parece) 2016, donde se tuvo la última discusión sobre estos temas.

Y como les decía (yo), si bien el primer caso, el que les comentaba de García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz Vs. México, es más claro sobre el tema. Mi opinión es que estos fallos ejemplifican, claramente, que si el Estado Mexicano a partir de su Tribunal competente no ejerce el control de convencionalidad a que está obligado, entonces, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos se verá en la necesidad de tomar medidas ante el incumplimiento de nuestro país a esos compromisos internacionales.

Que quede claro que (yo) cuando se discutió en este Tribunal Pleno también el cumplimiento a la sentencia del “Caso Radilla Pacheco Vs. México”, en donde se estableció la inconvencionalidad de un precepto de una ley secundaria, fui de los que apoyamos el tema de las restricciones expresas en nuestra Constitución y que solamente serían aplicables las disposiciones o los criterios de la Corte Interamericana cuando en nuestra Constitución no existiera una restricción expresa; sin embargo, en estos casos que acabo de referirles lo que es sujeto de análisis de convencionalidad son, precisamente, las restricciones expresas previstas en nuestra Constitución, así que, en varios precedentes ha quedado claro que los jueces mexicanos debemos (y así lo señala la Corte Interamericana) llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, y sobre el marco de la reforma constitucional de 2011, en donde se estableció elevar a nivel constitucional las normas de fuente internacional.

Además, debo recordar que no solo el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga a los Estados Partes, obliga (perdón) a los Estados Partes a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención, lo que

implica que cada Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención pueda ser realmente cumplido y puesto en práctica, obligación que conforme a lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica también que los Estados no solo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar la promulgación de normas generales que impidan el libre ejercicio de esos derechos, y a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.

Entonces, (para mí) queda claro en el contexto convencional y constitucional actual, que de conformidad con los artículos 1º y 133 constitucionales, los Tratados o Instrumentos Convencionales como la (ya) señalada Convención Americana de Derechos Humanos forman parte del marco de regularidad constitucional de México, y en términos prácticos también son normas de nivel constitucional y habilitan a favor de los Tribunales de la Federación determinadas competencias para actuar en consecuencia. Todo lo expuesto me lleva a concluir que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia de fuente nacional y convencional para revisar que el Derecho Interno Mexicano y en el Derecho Interno Mexicano, evidentemente, tenemos que señalar a la Norma Máxima que es la Constitución, sea compatible con ese marco de regularidad convencional o constitucional integrado por la propia Carta Magna y por los Instrumentos de Derecho Internacional signados por el Estado Mexicano.

Ahora, ese marco de regularidad constitucional conforme al propio artículo 136 de la Carta Magna, está compuesto también de los principios sancionados por el Constituyente originario, principios que, desde luego, no admiten reforma en contrario por parte del Poder Reformador. A su vez, el artículo 29 constitucional deja claro el valor de ciertos derechos que no podrán ser sujetos a restricción o suspensión. El artículo 40 contiene un principio histórico avalado por varios instrumentos de orden constitucional y que defiende como régimen político de Constitución del Estado el de una República representativa, laica y federal. Así, es posible considerar que el artículo 135 de la Carta Magna establece los mecanismos o procedimientos requeridos para una modificación constitucional; en tanto que el 136 está referido a la inviolabilidad material de los principios constitucionales sancionados por el Constituyente Originario. Por lo tanto, y con base en este entorno al que me he referido, estoy a favor de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en términos generales, a favor de la legitimación de los partidos políticos que promovieron la acción de inconstitucionalidad, desde luego, separándome de diversas consideraciones.

Y, aprovechando que estoy en uso de la voz, también quisiera (yo) expresar respecto de la problemática que se planteó en un principio, con motivo de la reforma que se ha llamado de inimpugnabilidad o de supremacía constitucional que, desde luego, el proyecto no la toma en cuenta, porque la publicación de esa reforma constitucional fue posterior a la elaboración del proyecto, pero mi primera reflexión sería si es tan claro y

contundente que no había manera de revisar una reforma a la Constitución, por qué se expidió una reforma precisamente con ese contenido expreso. En esas condiciones, estaría con las salvedades expresadas, a favor del proyecto en sus apartados de legitimación y de improcedencia, y, desde luego, me sumo al reconocimiento al trabajo realizado por el equipo del señor Ministro González Alcántara Carrancá, y, desde luego, a él (en lo personal), por el estudio serio, estructurado que ha puesto a nuestra consideración. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Gracias, Ministra Presidenta. Creo necesario reflexionar sobre lo que significa el principio de supremacía constitucional. Recordemos que no se ha derogado nuestro artículo 133 constitucional que establece esta Constitución, las leyes y tratados que estén de acuerdo con la misma serán Ley Suprema de toda la Unión. Lo cual significa, a pesar de la reforma que tenemos, que reformó el artículo 1º constitucional, que prima nuestra Constitución, tiene antecedentes desde la Constitución de 24 y una muy importante fue la que se dio precisamente por Óscar Rabasa en mil novecientos treinta y cuatro, en la cual se determina (para evitar esos conflictos) que haya un tratado posterior que derogue a la Constitución o que vulnere la supremacía constitucional, se puso: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados que estén (subrayo) de acuerdo con la misma, que estén de acuerdo con la misma. Esto implica que no se incorporan a nuestro sistema jurídico,

no se pueden aplicar internamente las leyes que no se ajusten a nuestra Constitución. Existe ese mandato en el artículo 133 constitucional. Posteriormente, se reformó el 1º para ajustarse, desde mil novecientos ochenta y uno, se adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de San José de Costa Rica. Y no fue, y se realizaron distintas, había en la Constitución, distintas disposiciones que eran contrarias a los Tratados Internacionales. Para empezar, el artículo 3º constitucional, el artículo 29, que habla sobre la suspensión de derechos fundamentales, etcétera. A raíz de la reforma en materia de derechos humanos, en que se incorporaron en un estatus, podríamos decir, especial a los tratados de derechos humanos, nada más los de derechos humanos y hay un problema de definición sustancial que es definir cuándo estamos frente a un tratado y cuándo estamos frente a derechos humanos. Aquí tenemos a un gran constitucionalista que es Elisur Arteaga, que entró a la definición de sus términos y la Constitución, en la Constitución señala un significado distinto al término “tratado” en el artículo 86, fracción X, 89 y, obviamente, en el 133. Cuando se dieron los debates en el Constituyente Permanente, Zarco, precisamente dijo: para que se evite que por no tener el término “convenciones”, se apruebe un tratado internacional o un instrumento internacional que no se ha aprobado, teníamos el sistema unicameral por esta Cámara. Pasamos al 89, fracción X, y ya no se discutió el término de “tratado o convención” que lo utilizan indistintamente, tenemos Convención Americana de Derechos Humanos, pero tenemos distintos tratados, ¿acaso nuestra Constitución se refiere

nada más a los tratados o no a las convenciones? y ahí se señala Tratados Internacionales. Por qué no se discutió, se debatió el término “tratado o convención”, sencillamente porque ya había, en el Constituyente ya había la conformidad de que cualquier instrumento internacional, necesitaba estar de acuerdo a la Constitución y ser aprobado por la Cámara.

Vamos al 133, y el 133, otra vez habla de Tratados Internacionales y estas son la Ley Suprema de toda la Unión, éste viene del antecedente de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, nada más, y se señala en el proyecto. Es que, en el sistema norteamericano, en el sistema anglosajón, pero es un sistema de derecho que es distinto al nuestro, el nuestro es estricto, es un sistema de derecho estricto y tenemos que aplicar nuestra Constitución. Los casos que avanzaron en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cierto, el primero porque fueron ante la Comisión Interamericana, pero ante la Comisión Interamericana no tiene funciones jurisdiccionales y fue hasta que se reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, finalmente, la Corte tuvo conocimiento de estos casos y son: El Caso Castañeda, el Caso Campo Algodonero, los distintos casos que ha resuelto la Corte Interamericana y que le da seguimiento al cumplimiento de estos instrumentos internacionales; el Caso Alvarado sobre la Guardia Nacional, pero hay que leer de manera completa e integral las resoluciones y en ningún caso hemos estado en incumplimiento de las normas internacionales de las sentencias que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero ¿cómo

compaginamos el control de convencionalidad? y ya tenemos jurisprudencia en ese sentido. Cuando hay restricciones, ya se ha establecido por este Alto Tribunal, prima la Constitución, prima, ¿y por qué prima la Constitución? Porque tenemos, estamos obligados por el control de convencionalidad a dar una interpretación conjunta, es decir, la norma constitucional por un lado y la norma internacional por el otro, pero no a inaplicar, no a inaplicar la Constitución, en ningún momento, no estamos autorizados porque romperíamos con el sistema jurídico mexicano, no se incorporan las normas que no están de acuerdo con la Constitución por el simple hecho de celebrarse Tratado Internacional, y en la distinción de si son de derechos humanos o no, hay algunos que han sostenido, bueno, tenemos los tratados en materia ambiental, ¿son de derechos humanos o no son de derechos humanos? Hay normas, la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho Diplomático y Consular, lo que es la asistencia consular, ¿son de derechos humanos o no son de derechos humanos? Y así me puedo seguir, o sea, es un terreno muy peligroso sostener que por el control de convencionalidad que se estableció en la Reforma de Derechos Humanos, estamos obligados, estamos obligados a darle primacía al Derecho Convencional sobre la Constitución, no ha desaparecido el artículo 133 de la Constitución. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y después el Ministro Laynez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si gusta darle la palabra al Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más será una pregunta de orden porque, entiendo que seguimos en legitimación. Me parece que ya (incluso) está habiendo réplicas de fondo, yo no he intervenido porque estoy esperando llegar, precisamente, a esos temas. Solo pregunto ¿entiendo que estamos en legitimación?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. Sí, aprovecho para aclarar que, efectivamente, no fue el Ministro Aguilar Morales quien fue el ponente en el recurso de reclamación 9/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016, sino la Ministra Norma Piña, fue ella la que fue autora de las palabras de “que es diáfano que la Constitución Federal, incluido su proceso de reforma, no pueda ser considerada bajo ninguna intelección razonable como una ley federal o local en materia electoral, por lo que es evidente que la acción de inconstitucionalidad no es un medio

que permita someter a la propia Constitución o su proceso de reforma a control de constitucionalidad". Y, bueno, supongo que dentro de nuestro margen de libertad de expresión podemos manifestar pasión por la justicia, no me mueve la indiferencia ante argumentos falaces, ni puedo ser complaciente con criterios que son a todas luces injustos y que es importante que podamos distinguir y discutir con mucha claridad. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario. ¿Alguien más? Yo me voy a pronunciar únicamente en legitimación y posteriormente en cuestiones de procedencia. El artículo 105, fracción II, inciso f), establece con toda nitidez que los partidos políticos tienen legitimación para impugnar normas generales, no normas federales, normas generales en material electoral que sean incompatibles con la propia Constitución, como es el caso de esta reforma que establece normas generales de rango constitucional para elegir a los juzgadores del país.

Respecto a la naturaleza electoral de la reforma constitucional, (desde mi perspectiva es claro y de manera congruente con el proyecto) está acreditado porque, efectivamente, este Alto Tribunal ha tenido un concepto de materia electoral en sentido amplio, o bien dependiendo de los diversos mecanismos de control de regularidad constitucional.

La Corte ha sostenido que el concepto de materia electoral no es el mismo para efecto de la procedencia de los distintos medios de control constitucional; por ejemplo, para efectos de la procedencia de las controversias, el concepto de materia

electoral es más amplio que el amparo, pero está a medio camino con el concepto del amplísimo que hemos llevado a la materia electoral, tratándose de acciones de inconstitucionalidad e, incluso, se ha dicho que será materia electoral todas aquellas relacionadas indirectamente con los comicios o, incluso, aquellas susceptibles de incidir de alguna manera en los mismos, o sea, ha sido un concepto muy amplio, pero, además, de todo lo que ya se explicó, el propio Poder Reformador de la Constitución estimó expresamente que la reforma constitucional al Poder Judicial tiene una naturaleza, precisamente, electoral, ¿por qué? Porque en el propio decreto impugnado, específicamente en su artículo octavo transitorio estableció que para implementar la reforma se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales y supletoriamente las leyes en materia electoral, es decir, es el propio decreto el que establece esta naturaleza electoral de la reforma y, posteriormente, se emitieron o se formaron distintas leyes federales en materia electoral.

Entonces, yo considero y estoy de acuerdo con la legitimación de los partidos políticos. No voy a coincidir en no reconocer legitimación a la minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Zacatecas y al partido político Unidad Democrática de Coahuila, para mí ambos están legitimados en términos del 105, fracción II, incisos d) y f) constitucional, pues impugnan una norma general en la que todas las legislaturas locales, incluidas las de Coahuila y de Zacatecas tuvieron intervención. Conforme al 135 constitucional para su adición o reforma es preciso que la iniciativa correspondiente sea aprobada por

mayorías calificadas del Congreso de la Unión, pero también de las legislaturas locales, entonces, si las legislaturas locales son partícipes directas y activas y necesarias para lograr la reforma constitucional, yo considero que por ello sí tendrían legitimación para acudir a esta acción.

Y, en este sentido, me voy a apartar de la Jurisprudencia 33/2001, que se menciona en el proyecto, porque no comparto ese criterio que se basó (a mi juicio) en una lectura que no comparto de los requisitos de legitimación de minorías parlamentarias locales y esto lo haré en un voto particular.

Me separaría de los párrafos 75 a 83 y un voto particular. Vamos a tomar votación exclusivamente por el capítulo de legitimación. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, con argumentos adicionales.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, con algunas adiciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo voto en contra y aprovecho para comentar que sí encontré aquí el voto particular del Ministro Aguilar en esa misma, en la resolución de ese mismo recurso de reclamación y por las mismas razones que él expresó en ese voto y las leo: “que se considera que la acción de inconstitucionalidad no es procedente para impugnar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que en la demanda respectiva se hubieran planteado violaciones al procedimiento regulado en el artículo 135 de esa Norma Fundamental, al no existir posibilidad de que este medio de control proceda en contra del acto producto de este procedimiento”, yo voto en contra de ese proyecto, que ahora le parece muy positivo o le parece viable al propio Ministro en mención. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, solo me separaré de los párrafos 79 a 84, donde se hace la narrativa del 33% (treinta y tres por ciento) requerido por las minorías y que (en mi punto de vista) no incide para la legitimación en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Exclusivamente a favor por la legitimación y absolutamente en contra de cambiar el criterio respecto de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy parcialmente a favor, comparto el proyecto en cuanto a

la legitimación de los partidos políticos, pero estaré en contra de no reconocerle legitimación a los que señalé expresamente en relación a los partidos políticos de Coahuila y Zacatecas. Y también me voy a separar de los párrafos 73 a 84.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una aclaración. No sabía que estábamos en examen a lo que yo pongo, como si yo fuera el examinado y no el proyecto. Quizá no oyeron lo que yo dije y de la transcripción de mi voto en esa ocasión, dije que sí era, y en ese asunto, por cierto, el impugnante, que fue el partido MORENA, no hizo valer violaciones al procedimiento de la Constitución por eso fue uno de los motivos por los cuales no se aceptó. Y como lo dije, y lo vuelvo a repetir rápidamente, yo estoy de acuerdo o estaría de acuerdo, así lo dije, si se tratara de un caso extremadamente excepcional como (también lo dije) se trata de esto que está destruyendo a la integración del Poder Judicial de la Federación, como lo conocíamos hasta ahora, lo cual me parece excepcional.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya que estamos en este intercambio de ideas. Yo estoy de acuerdo

con el criterio que manifestó el Ministro en esta resolución, de la que tomo este texto, de sus propias palabras, porque ahí él fue absoluto y señaló que la acción de inconstitucionalidad no es la vía para impugnar reformas a la Constitución y señaló, incluso, dice textualmente, “con independencia de que se haya impugnado o no el propio proceso legislativo al respecto”, y estoy de acuerdo con esa parte, aunque ahora cambie completamente de fondo con su proyecto, no alcancé a distinguir las razones por las cuales entiendo (yo) que porque ahora hay una presentación de un tipo de reforma distinta, pero aquí fue usted absoluto y por eso es que retomé estas palabras. Gracias Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por una parte, por lo que se refiere a la legitimación de los Partidos Políticos Nacionales, existe mayoría de ocho votos, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con consideraciones adicionales, al igual que el señor Ministro Aguilar Morales; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones y con adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de los párrafos 79 a 84; el señor Ministro Pérez Dayán precisando que únicamente se pronuncia sobre legitimación y no sobre los diversos aspectos de procedencia; la señora Ministra Presidenta, en contra de los párrafos 73 a 84; y, por otra parte, en cuanto a la propuesta consistente en no reconocer legitimación al partido político local y a la minoría

legislativa local, mayoría de diez votos a favor de la propuesta con voto en contra de algunas consideraciones del señor Ministro Laynez Potisek; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema que es, ahora sí, causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado se propone desestimar las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas relativas a, primero, el diseño de los mecanismos de control constitucional no permiten el análisis de reformas constitucionales dado que el órgano reformador se encuentra aislado de los Poderes constituidos, segundo, que el órgano reformador ejerce una función soberana sujeta únicamente a una autorregulación conforme al artículo 135 constitucional, y tercera, que las reformas constitucionales no puede ser contrastadas con la misma Constitución Federal por un tema de jerarquía.

Todos estos argumentos resultan infundados en su vertiente de causales de improcedencia dado que involucran argumentaciones íntimamente ligadas con el fondo del asunto y que son abordadas extensamente en los apartados relativos al parámetro de regularidad, como daré cuenta enseguida. Adicionalmente, se declaran infundadas las diversas causales de improcedencia planteadas por las legislaturas locales relacionadas con quien no participaron en la aprobación del decreto impugnado, o no votaron o votaron en contra con el

hecho de que existe una controversia constitucional en contra del mismo decreto pendiente de resolver y que no asiste legitimación pasiva al órgano reformador en tratándose de controversias constitucionales pues no estamos frente a dicho medio de control constitucional.

En este punto, me gustaría dar cuenta de que con posterioridad a que se hiciera público este proyecto de sentencia y con posterioridad también a que se dictara el cierre de trámite de esta acción de inconstitucionalidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 105 constitucional que establece que son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o las reformas a la Constitución.

Esta reforma, esta nueva reforma, independientemente de que está en curso el plazo para su propia impugnación, establece en su artículo segundo transitorio que será aplicable para los asuntos que se encuentren en trámite. Como es de conocimiento de todos ustedes y es conocimiento público, este asunto se encontraba al momento de su publicación en fase resolutoria, pues el cierre de la instrucción ya había tenido lugar y el proyecto de resolución ya era público, por lo que no resulta aplicable la mencionada causa de improcedencia y, si no tienen inconveniente alguno, agregaría todas estas consideraciones en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En seguimiento a mi intervención anterior, reitero mi postura en contra de declarar infundadas las causas de improcedencia, ya que (desde mi perspectiva) esta acción es notoriamente improcedente y debería sobreseerse, además de los argumentos previamente esgrimidos sobre la legitimación, es crucial subrayar que el pasado treinta y uno de octubre se publicó el decreto que reforma el primer párrafo fracción II del artículo 107 y adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Federal, estableciendo de manera explícita la imposibilidad de impugnar reformas constitucionales. Este decreto establece de manera clara en el último párrafo del artículo 105, la improcedencia de controversias constitucionales de acciones de inconstitucionalidad dirigidas a impugnar adiciones o reformas constitucionales, aplicándose de forma directa al presente caso.

Adicionalmente, los artículos primero y segundo transitorios del decreto determinan que la reforma entró en vigor el primero de noviembre y que los asuntos en trámite deberían de ser sobreseídos. Es fundamental recalcar que, si bien esta reforma aclara el alcance constitucional, no introduce en una novedad en nuestra tradición jurídica, el artículo 135 de la Constitución ya confiere al Poder Revisor la facultad soberana de adicionar o reformar la Constitución excluyéndolo de cualquier control constitucional jurisdiccional.

Aún sin este reciente decreto, existe una línea jurisprudencial consolidada que en los últimos precedentes ha reconocido la improcedencia de revisar el contenido material de reformas constitucionales, entre estos precedentes destacan los amparos en revisión 170/1998, 519/2008, 2021/2009, 592/2012, 632/2012, 565/2013; el amparo directo 32/2013; los amparos directos en revisión 2673/2013 y 4267/2013; la controversia constitucional 82/2001; los recursos de reclamación 361/2004, 8/2016 y 9/2016; las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007.

Recientemente la Segunda Sala al resolver la contradicción (como ya se mencionó) de tesis 105/2021 del primero de septiembre de dos mil veintiuno, reiteró de forma unánime, conforme al artículo 135 constitucional, es manifiestamente improcedente impugnar en amparo reformas constitucionales, ya que el Poder Reformador no está sujeto a mecanismos de control jurisdiccional. Considero, por tanto, que este proyecto debería contemplar no solo la reciente reforma, sino toda la línea jurisprudencial como razón suficiente para sobreseer esta acción de inconstitucional. Este supuesto no es innovador, ilustra como el dinamismo legislativo puede alterar el marco normativo haciéndolo imposible de evaluar la validez de las normas bajo circunstancias distintas a las originales; asimismo, la mención del término “en trámite” en el artículo segundo transitorio del decreto, implica la aplicabilidad a todos los asuntos pendientes, sin distinción de su estado procesal, esta práctica no es novedosa, esta Suprema Corte ha aplicado de manera constante el marco constitucional vigente al

momento de resolver. En concreto, recién la semana pasada, la Primera Sala así lo determinó al resolver el recurso de reclamación 302/2023, derivado de la controversia constitucional 316/2023, donde negamos una suspensión a la luz de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Por todas estas razones, considero que el nuevo esquema constitucional vigente nos obliga a decretar el sobreseimiento de esta acción de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer el uso de la palabra? Ya sobre el tema de... Ministra Ríos Farjat, ah, Ministro, primero la Ministra o Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, por deferencia a la señora Ministra como mujer, por favor, primero ella.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias Presidenta. Estoy a favor de la procedencia, con razones adicionales.

Creo que estamos inmersos en una discusión que parecería añeja para este Tribunal y que se refiere a la posibilidad de revisar en esta sede reformas constitucionales, sobre lo cual la Corte se ha autocontenido en reiteradas ocasiones y desde antes que yo entrara, como ya se ha reseñado.

Y digo que la discusión “parecería añeja”, porque una cosa es limitarnos frente a reformas constitucionales *regulares* y otra es analizar reformas constitucionales *medulares*, que son las que se realizan sobre *cláusulas pétreas*. Sobre las primeras, las regulares, hemos discutido en otras ocasiones, y si bien tenemos puntos de vista diversos, en esas no hemos concluido, como cuerpo colegiado, poseer las facultades de inaplicar o eliminar normas constitucionales. Sin embargo, este Pleno no ha analizado *reformas constitucionales medulares*.

Mi interpretación frente a *reformas regulares*, es que existe un coto vedado que solamente nos permite solucionar problemáticas o contradicciones del texto constitucional por la vía de la interpretación, no de inaplicar o expulsar reformas *regulares*. En general, desde la teoría constitucional, me parece que una cuestión constitucional que no está inscrita en una cláusula pétrea difícilmente puede ser expulsada o inaplicada por un Tribunal Constitucional.

Como he dicho en otras ocasiones, en ese caso la Constitución se volvería relativa y por eso es indispensable la autocontención. Precisamente por esto, cuando en la Comisión de Justicia del Senado de la República, fui cuestionada, en dos mil diecinueve, sobre si creía viable la revisión a una reforma constitucional, mi respuesta fue que no veo a la judicatura ajustando ordinariamente lo dispuesto por el Constituyente. Pero además de que el Constituyente no es en realidad sinónimo de Poder Reformador (son dos figuras, dos personas jurídicas distintas), sigo creyendo que la

Judicatura debe autocontenerse cuando se reclaman normas constitucionales *regulares* o disposiciones que no tocan la médula misma constitucional. Sobre estas disposiciones regulares, es sobre las que me he pronunciado previamente.

Sin embargo, sobre *reformas medulares* y cláusulas pétreas, no nos hemos pronunciado en esta sede y esa es la cuestión que se nos plantea en la demanda, por lo que me parece que se amerita un estudio de fondo porque una reforma por parte del Poder Reformador, en la médula del legado del Constituyente, pudiera entrañar trastocar la esencia fundacional del Estado Mexicano, esa esencia que garantiza que generación tras generación se preserven los pilares básicos que costaron tanto en nuestra historia. Estoy hablando del legado del Constituyente.

¿Y qué legado es? Es la garantía de que mientras esta Constitución sea vigente, el sistema de gobierno de nuestro país es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. También es legado del Constituyente que el pueblo es soberano, pero que ejerce esa soberanía por medio de los Poderes de la Unión (que son tres, no uno, ni dos), y que esto convierte a cada uno de esos tres poderes en autónomo en relación con los otros dos. También son legado los derechos humanos, aunque este concepto ha evolucionado progresivamente con el tiempo, llegando a una cúspide de nuestra historia constitucional en dos mil once, cuando se reconocieron en el artículo 1º, en su primera línea. Un detalle hermoso.

El Constituyente concibió este diseño a partir de una evolución histórica no exenta de desafíos y que quizá las generaciones actuales hemos olvidado, paradójicamente porque vivimos en la armonía social y seguridad jurídica que nos permite ese legado del Constituyente originario, y que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó por décadas como un pilar de paz y de progreso.

En esta salvaguarda honrosa nací, crecí y me hice abogada. Por décadas, el Poder Reformador ajustaba la Constitución para que la Constitución le fuera hablando a mi generación, a mi género y a millones de personas (siempre he pensado que la Constitución le tiene que hablar a cada generación). Quizá por eso, por esa salvaguarda histórica de los ideales originarios, es que una no se imagina que esos ideales puedan ser reescritos por el propio Poder Reformador algún día, siendo que su tarea es salvaguardarlos.

En la demanda que se analiza, se alegan cuestiones que implican que se varían las cláusulas fundamentales de equilibrio entre los poderes del Estado Mexicano porque se rediseñó por entero al Poder Judicial, sin permitirle orientar ese rediseño; porque se estableció que los otros dos poderes intervengan en el nombramiento de los funcionarios de este, y porque además se cesa a toda una generación judicial que se educó bajo los parámetros de capacitación técnica que le fueron pautados por el Estado Mexicano. Así visto, el Poder Judicial resulta entonces *un poder "intervenido"*, y en esto se aleja de la esencia de autonomía con que lo dotó el

Constituyente. Me parece que es materia de fondo porque se plantea, entre otras cosas, que la reforma impone al menos 3 cuestiones al Poder Judicial: 1) que los otros Poderes participen en el nombramiento de los jueces. 2) que los otros poderes dicten los perfiles y sistema de nombramientos para este poder y, 3) que el Estado Mexicano pueda desdecirse de los compromisos que había generado con las personas que el Poder Judicial formó y capacitó. Estas tres cuestiones representan un desafío a la autonomía del Poder Judicial y, por lo tanto, al legado del Constituyente. En la idea del Constituyente de 1917, un poder autónomo no puede decidir lo que corresponde decidir a otro, porque se rompe la división y equilibrio entre poderes.

Aquí me gustaría reflexionar sobre si esta demanda implica que jamás puede evolucionar el sistema judicial mexicano, y yo creo que no se sugiere, ni tampoco creo que no se pueda aspirar a mejorías constantes por parte de las instituciones del Estado Mexicano. De hecho, en este supuesto opino que como toda entidad pública, la Judicatura es susceptible de padecer descuidos, negligencia y corrupción. La vigilancia de las cosas públicas requiere ser constante y creativa, y más en las áreas de justicia.

Con gran respeto para la Judicatura nacional, reitero mi creencia de que desde hace mucho tiempo la función judicial ha requerido autocrítica y mayor comunicación de sus quehaceres a la sociedad. Hay pliegues en el diseño institucional que no están claros, que dan la impresión de permitir justicia a modo o a la venta, o tráfico de influencias, y

aunque eso pudiera ser verdad algunas veces, también lo es que a quien no beneficie una sentencia dirá que no fue su mal litigio o su mala causa lo que le hizo perder, sino la “corrupción” de quien juzgó. Y entre que esto haya sido verdad o no en ciertos casos, la sociedad y la academia no lograron dimensionar el desafío que con los años esta percepción se iba inyectando en la opinión pública, y de la cual se encargaba relativamente la Judicatura (en el diseño de sus perfiles y de su sistema).

Desde luego que opino que los diseños constitucionales deben revisarse y mejorarse constantemente; sin embargo, me parece que el punto de la discusión en realidad es otro, y que tiene que ver con la autonomía de este poder, no de si este poder es mejorable o no. El Constituyente dotó a cada poder de autonomía, y autonomía es la capacidad de decidir por sí mismo las cosas que le atañen de manera directa, como lo es el perfil de sus funcionarios. Esto es parte del legado del Constituyente: esa autonomía tiene un valor constitucional y ese valor es el equilibrio entre los poderes del Estado; el equilibrio es el valor subyacente, la equidistancia para evitar que alguno de esos poderes desborde arriesgando lo que tanto costó ir construyendo. Esta es la materia del asunto de fondo: cuestionar si es posible reformar cláusulas pétreas, incluso aunque estas no estén expresas en nuestra Constitución.

Modificar una cláusula pétrea me parece un suceso extraordinario porque, en principio, el principal garante de salvaguardar el legado del Constituyente es el Poder

Reformador, de manera que, ante la falta a esa tarea, la Corte debe revisar qué hacer en relación con la protección a esa salvaguarda. Reitero que esto es extraordinario, y que de ordinario la Constitución no puede ser cuestionada o editada por los otros poderes del Estado.

En un entorno de vida constitucional, normal y armónico, sigo pensando exactamente lo mismo que respondí en la Cámara de Senadores: que la Constitución no se cuestiona. Sin embargo, como adelanté, existen dos niveles de reformas a la Constitución. El primer nivel se puede identificar como “regular” y contra el cual no procede una revisión judicial. El segundo nivel, el que llamo “medular”, se introduce en el núcleo del legado del Constituyente y lo altera, cambia su estructura básica de contención y equilibrio del poder político como garantía de estabilidad y prosperidad de la Unión o arriesga la protección de los derechos humanos, por ejemplo.

Cuando hablo de una *reforma medular*, me refiero a lo que algunos teóricos constitucionalistas han llamado una “eliminación” constitucional. Sobre esto, el proyecto es correctamente robusto en doctrina (en ese sentido, mi encomio a la ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá). En esta, en una reforma medular, el Poder Reformador cambia profundamente la sustancia misma de la de la Constitución, incluyendo las bases institucionales del Estado, transformándolas, bajo esta idea de la “eliminación” constitucional, en un instrumento de mayoría política temporal, lo cual es equivalente a que un poder constituido asuma la autoridad del Poder Constituyente originario, siendo que la

labor de ese Poder Reformador debe ser salvaguardar el legado de este.

Como una protección ante esa eventualidad, es que justamente algunos diseños constitucionales de otros países contienen estas llamadas “cláusulas pétreas” o “de eternidad”, para blindar a la Constitución de cambios que puedan convertirla en un instrumento de dominación autoritaria en lugar de una garante de libertades democráticas. Algunos países con este diseño constitucional —como Alemania— han tenido que aprender la lección a través de durísimas experiencias históricas.

Ante una reforma *regular*, no es dable tocar judicialmente a la Constitución, pues como he dicho en otras ocasiones, una vez tocada por nosotros la Constitución, esa puerta permanecerá abierta. En cambio, ante una reforma *medular*, la reflexión es distinta, a fin de preservar la esencia constitucional, y eso es lo que se plantea en este caso.

Desde esta óptica, considero que la Corte, como órgano rector del Poder Judicial, puede pronunciarse en el fondo. La narrativa pública actual denuesta constantemente a quienes integran el Poder Judicial. Por desgracia, ante pronósticos recogidos al vuelo sobre lo que sucederá después de lo que se decide aquí, si se cumplirá o no la decisión que sea, parecería que lo conveniente sería aceptar con gracia lo inevitable y evitar incluso la reflexión constitucional que, al menos, enriquecería el derecho constitucional. Y yo no creo

que las instituciones mexicanas y las personas de la vida pública estemos llamadas a la pendencia.

El Poder Reformador, en el caso más extremo que hoy se decida (no lo sé) siempre tiene la posibilidad de replantear cosas y de todas formas orientar las políticas públicas como mejor lo considere dentro del margen de maniobra otorgado por el Constituyente, que es un margen de maniobra bastante amplio.

Con estas reflexiones adicionales, Ministra Presidenta, es que yo me adentro al estudio de fondo, son adicionales a la procedencia y al capítulo de causas de improcedencia. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en cuanto a desestimar las causas de improcedencia hechas valer, pues, como correctamente propone, se trata de argumentos que, en primer lugar, involucran el fondo del asunto y será precisamente ahí donde se abordarán para su discusión o debieran hacerse así.

Trataré de leer esto para ser claro, para que, desgraciadamente, algunos no me entienden, pero voy a tratar de leerlo y así sea quizá más claro. Debo mencionar que es un hecho notorio para este Tribunal Pleno que el treinta y uno

de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo el artículo 105 de la Constitución Política que los Estados Unidos Mexicanos en materia de inimpugnabilidad en las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

En concreto, en esta reforma constitucional se introdujo una nueva causal de improcedencia para los medios de control constitucional que se promuevan en contra de adiciones o reforma a la Constitución; sin embargo, este decreto no puede tener el efecto de dejar sin materia el estudio de la presente acción de inconstitucionalidad. Ya lo había dicho el señor Ministro ponente en su presentación.

En primer lugar, porque en términos del transitorio segundo del propio decreto publicado el pasado treinta y uno de octubre, sus disposiciones rigen respecto de los asuntos que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor.

En consecuencia, dicho decreto no resulta aplicable a la presente acción de inconstitucionalidad, atendiendo a que quien sepa de los procedimientos legales y constitucionales este expediente no se encuentra en trámite sino en etapa de resolución, al haberse cerrado la instrucción con anterioridad a la publicación del referido decreto.

Aunado a lo anterior, me parecería que este Alto Tribunal incurriría en una falacia de petición de principio y se presentaría una paradoja, pues en las acciones de

inconstitucionalidad se impugna precisamente la validez de un decreto de reformas a la Constitución General.

Por tanto, el estudio de fondo consiste en determinar si nuestro marco jurídico permite la revisión de reformas a la Constitución cuando se vulnere el procedimiento de enmienda que se regula en el artículo 135 de la Norma Fundamental. Éste es uno de los principales argumentos, no el único.

En ese sentido, el proyecto está construido a fin de dar respuesta a ese planteamiento también en el fondo del asunto.

Sobre el tema, el proyecto distingue entre un Constituyente originario que promulgó la Constitución de 1917 y un órgano reformador de la Constitución que cuenta con atribuciones que no son ilimitadas y deben respetar los principios fundamentales de la Constitución de 1917, principios (como dijo el señor Ministro Pardo) que están, entre otros, establecidos y protegidos en el artículo 136 de nuestra propia Constitución.

Para el proyecto, los enunciados normativos que emitió el órgano reformador de la Constitución no son propiamente parte de la Constitución todavía, sino que se incorporarán a la Norma Fundamental en la medida en que ese texto se haya aprobado conforme a las reglas del artículo 135 y dentro de los límites que permite la propia Constitución. Lo mismo sucedería con la reforma constitucional publicada el pasado 31 de octubre, sin embargo, en este momento no corresponde

profundizar sobre este tema, pues eso se deberá hacer en el siguiente apartado.

No obstante, me basta con referir ahora que no podríamos declarar la improcedencia de las acciones con base en un nuevo decreto de reformas a la Constitución, pues estaríamos dando a las acciones una respuesta con base en premisas que precisamente acusan de inválidas, imposibilidad de revisión de la reforma constitucional, incurriendo así en una falacia de petición de principio y en una paradoja irresoluble.

En segundo lugar, porque el artículo 105 constitucional, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con los principios constitucionales reconocidos en los diversos artículos 13, 14, 16, 17 y 133 de la propia Ley Fundamental.

En nuestro orden jurídico constitucional, el artículo 14 es categórico al establecer: que las leyes no pueden ser aplicadas de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna. Y, en tal sentido, el decreto publicado en el Diario Oficial el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro no puede ser aplicado retroactivamente a los accionantes para considerar improcedente la demanda intentada, pues los promoventes actuaron en ejercicio de un derecho de acceso a la justicia con base en un marco constitucional que no contenía el límite material hoy establecido. Restringido retroactivamente la procedencia de las acciones de inconstitucionalmente, vulneraría directamente el espíritu de la Constitución vigente al momento en que ejercieron su defensa jurídica.

De igual forma, considero que en todo Estado Constitucional el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 de nuestro Ordenamiento Supremo, garantiza a los justiciables tener certeza sobre la aplicabilidad de las normas en el tiempo, de modo que, las acciones de inconstitucionalidad promovidas con anterioridad al decreto en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, se sustentó en una expectativa legítima de los institutos políticos promoventes que debe ser respetada, además, conforme al principio de control de regularidad constitucional previsto, precisamente, entre otros preceptos en el artículo 105, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad y el deber de supervisar y garantizar la congruencia y la estabilidad del orden constitucional a fin de fortalecer el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos de todos y cada uno de quienes constituimos el pueblo de México, de modo que, considerar improcedentes las acciones de inconstitucionalidad incumpliría contra el mandato, máxime cuando las acciones de inconstitucionalidad se promovieron bajo el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, un fin en el que todos debemos coincidir, pues esta representa una salvaguarda indispensable para la convivencia armónica y pacífica por implicar el gran consenso social de valores y principios fundamentales que nos dan cohesión y estructura como República.

Consecuentemente, a pesar de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto en comento, me parece que en

un Estado de Derecho los cambios legislativos no pueden ni deben modificar los procesos judiciales en curso, ya que de permitirse se correría el grave riesgo de crear un marco constitucional o legal de leyes privativas, lo que también se encuentra proscrito por el artículo 13 de nuestra Ley Fundamental. En efecto, pretender que los asuntos que se encuentran en trámite y se resuelven conforme a disposiciones de decreto recién publicado, vulneraría la generalidad de que debe estar revestida toda norma, pues en todo sistema jurídico sustentado en la supremacía constitucional (como el nuestro), las normas deben ser generales e impersonales; lo que lleva a la prohibición de crear normas que afecten de manera *ex profeso* a casos particulares.

En síntesis, estimo que los cambios constitucionales recién aprobados no pueden ni deben vulnerar las pretensiones legítimas de los accionantes, pues de hacerlo, se violarían las prohibiciones de retroactividad de la ley, proscripción de leyes privativas, así como los principios del debido proceso, acceso a la justicia, seguridad jurídica y el control de regularidad constitucional; además, de que el asunto (como ya lo señalamos) no está en trámite, sino (ya) está en punto de resolución. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Eh... No sé si ...

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por favor. Gracias. Muchas gracias, Ministra Presidenta. En lo fundamental coincido con la conclusión de la propuesta. Sí es posible analizar la constitucionalidad de modificaciones a la Constitución; sin embargo, mi justificación de esta competencia y sus alcances es distinta a la del proyecto. Como (ya) mencioné, en mis votos particulares a los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, dejé abierta la pregunta sobre la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad contra las reformas constitucionales, ahora la contesto de manera afirmativa. Admisiblemente, al momento de fallar estos recursos de reclamación no existía el último párrafo del artículo 105 constitucional, el cual ahora indica que son improcedentes las acciones que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución; sin embargo, este no es un obstáculo insuperable de improcedencia, sino una acotación de nuestra competencia constitucional. En aplicación de la reforma, y leyendo de manera coherente el Texto Constitucional en su conjunto, es posible la revisión de los casos de sustitución de nuestra Constitución, lo que debe distinguirse de su mera adición o reforma. El problema jurídico que con más frecuencia se ha presentado en el derecho comparado es precisamente ese, distinguir entre los casos que implican una reforma o adición, para lo que se entiende que el Órgano Reformador está facultado de los casos de sustitución de la Constitución, donde se pueden presentar problemas de competencia. En este sentido, hay sintonía entre los artículos 105 y 135 constitucionales. Los dos hablan de adiciones y reformas a la Constitución, no de sustituciones. Lo anterior, no implica que toda sustitución sea,

necesariamente, inconstitucional; sin embargo, la Corte (sí) tiene la facultad de revisar los casos de sustitución constitucional en acción de inconstitucionalidad. Se tiene esta facultad porque, siguiendo los razonamientos del proyecto, el Poder Reformador es, por definición, un Poder Constituido y no Constituyente; es, por tanto, un Poder Limitado, distinción que (ya) había realizado esta Corte en los amparos en revisión 178/2008 y 552/2008, que me parecen los pronunciamientos más robustos sobre el tema. La distinción entre reforma y sustitución no es nueva, ni siquiera en los debates de esta Corte. Estos mismos precedentes, es decir, los amparos en revisión 178/2008 y 552/2008 (ya) hablaban sobre la posibilidad de destrucción constitucional. Me permito citar el párrafo específico, el cual discute la identificación de los límites sustantivos del Órgano Reformador, y cito: “Estos límites implícitos (dicen los precedentes) se obtienen básicamente de la aceptación de dos principios fundamentales: la garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes. A partir de tales principios se entiende que cualquier reforma atentatoria contra alguno de ellos tendría que interpretarse, necesariamente, no como una modificación del ordenamiento constitucional, sino como una auténtica destrucción del mismo” (fin de la cita). A mi entender, a lo que la Corte se refirió en este momento, es a lo que la doctrina y el derecho comparado llama “la teoría de la sustitución”, la necesidad de reconocer que hay cambios constitucionales que son mucho más que reformas. Ahora bien, si analizamos la práctica en el derecho constitucional contemporáneo, este tipo de casos giran en torno a tres preguntas fundamentales: La central

(como adelantaba), consiste en distinguir una reforma y una sustitución constitucional. Para ello; sin embargo, tenemos que saber primero qué es una Constitución. Finalmente, es relevante saber cuáles son los mecanismos de cambio constitucional y las facultades que comprende cada uno de ellos. Dos historias de derecho comparado bastan para ilustrar este punto. Desde hace décadas, la Corte Constitucional de la India maneja la doctrina de la estructura básica de la Constitución. En *Minerva Mills*, uno de los casos más representativos, la Corte de la India examinó una reforma que establecía expresamente que el Poder Constituyente del Parlamento no tenía ninguna limitación para enmendar la Constitución y que ninguna enmienda de la Constitución podía, y cito: “Ser cuestionada por ningún Tribunal, por ningún motivo”. Al respecto, la Corte afirmó que el poder ilimitado de enmienda del Parlamento era (en sí mismo) una característica esencial de la Constitución, por lo que el Parlamento no podía utilizar su propio poder de enmienda para eliminar las limitaciones de este poder. En el continente americano, el mayor desarrollo doctrinal se ha dado en la Corte Constitucional colombiana, la que ha articulado un test de sustitución, dado que la competencia de reformar la Constitución no comprende (a los ojos de esta Corte), la de sustituirla, la Corte tiene que revisar si se está llevando a cabo una sustitución, y solo un análisis sustantivo le permite verificar esa sustitución. Cuando se da una sustitución para esta Corte, el ejemplo más gráfico es el de la reelección presidencial. En dos mil cinco, esta Corte resolvió que una reforma que permitía una primera reelección presidencial no constituía una sustitución. En dos mil diez; sin embargo,

resolvió que la reforma para la segunda reelección, (sí) sustituye la Constitución, ¿por qué? Para la Corte Colombiana, la cláusula que permitía una segunda reelección presidencial no era, en sí misma antidemocrática, el problema consistía en que, de aprobarse, el Presidente hubiera nombrado a la mayoría de los órganos destinados a actuar como contrapesos a su poder. Esto sustituía el principio fundamental de pesos y contrapesos y, con ello, la esencia misma de la Constitución.

Más que seguir con los ejemplos, lo que busco apuntar es que esta práctica de control es compartida en el derecho constitucional contemporáneo y que se basa en una concepción de identidad constitucional que responde a las tres preguntas planteadas: ¿Qué es una Constitución? ¿Qué es una reforma? Y ¿Cuándo se convierte esa reforma en sustitución y qué medios de reforma autorizan qué tipo de cambios constitucionales? Claro, la forma en que se ejerce este control responde a las particularidades de cada orden jurídico y no pretendo su aplicación acrítica a nuestro contexto, de hecho, ambas doctrinas de control han recibido importantes críticas que hay que tomar en serio, particularmente la llamada crítica democrática. En suma, ésta consiste en cuestionar por qué la opinión de la Corte debe prevalecer sobre la del Poder Reformador acerca de cuáles son los elementos esenciales de la Constitución y, en todo caso, por qué estos no podrán ser modificados por el Poder Reformador.

A continuación, daré respuesta a estas importantes objeciones a partir de las tres preguntas en las que gira todo el asunto.

¿Qué es una Constitución? Primero, esta es una pregunta relevante porque la idea básica es que el concepto de reforma constitucional implica que la Constitución debe de ser tal, antes y después de la reforma. No podría darse el caso de que el documento que resulte de este proceso pierda uno de los elementos definitorios del concepto de Constitución, y las Constituciones no son cualquier documento.

En el Constitucionalismo moderno, al menos en el occidental, el punto histórico de partida es la Declaración De Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve. En su artículo 16, esta declaración establece que, y cito: “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución” Fin de la cita.

En el Constitucionalismo latinoamericano, las dos ideas sobre las que versó el debate fundacional en la historia constitucional moderna fueron la autonomía individual y el autogobierno colectivo. Estas ideas se traducen en los derechos humanos y en la división de Poderes como conceptos definitorios de toda Constitución.

Ahora bien, a nivel abstracto, estas ideas no nos dicen demasiado, apuntan a los ámbitos en los que se encuentra el elemento identitario de cada Constitución, pero el juicio de identidad debe hacerse en las Constituciones en concreto.

Para el caso mexicano no es sorpresa que yo proponga un acercamiento a este caso con base en un concepto de identidad ni que acepte la posibilidad de un juicio sobre la sustitución constitucional cuando ésta es afectada.

En la contradicción de tesis 21/2011, uno de los primeros asuntos de los que fui ponente, se sostuvo que el principio de supremacía constitucional tiene dos vertientes: “una relativa al sistema de fuentes y de jerarquía normativa, la supremacía constitucional en el sentido clásico (podríamos decir) y otra, relacionada con la protección coherente de una unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos” (fin de cita).

La supremacía, entonces, no es sólo de reglas, sino de un conjunto de principios que forman la narrativa interna de nuestra Constitución.

En el amparo en revisión 284/2022, un asunto bajo mi ponencia sobre la prisión preventiva oficiosa que aún no se ha fallado, pero que se hizo público, articulé esta misma idea. Me permito citar el párrafo 250, en el que se afirma que, y cito: “Si la Constitución asume un compromiso con la integridad y la coherencia, entonces, el acto de elevar una institución a ese rango no puede simplemente desentenderse de la visión general que el mismo Constituyente ha proporcionado sobre el sentido general del proyecto constitucional”. En otras palabras, las normas que se han añadido a la Constitución o que la van modificando con el paso del tiempo, idealmente

deben procurar un importante grado de congruencia con ese proyecto de identidad, esa identidad no se encuentra en una sola disposición, sino es el entrettejido que le da coherencia y sentido. Para ello, hay algunas cláusulas que me parecen particularmente relevantes y son las que matizan el principio interpretativo de *lex posterior*, ¿por qué estas cláusulas en particular? Porque el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, en su sentido más profundo, es una cláusula de soberanía popular, indica que lo que se hace por la sociedad presente triunfa sobre la sociedad pasada; por ello, las cláusulas que modulan este principio general son particularmente relevantes como indicativo de lo que la Constitución pretende mantener en tiempo o, incluso, la dirección en la que busca encaminar sus cambios.

Encuentro, al menos, cuatro de estas cláusulas: el principio pro persona, para empezar, nos hace comprender que la Constitución pretende identificarse como un ordenamiento siempre decantado por maximizar los derechos humanos; el principio de progresividad, parte de la misma lógica, pero busca, más bien, orientar los cambios futuros; tercero, el régimen de incorporación de derecho internacional, apunta en esta misma dirección, pues debemos recordar que no solo los derechos humanos de fuente convencional, los que se incorporan a nivel constitucional y el artículo 15 constitucional previene de cualquier modificación vía tratado que los menoscabe.

Finalmente, el artículo 29 nos da una lista de derechos y garantías que no pueden ser suspendidas en tiempo de

emergencia constitucional, lo que vuelve a romper con la lógica temporal de *lex posterior e*, incluye, (vale apuntar) las garantías judiciales.

Ahora bien, otro punto fundamental de mi proyecto en el amparo en revisión 284/2002, es que la tarea de registrar la identidad de la Constitución no es una que corresponda de manera exclusiva a esta Suprema Corte, la identidad que constituye dialógicamente y siempre en democracia.

De aquí que consideré más apropiado hablar de un proyecto de identidad constitucional que da una identidad acabada y sin posibilidad de cambio. No hay (para mí) cláusulas pétreas o de intangibilidad en nuestro orden jurídico, lo que hay son ámbitos con mayor resistencia al cambio porque tocan las fibras profundas de la identidad constitucional y lo que exige esta mayor resistencia es (y vuelvo a citar mi proyecto) un proceso digno de democracia deliberativa que tome en serio el objeto materia de cambio y sea sensible a la pretensión de armonía y sentido al interior de la Norma Suprema.

¿Qué distingue, entonces, a una reforma o adición de una sustitución? La respuesta se desprende de lo ya dicho, la sustitución modifica la identidad constitucional. Normalmente, identificar este tipo de cambios no es tarea sencilla y representa una carga argumentativa importante. Para empezar, en el juicio de sustitución se toma a la Constitución como un todo, por esto es que la Corte Constitucional Colombiana exige como test para encontrar los elementos esenciales que estos subyacen a varias disposiciones

constitucionales (insisto) no hay cláusulas pétreas en nuestro orden jurídico, aunque bien podría hablarse de sustitución constitucional cuando se eliminan algunos contenidos específicos. Piénsese en una reforma que elimina de tajo la libertad de expresión como derecho fundamental.

Un segundo apunte es que la sustitución es una cuestión de grado; para seguir con el ejemplo, no es lo mismo eliminar la libertad de expresión que pretender un cambio total del régimen económico, mientras la primera socavaría completamente las posibilidades de cambio constitucional futuro, dado que la libertad de expresión es una precondition fundamental del control al poder vía a la ciudadanía, en el segundo caso, esto no es tan claro. En el ejemplo colombiano no era lo mismo una que dos posibilidades de reelección.

Ahora bien, la reforma judicial es un caso fácil en este sentido, se está jugando con la conformación completa de uno de los Poderes de la Unión, tanto a nivel federal como local y se están modificando por completo las condiciones de independencia judicial. Este es un punto crucial, primero, porque las garantías de independencia judicial delinean la forma en que el Poder Judicial interactúa con los otros Poderes, son una forma de relación entre Poderes; segundo, y más importante aún, porque el Poder Judicial es el encargado de la defensa de los derechos humanos contra los otros poderes, incluso al interior del propio Poder Judicial.

De este modo, se están modificando todos los elementos constitutivos (valga la redundancia) del concepto de

Constitución, la garantía de los derechos y la división de poderes, aquí no hay grises, es un caso sin medias tintas, ¿lo anterior significa que el análisis debe terminar aquí? ¿Es suficiente apuntar a la magnitud del cambio o debo de decir de la sustitución para declararla inconstitucional? No me parece, dado que no hay cláusulas de intangibilidad, que la tarea de identificación de la identidad constitucional es compartida y que la sustitución es una cuestión de grado, es factible que el Órgano Reformador haga sustituciones, solo que están sujetas a control constitucional, esto se refuerza bajo la respuesta a la siguiente pregunta importante en estos casos ¿cuáles son en México los mecanismos de cambio constitucional? El cambio constitucional se regula a través de dos disposiciones, el 135 es el mecanismo clásico de reforma o adición, el cual establece un diseño institucional específico, el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, así como por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, esta disposición no señala expresamente ningún límite sustantivo al Poder Reformador.

Por otro lado, el artículo 136 es una cláusula de inviolabilidad, prescribe que la Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, leídos en conjunto, me parece que no se puede sujetar al Poder Reformador *a priori* a que no pueda modificar algún contenido, la Constitución no puede ser un pacto suicida, tiene que haber un mecanismo institucional para el cambio constitucional sin pasar por la revolución, al menos no la revolución entendida como un rompimiento del orden

constitucional, de este modo, acepto la posibilidad de sustitución por el propio Órgano Reformador, lo que no significa que estas potestades sean ilimitadas ni que esté exento de control.

La siguiente pregunta fundamental en este tipo de casos es sobre la naturaleza del control ¿se trata de un control procesal, sustantivo o ambos? Esta es una pregunta que no necesito contestar en toda su extensión, específicamente lo que no contesto es si aun aceptando que el Poder Reformador puede llevar a cabo operaciones de sustitución si estas pueden abarcar cualquier contenido sustantivo, lo que sí respondo, y esto me basta para disponer del caso, es que la Corte sí puede ejercer un control procesal, incluso híbrido de las sustituciones constitucionales. El control es híbrido porque, para ejercerlo, como cuestión de procedencia, debemos verificar si estamos en un caso de sustitución constitucional, esto requiere un asomo al contenido sustantivo del cambio, es un control procesal; sin embargo, porque lo que se controla es la forma de llevar a cabo la sustitución bajo el estándar de democracia deliberativa y aquí planteo una correlación básica en la operación de este estándar, a mayor grado de sustitución constitucional mayores serán las exigencias de robustez deliberativa en el proceso de cambio, más aún, si la sustitución constitucional es a las reglas del juego democrático y sus precondiciones, mayor será el estándar ¿por qué el estándar de democracia deliberativa? Porque esta es la forma de democracia que desprende del contenido transversal de nuestra Constitución. Insisto, la identificación de la identidad constitucional es una tarea compartida en la que también

participa el Poder Reformador, pero hay una forma prescrita para hacerlo, si dicho Poder pretende modificar la identidad es su responsabilidad identificarla y dialogar con ella de buena fe, en el caso concreto, tiene que preocuparse y ocuparse de cómo es que su pretensión de cambio no va a afectar la independencia judicial y lo cual debe de seguir garantizada conforme al artículo 17 constitucional. Para mantener una narrativa coherente debía ocuparse de las objeciones que en esta materia podrían formularse y que se recogen a lo largo del proyecto, si lo hizo o no o cómo lo hizo es una cuestión de fondo, lo que hago aquí es especificar mi estándar. Quiero enfatizar el componente de buena fe dentro de mi estándar, el Poder Reformador tiene al menos dos mecanismos de control: la Corte, mediante los medios de control constitucional y la ciudadanía, a través del voto popular y su poder de reemplazar a las personas que integran el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

Para que la ciudadanía sirva como mecanismo de control el presupuesto necesario es que el Poder Reformador sea explícito en lo que está haciendo no hay lugar para el disimulo y el encubrimiento de los propósitos de un cambio constitucional.

Regresando al ejemplo de Colombia, una de las razones por las cuales la reforma que permitía la segunda reelección presidencial fue invalidada es porque era una reforma constitucional *ad hoc*, estaba pensada para que una persona particular fuera presidente, era un abuso constitucional, no en donde en lo abusivo es tanto el efecto de reforma como la

manera de hacerla. En otras palabras, parte de lo que debe verificar la Corte, en estos casos, es que la llamada “reforma constitucional” sea de buena fe, que sus intenciones reflejadas en los cambios que implementa sean explícitas, que si se busca eliminar la independencia judicial se diga que eso se está haciendo, solo así la ciudadanía podrá ejercer control sobre el propio órgano reformador, además de los posibles problemas sustitutivos de una reforma, así podría acarrear.

Finalmente, hay una objeción más al control de cambio constitucional, en el caso concreto, al que quiero hacer frente. Las iniciativas que dieron paso a la reforma judicial se presentaron entre diciembre de dos mil veintitrés y febrero de dos mil veinticuatro, entre estas fechas y la aprobación final de la reforma medió el proceso electoral de dos mil veinticuatro, y no es ningún secreto que la reforma judicial estaba en la boleta electoral. Se podría argumentar, entonces, que el respaldo democrático de esta reforma hace particularmente problemáticos su control por parte de la Corte. Este argumento tiene dos problemas, en nuestro sistema constitucional no hay una traducción directa entre el voto popular y la representación en el Congreso. Al menos desde mil novecientos setenta y siete y la introducción del sistema de representación proporcional la defensa del simple mayoritarismo es insostenible, más aún, nuestro artículo 54 constitucional acepta la sobre y subrepresentación por lo que hay cierta distorsión entre lo votado popularmente y los lugares ocupados en el Congreso.

En el caso concreto, tampoco es ningún secreto que la fuerza política que impulsó la reforma fue la que se benefició con estas reglas, cuestión con la que no me peleo de ningún modo, pero que apunto como un hecho que socava el supuesto argumento democrático. El segundo problema de este argumento, ligado al anterior, es que en México no existe el mandato imperativo, no es que los y las representantes estén obligados a actuar de una forma perfectamente delineada por el electorado y que deban apegarse a un set fijo de instrucciones, si fuera así, ningún senador de oposición podría haber votado por la reforma ya que no fue la razón por la cual recibió el voto del pueblo, esto claramente no es así. Reitero, los representantes, aún bajo el nombre del poder reformador, no pueden confundirse con el representado, la supremacía nunca es de un órgano, solo es del pueblo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Laynez, perdón, Ministra Batres, otra vez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me volvió a cambiar el nombre.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sigue identificándome con otros Ministros, no se preocupe. Yo quería comentar aquí que, obviamente, voy a votar en contra de la procedencia, es decir, coincido en que es improcedente

esta reforma, como se ha comentado aquí, en primer lugar, porque el pasado treinta y uno de octubre se publicó en el Diario Oficial la reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución, se añadió un quinto párrafo al artículo 105 para establecer expresamente la improcedencia de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad contra las adiciones o reformas.

Esta reforma constitucional es aplicable al presente caso porque al momento de resolverse la presente acción o acciones de inconstitucionalidad se trata de un texto vigente en la propia Constitución y porque en términos de su segundo transitorio es aplicable a los asuntos que se encuentran en trámite, esto es, a todos aquellos en los que aún no se ha emitido sentencia, incluso, cuando ya hubiese cerrado la etapa de instrucción. En todo caso, no puede considerarse que la aplicación de la reforma constitucional sea retroactiva porque se trata de una norma procesal, en tanto que establece una causa de improcedencia de los procesos constitucionales, y a este tipo de normas no le puede ser aplicado el principio de irretroactividad, ya que tiene un efecto inmediato, es decir, es aplicable a todos los procesos en curso en el momento de su entrada en vigor.

En este sentido, el proyecto debía atender este hecho notorio porque impacta directamente en el trámite del presente asunto y claramente impide a esta Suprema Corte continuar en su conocimiento, de tal manera que la presente acción tendría que sobreseerse y a eso se refiere justamente a una de las

solicitudes que se ingresó y se nos dio conocimiento al inicio de esta sesión.

Por otro lado, el proyecto desestima las causas de improcedencia que hicieron valer las partes de la siguiente manera: las relativas a que los mecanismos de control constitucional no permiten analizar reformas a la Constitución. Dos. A que el órgano reformador de la Constitución actúa de manera soberana y solo se autorregula conforme al artículo 135. Y tres. Que se refieren a las reformas constitucionales que no pueden compararse con otros preceptos constitucionales hechas valer por el Poder Ejecutivo Federal, la Cámara Senadores, los Congresos de Morelos, Nayarit, Tabasco, Zacatecas y el Estado de México, porque consideran que se involucran argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del estudio.

El proyecto parte de una premisa errónea porque las causales que agrupa no necesariamente se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, por lo que deben resolverse desde este momento, en tanto que resulta manifiesto e indudable la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales, en el apartado uno de los mecanismos de control constitucional, no se permite analizar las reformas a la Constitución, que se deben atender a las causas de improcedencia previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 19 de la ley reglamentaria, en relación con la fracción II del artículo 105 constitucional, dado que la procedencia de la acción inconstitucionalidad está delimitada a casos que tengan por objeto plantear la posible

contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Pleno, a través de las jurisprudencias 22/99: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES”. Y 5/2009 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, estableció que conforme a la fracción II del artículo 105, la acción de inconstitucionalidad procede únicamente contra normas generales entendidas como leyes ordinarias federales o locales y tratados internacionales, excluyendo expresamente a la Constitución.

En relación con el apartado dos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 con relación al artículo 135 constitucional, ya que el proceso de reforma y adiciones a la Constitución no está sujeto a control judicial, criterio precisado por este Pleno y la Segunda Sala en las jurisprudencias 39/2002 de rubro: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”. Y 3/2014 de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en las cuales se precisó que las normas constitucionales son la base de todo orden jurídico, por lo que están exentas de cualquier control jurisdiccional.

En relación con el apartado tres, es fundada la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19, en concordancia con los artículos 133 y 135 de la Constitución, dado que esta es la norma válida y unifica el orden jurídico de tal manera que no puede considerarse inconstitucional ni someterse a control constitucional, pues es la base que cohesiona todas las normas del Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 135, no establece ninguna restricción al órgano reformador para modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte ha sostenido que las acciones de inconstitucionalidad solo proceden contra normas generales, como leyes federales y locales y tratados internacionales, no contra reformas constitucionales y ya hemos mencionado el conjunto de jurisprudencias que sostienen estos criterios.

En el amparo indirecto 70/2014, promovido contra la reforma constitucional en materia energética y su recurso de revisión 467/2014, Varios, se desechó por notoriamente improcedente, en otros criterios se ha determinado la improcedencia de las acciones por tratarse justamente de reformas o adiciones constitucionales.

Las relativas a que los partidos políticos carecen de legitimación, me refiero a causas de improcedencia, hechas valer por los Congresos de Quintana Roo y Guerrero, consideran que estos sí pueden impugnar la Constitución, en tanto que sus disposiciones pueden considerarse leyes federales en materia electoral, este planteamiento también es erróneo porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede equiparar a una ley ordinaria, ni se trata de un ordenamiento Federal en materia electoral.

En cuanto a las causales señaladas, con relación a que es improcedente por no plantearse contra una norma electoral, ya que existe litispendencia, en tanto que el Estado de Guanajuato promovió la controversia constitucional 286/2024, porque considera respectivamente que las normas impugnadas sí pueden considerarse normas electorales y que es necesario que se encuentre pendiente de resolver otra acción de inconstitucionalidad, y no una controversia constitucional para que se actualice esa litispendencia. Al respecto, coincido en que debe desestimarse la causa de improcedencia, pero adicionalmente a lo que sostiene el proyecto, tendría que considerarse que no existe identidad de partes, pues la controversia fue promovida por el gobernador de Guanajuato, mientras que la acción de inconstitucionalidad por el Congreso de dicha entidad.

Y, respecto de las causales invocadas, relativas a que no participaron en la aprobación del decreto impugnado o votaron en contra de su aprobación promovidas por los Congresos de Coahuila, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes y Querétaro,

las entidades federativas, integran al órgano reformador, de tal manera, que su votación a favor o en contra debió ser determinante para la aprobación del decreto de reformas constitucionales impugnado y sus razones a través de sus informes justificados rendidos, tendrían que ser consideradas con el mismo valor que la del resto de las entidades federativas notificadas.

Por ello, considera dable brindarles la oportunidad de comparecer a este medio de regularidad constitucional a favor o en contra del decreto impugnado para que puedan sostener la validez de sus actos en uno o en otro sentido; si bien, coincido con el proyecto en el sentido de que se les debe dar oportunidad en esta vía a los Congresos locales para que comparezcan, debe tomarse en cuenta también en términos del artículo 64 de la ley reglamentaria de la materia, los informes que presenten, que necesariamente tendrían que estar encaminados a sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

De los precedentes citados, esta Suprema Corte determinó desechar por improcedentes las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de reformas o adiciones a la Constitución, por ejemplo, la 2/2001 y la 33/2001, promovidas contra la aprobación del Congreso local de la reforma constitucional de 2001, en materia de derechos y cultura indígena. La 168/2007 y su acumulada 167/2007, promovida en contra de la reforma constitucional electoral de dos mil siete, en las cuales algunas a través de los recursos

de reclamación correspondientes decretó que la acción de inconstitucionalidad está limitada a normas de carácter general que tienen las características de leyes o tratados, por lo que resulta improcedente cuando se impugnan normas que no ostentan tal carácter, como las normas constitucionales, este criterio se sostuvo con base en las jurisprudencias 22/99, 23/99, 129/99, 71/2000, 7/2007 y 9/2007, otro ejemplo, son las acciones de inconstitucionalidad 15/2016 y 17/2016, promovidas contra la reforma constitucional de la Ciudad de México, la reforma constitucional local de la Ciudad de México del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en éstas el Ministro instructor determinó y confirmó en los recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016, que es la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de normas generales inferiores a la propia Constitución, específicamente de Leyes Federales o locales en materia electoral, criterio que se sustentó en las jurisprudencias 10/2014, 113/2001 y las tesis 61/2004 y 5/2009, respectivamente.

Asimismo, en el recurso de reclamación 9/2016, como hemos comentado, también se sostuvo este criterio, tanto en su argumentación central como en distintos puntos de vista manifestados en la discusión por los Ministros que en ella participaron. Simplemente me quisiera referir, finalmente, a alguna de las partes de los argumentos que se han manifestado en esta sesión, comentan varios Ministros que tratándose del procedimiento de reforma constitucional conforme al artículo 135 constitucional, sí procedería la revisión de este Poder Judicial sobre una reforma

constitucional; sin embargo, tanto el proyecto como los propios Ministros, aquí presentes, por lo menos quienes se han manifestado, desechan, es decir, no establecen que en este caso no hubo o hasta ahora no se ha manifestado, una violación al procedimiento de la reforma constitucional, es decir, al artículo 135 constitucional respecto de las acciones de inconstitucionalidad que el día de hoy estamos resolviendo o de la reforma a que se refieren estas acciones de inconstitucionalidad.

Impugnan, eso sí, una supuesta vulneración de una parte pétrea de nuestra Constitución que (como mencioné antes) no ha sido inamovible; sin embargo, no se menciona expresamente un artículo que tenga esa parte pétrea de nuestra Constitución, sino que quienes sostienen este argumento, como el proyecto mismo, son confusos, porque en realidad suponen una parte pétrea que no está escrita en nuestra Constitución, es decir, se refieren tácitamente a esta que podríamos inferir, porque no se termina expresando claramente, podríamos inferir que es la elección de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ni siquiera desligan de la supuesta vulneración del principio de división de poderes. Es decir, se puede argumentar que la elección de personas juzgadoras, bueno, ni siquiera puede argumentarse o podría sostenerse que la elección de personas juzgadoras modifique este principio, el principio de división de poderes, porque el propio ponente sostiene que la elección de Ministros y Ministras sí es válida, mientras que la elección de Jueces y Magistrados no, entonces tampoco sería

un principio pétreo que debiéramos inferir alguno o alguna de nosotros en esta sesión.

El razonamiento básico sobre el que se sostiene el proyecto y quienes lo apoyan, es que los Ministros aquí presentes podríamos decidir a partir de ahora por el proyecto que discutimos, en el que, por cierto, creo yo que nos debimos de haber declarado impedidas e impedidos la totalidad de Ministras y Ministros, así como quienes han participado en valorarlo dentro del propio Poder Judicial de la Federación, pues una supuesta inconstitucionalidad de una reforma constitucional, es decir, a partir de este proyecto podría derivarse este tipo de “inconstitucionalidades” (entre comillas), no tiene solidez este argumento, porque, de aceptarlo, significaría creer que todo lo que se ha modificado en la Constitución no era parte de ese contenido “pétreo” (entre comillas) o debió haberse modificado, porque finalmente fue aceptado por este Poder Judicial o no fue simplemente cuestionado en su momento, es decir, ni los derechos indígenas que, obviamente, forman parte de instrumentos internacionales (por cierto) ya que se menciona el principio de convencionalidad como un supuesto límite a la soberanía del pueblo mexicano o la privatización de la energía eléctrica o la explotación del petróleo mexicano, resulta que no son o no debieran ser considerados como partes pétreas, es decir, inamovibles de la Constitución.

El problema de que fuéramos nosotros los que tuviésemos esa última palabra de considerar qué partes son (entre comillas) “inconstitucionales” de nuestra Constitución es que no

solamente suplantamos la soberanía popular, sino termina siendo absolutamente arbitrario, más que discrecional y, por lo tanto, indebido y, creo (yo) sobrepasado de nuestras facultades y la autoridad que pudiéramos legítimamente ostentar cualquier tipo de resolución al respecto, es decir, no solamente no sería legítimo, sino no sería lógico, no sería congruente, pero, además sería fuertemente arbitrario pretender desde este Pleno de ocho personas, (perdón) de once personas, de las cuales tendrían que votar por lo menos ocho, pretender que esa mayoría calificada puede suplantar a un Congreso Constituyente, que fue el único que debió haber manifestado en su momento qué parte podría ser considerada como pétrea y de manera expresa, no tácita, en nuestra propia Constitución. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hablar? Ministro...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Quizás para contestar la pregunta y la inquietud de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama. Hemos escuchado decir que por el hecho de que muchos de nosotros nos hubiéramos pronunciado a favor o en contra de la reforma judicial, o bien, porque somos destinatarios en una parte de esta norma nos encontramos impedidos, empecemos con lo claro.

La ley que reglamenta las acciones de inconstitucionalidad no establece causales de impedimentos y, esto es, por su naturaleza abstracta de este tipo de acciones, trabajamos esta explicación menos técnica, menos compleja, pero más

ilustrativa. Esta es una reforma que impacta en lo general al Poder Judicial, pero pensemos en otra reforma que sí impactaba directamente a un antiguo miembro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el famoso artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expedían las modificaciones a la Ley Orgánica de este Poder y que ampliaba, por encima de los márgenes constitucionales, el mandato del entonces Presidente de la Corte. El artículo, el artículo aprobado tenía destinatario con un nombre y con un apellido: Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea.

Recordemos que el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, cuando se sesionó la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada, afirmó y cito literalmente al entonces Presidente y destinatario de esa reforma. “No considero estar impedido (dijo él) para conocer de este asunto y no voy a excusarme para conocer de él por dos razones: en primer lugar, en materia de acciones de inconstitucionalidad, los impedimentos son excepcionales. Los hemos considerado sólo en un tema, cuando antes de ser Ministra o Ministro se gestionaba una ley, una determinada norma, además, de manera pública, cosa que no es el caso y, en segundo lugar, porque si bien es cierto que yo (se refiere él, Arturo Zaldívar) hace ya muchos meses dije en un par de entrevistas que plantearía mi impedimento ante este Tribunal Pleno, lo cierto es que fue antes, mucho antes de que el seis de agosto, expresamente y públicamente manifesté que, con independencia de lo que se votara el día de hoy, yo concluiré mi periodo como Presidente de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós”.

Recordar aquí y ahora este pasaje de los anales de nuestro Alto Tribunal, que es el que mejor ilustra la excepcionalidad de los impedimentos en las acciones en donde (reitero) a pesar de que el Ministro era el destinatario había dicho en medios de comunicación que se declararía impedido pero estuvo en el debate y votó con el resto de los Ministros que entonces lo integraban. En este sentido, me parece que ninguno de los integrantes de este Tribunal Pleno está impedido en forma alguna para pronunciarse respecto a la acción que hoy analizamos. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy brevemente, Ministra Presidenta, sobre la cuestión de las cláusulas pétreas de nuestro orden jurídico.

El concepto es aceptado por la doctrina constitucional internacional y el proyecto del Ministro González Alcántara Carrancá lo retoma, precisamente porque no existe en el Derecho Positivo Mexicano. Dado que no existe, y así lo señalé, sería un concepto que, en todo caso, en México tendría que irse dotando de contenido. Además, yo no estoy muy segura de que tenga que significar algo distinto a lo que menciona el Ministro Gutiérrez.

Sin embargo, si no dotamos de contenido ninguna esencia profunda de la Constitución, parecería que entonces podríamos llegar al punto en donde le demos la vuelta entera a la Constitución y creamos que sigue siendo la misma. En fin, son reflexiones frente a una situación extraordinaria.

Sobre qué tanto esa esencia puede ser alterada por el Poder Reformador de la Constitución y si esa alteración constituye un riesgo a su base profunda, me parece que apenas estamos en vías de construcción judicial. No recuerdo otra ocasión en donde hayamos discutido estas cuestiones y por eso estas expresiones se hicieron para justificar la procedencia de un estudio de fondo para ver qué se puede desarrollar al respecto. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Nada más quisiera comentar porque finalmente es parte del debate, por un lado, el Ministro Aguilar, por otro lado, el Ministro González Alcántara sostienen que pueden utilizarse indistintamente algunos argumentos y justamente por su origen, no por su destino. Es curioso este razonamiento, el Ministro Aguilar nos dice que el hecho de que MORENA haya utilizado o haya recurrido a un argumento de invalidez constitucional aunque él no le haya dado la razón en su momento, ahora implicara que la puede dar por tratarse de un solicitante, como sino fuera él la autoridad resolutoria, sino el solicitante y no, no lo es. Y en el caso del razonamiento del

Ministro González Alcántara, pues ahora recurre a algún tipo de argumento del Ministro Zaldívar, es el mismo caso. El tema es que los que están cambiando de criterio no son ellos, son ustedes; es el Ministro Aguilar, por un lado; y el Ministro González Alcántara, y no por otro lado. Es decir, no estamos en este momento resolviendo esos temas.

Allá ya les aplicaron otro criterio, estamos resolviendo la supuesta inconstitucionalidad de la Constitución en este momento. Por lo que yo creo que, simplemente se dice, no tienen un valor ético. ¿Quiénes, los solicitantes? No, somos nosotros los que estamos resolviendo y deberíamos en este momento pues hacernos cargo de los criterios con los que resolvemos.

Y, desde mi punto de vista, desde mi punto de vista, el día de hoy los Ministros que estamos aquí, el Ministro González Alcántara justamente no propuso la invalidez de la elección de Ministros, pero sí la invalidez de la elección de jueces y magistrados. Pero no razonó nunca si teníamos o no teníamos nosotros algún tipo de impedimento al respecto; no era motivo de la propia discusión de fondo; sin embargo, yo creo (desde mi punto de vista) esta reforma que afecta a la totalidad del Poder Judicial, no debimos haberla resuelto ni jueces de distrito, ni magistrados de circuito, ni Ministras, ni Ministros que el día de hoy la estamos discutiendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra, ¿me permite?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Discúlpeme que vuelva a tomar la palabra, pero, muy lejos de lo que (yo) quisiera de estar haciendo un diálogo personal en este asunto, (yo) entiendo que podamos discutir sobre precedentes (en general) de este Tribunal y no de su origen de quién fue el ponente o quién fue el que votó tal cosa. Esta es una cuestión de asuntos de la Suprema Corte de Justicia, una vez que se alcanzaron las votaciones, no importa quién las propuso o no. Y quizá, insisto, no hice énfasis en que en ese asunto donde dicen que se rechazó esa demanda, en la acción, en el recurso de reclamación 19, precisamente, 17/2006 de la queja o reclamación 9/2016, señalé, solamente se ha leído una parte, y (yo) leí la otra, donde dije: Mi criterio no es absoluto, en casos extremos (para mí), donde advierta que una supuesta reforma constitucional no siguió (al menos) los procedimientos mínimos previstos por el artículo 135 constitucional y atendiendo al principio de supremacía constitucional, consideraría que lo impugnado no es propiamente un acto constitucional y, por ende, no se le puede otorgar el trato de una norma que proviene del Poder Reformador de la Constitución, y, en ese caso, resultaría procedente ese medio de control.

De tal manera que no fue una negativa absoluta; sin embargo, en ese caso también recuerdo que no se siguió adelante con esa acción, por la grave deficiencia de la demanda, ni siquiera se plantearon cuestiones sobre el procedimiento a seguir conforme al 135. De tal manera que no fue esa la única razón

por la cual se desechó esa acción de inconstitucionalidad; de tal manera que (yo) sí concuerdo, como lo han dicho y ahorita la última que lo mencionó, la señora Ministra doña Margarita Ríos Farjat, que sí, el artículo 136, por ejemplo, establece que existen unos principios que esta Constitución estableció y que si ustedes les quieren llamar “pétreas”, pues serán las “pétreas”, pero son las inamovibles, son sustanciales, son básicas y son las creadas por el Constituyente Originario. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo había evitado intervenir hasta este momento, perdón, porque estamos en causales de improcedencia...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Todavía.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Sí? Sin embargo, pues veo que (ya) muchos se han pronunciado en cuanto a la posibilidad de... para el Tribunal Constitucional de analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en el Propio Texto, que es el título del capítulo siguiente de la demanda; sin embargo, reconozco que está muy ligado a procedencia. Reconozco que es difícil de ligarlo y, por esa razón, pues me voy a pronunciar en este momento ¿no? Primero, para quienes insisten, y esta insistencia de los pronunciamientos de hace nueve años o sí, de nuestra parte

en cuanto a este tema, que efectivamente (yo) fui ponente a los dos meses de haber sido designado Ministro de la Suprema Corte, ¿no? por eso estoy diciendo que me equivoqué o que no... simplemente tomé en el momento (como responsablemente debía hacerse) el criterio mayoritario, pero sí, por favor, cuando citen lo que se dijo, pues citémoslo, por favor, completo, ¿sí? y aquí está la versión estenográfica del recurso de reclamación contra ese desechamiento, perdonen que (yo) me auto cite ¿no? pero dije: “en realidad no pensaba intervenir en esta sesión, porque (como ya ha quedado señalado) fui el Ministro instructor en esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, ha habido varios pronunciamientos, no esperaba este debate en este momento, en esta acción sobre las diferentes posiciones, sobre la posibilidad constitucional de que la acción proceda contra normas constitucionales. Quiero ser muy claro, no tengo una posición definida al respecto y no la tengo siendo de la nueva integración. Primero, no había tenido la oportunidad de escuchar los valiosos comentarios (que fue de quienes se pronunciaron en ese momento), porque sí procedía, a favor o en contra de estas posturas, y, segundo, porque si en un tema de gran profundidad y complicado, creo que como Juez Constitucional debo una profunda reflexión al tema antes de pronunciarme sobre el mismo”. Dos mil veintidós. Cuando (ya) tuvimos una propuesta concreta, del Ministro, primero Fernando Franco como ponente y después del Ministro Luis María Aguilar, en la acción de inconstitucionalidad 130/2019, que nadie citó, ¿verdad? Pero en ésta, donde el ponente nos propone la inconvencionalidad del artículo 19 de la Constitución ¿sí? Analizando, y esto es

muy importante recordarlo, que a través de una legislación secundaria, ciertos delitos fiscales se convertían en delitos de seguridad nacional, y con eso se pretendía aplicar la prisión preventiva oficiosa prevista en el 19. Yo consideré que era fraude a la Constitución y que voté en contra de ese proyecto, porque dije: no es necesario en este momento entrar a la convencionalidad, sin embargo, y perdónenme una vez más, señalarles que señalé en ese momento: “Es importante advertir que el proyecto que nos presentó el Ministro ponente aborda directa y prioritariamente la inconvencionalidad de un precepto de la Constitución y nos propone dos resoluciones, una, la no aplicación de ese precepto de la Constitución y, otra, separarnos de la tesis, de contradicción de tesis 293/2001” ¿sí? Fundamentalmente, el tema adicional que se nos propone es si la Suprema Corte de Justicia tiene competencia o está facultada para llevar a cabo la revisión de una reforma constitucional, ya sea por inaplicación de la norma o por inconvencional, o porque vaya contra la Constitución, es decir, el tema no es menor. Última cita (dije muchísimo más sobre este aspecto): “A diferencia, (yo) respeto mucho la posición de todas y todos, de quienes (ya) de manera directa y contundente consideran que este Máximo Tribunal no puede revisar el Texto Constitucional. Yo me inclino mucho más por una posición, como la del Ministro Juan Luis González Alcántara, es decir, (yo) creo que esta reflexión sobre las funciones de un Tribunal Constitucional es una reflexión que tenemos pendiente o que aún está pendiente, desde mi punto de vista, se requiere, por lo tanto, de un análisis profundo de este tema que se había (cito) postergado o no había sido necesario, pero (ya) estamos en él”. Entonces, eso en primer

lugar y, en segundo lugar, si somos Jueces Constitucionales sabemos que muchas de nuestras decisiones se toman en el contexto político y social del momento, y esto es inevitable. Efectivamente, todos los precedentes (como esos que se mencionan) no olvidemos que fueron emitidos en el contexto político de lo que se llamó “gobiernos divididos”, es decir, que durante más o menos treinta años, veintiún años, de mil novecientos noventa y siete a dos mil dieciocho, ninguno de los partidos políticos tuvo mayoría, ni siquiera absoluta, para modificar una ley en el Congreso, (ya) no (digamos) una mayoría calificada. Lo que propiciaba, lógicamente, la negociación voluntaria o no de cualquier reforma legal, ni siquiera constitucional. Y fue en ese contexto, donde, quiero entender, que estos precedentes del Pleno fueron emitidos. Igual que ha sucedido con otras tesis y otras posiciones que hemos variado. La revisión del proceso legislativo se pasó de una jurisprudencia del Tribunal Pleno diciendo que podía haber vicios, pero que estos se convalidaban con la simple decisión mayoritaria de un Congreso, a decir: No. En ese contexto de gobiernos dividido, dijo, no. Se tiene que escuchar a las minorías y entonces estableció jurisprudencia sobre los requisitos de votación como parte del proceso legislativo, el quórum y la deliberación libre y pública garantizada a las minorías. Sólo para señalar y decir que esas insistencias que quieran apuntar en incongruencia, pues, con todo respeto, desde mi punto de vista, no son válidas y, en mi caso, desde dos mil veinte..., desde antes, pero en dos mil veintidós dejé muy claro que este tema estaba pendiente y hoy aquí está, ya lo teníamos desde el asunto que tiene pendiente el Ministro Pardo, después de la condena que tuvimos de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva oficiosa, es decir, teníamos que entrar a ese tema. Perdón que haya sido largo en esta parte, pero, ahora sí, paso a exponer lo que había preparado.

Esta pregunta de si es posible para el Tribunal analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en el propio texto, me parece que está muy relacionada con otra pregunta igual de fundamental, que es, el Órgano Reformador de la Constitución, que no es Constituyente, sino Órgano Reformador de la Constitución, ¿tiene límites o no tiene absolutamente ningún límite para que aún apoyado en una abrumadora mayoría y cumpliendo los requisitos formales del 135, dos terceras partes y la mayoría de las legislaturas aunque, como hemos visto se conocían aún por legislaturas antes de que les llegue el Decreto están aprobándola o el caso de la última reforma constitucional de veinticuatro aprobaciones en menos de doce horas, pero, cumple los requisitos. Entonces, la pregunta (para mí) es si basta con que se cumplan estos requisitos del... formales del 135, para que el órgano revisor no tenga absolutamente ningún límite y yo creo que la respuesta es negativa.

Yo sí pediría a mis compañeras Ministras que (ya) se han pronunciado de manera absoluta que es intocable la decisión del órgano reformador de la Constitución que, mínimo (creo yo y así lo espero), deberían de reconocer que los vicios al procedimiento del 72 y 135 en donde no se reúna la mayoría de las legislaturas o las dos terceras partes, o no se reunió el quórum, o la votación exigida, pues mínimo el Tribunal

Constitucional debería de poder en esos casos, o tampoco en esos, creo que su postura, igual entendí mal, es totalmente absoluta de que no.

Entonces, primero, ¿sí? Y congruente con la última jurisprudencia recién votada por unanimidad en la Segunda Sala y era en materia de amparo, ¿eh? en materia de amparo, donde dijimos contenido esencial o material, no, pero lógicamente dejando ver que las normas de procedimiento, perdón, pero claro que pueden ser sujetas a revisión jurisdiccional.

Muy bien, señalado lo anterior, a mí sí me parece y ahí coincido mucho con don Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene que ver con dos puntos: ¿cuál es el rol de juez constitucional? Y segundo ¿de qué tipo de Constitución estamos hablando? Para mí, en una perspectiva simplista, entendiendo la Constitución como un documento aislado del proceso fundacional de un Estado, y visto como una serie de reglas jurídicas o de normas de derecho, porque esa es una posición que seguramente llevara a que no tiene o no hay límites. Pero la otra posición es entender la Constitución como la creación a través de procesos inmanentes que constituyen la identidad de un pueblo y recoge el pacto social y político que son la identidad, esto es como el acta de nacimiento del Estado Mexicano, es decir, esos principios que el Constituyente originario, que solo es uno ¿sí?, y no el órgano revisor de la Constitución, no hay Constituyente Permanente, no, eso fue una noción de un gran constitucionalista, sí, que puso en su libro de texto Felipe Tena Ramírez y que (digamos) fue tomada

al pie de la letra, pero no es Constituyente Permanente, Constituyente solo hay uno, es Constituye... es (perdón) el Órgano Revisor de la Constitución, al cual, desde luego, que tiene como objetivo el marcar y recoger en la Constitución la evolución política, la evolución social, la evolución económica del pueblo, pero que la pregunta válida es decir: ¿y también puede modificar al punto de hacer nugatoria o desaparecer las decisiones políticas fundamentales? Conocidas por la doctrina como cláusulas pétreas o de eternidad (dice el proyecto), llamadas disposiciones intangibles de una Constitución que vienen a librar o a blindar radicalmente de cualquier modificación a determinadas normas constitucionales (discúlpenme), e independientemente de que sean votadas por una mayoría abrumadora o por unanimidad por el Congreso en sus dos Cámaras.

Entonces, sí corresponde (desde mi punto de vista), desde luego, que no tienen que existir de manera expresa. Ahora se nos dice no, el Tribunal Constitucional no puede entrar a revisar ningún Texto Constitucional, ni siquiera estas cláusulas, sí, porque no te la autorizó nunca el Constituyente. Los ejemplos, me parece son patentes que nos da el proyecto en derecho comparado, no solo Alemania o Taiwán, que pudiéramos considerar países alejados a nuestra tradición, pero me parece que tomar el ejemplo colombiano seguido después por Perú y por Belice, donde literalmente sus tribunales constitucionales sin tener la autorización literal y expresa en su Constitución, ¿sí?, declaró, rechazó la noción de que puedan tocarse los principios jurídicos y valores democráticos básicos, en el caso de Perú y en el caso de

Belice, la Corte Suprema declara la unidad de una enmienda que pretendía excluir ciertos recursos naturales de la protección constitucional garantizada por el derecho a la propiedad privada, además del caso colombiano, que es ilustrativo.

A mí me parece que, como jueces constitucionales y juezas constitucionales, si queremos tomarlos en serio y cumplir el mandato constitucional que nos fue encomendado, sí es una obligación, no es una potestad, el poder revisar (insisto) con una autocontención, ahí también recojo y comulgo con el proyecto en ese punto de la deferencia en el parámetro de regularidad que nos da. No es que revisemos o cambiemos o modifiquemos o analicemos cualquier Texto Constitucional, por eso hay una metodología, en este caso, en el proyecto, para ir viendo exactamente qué es lo que se va a considerar, como esos contenidos que son indisponibles para todo Poder Constituido y el Órgano Reformador de la Constitución es un Poder Constituido como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más adelante continuaré porque en el proyecto, al entrar a la cuestión de fondo, nos va, precisamente, a establecer qué es lo que vamos o qué propone que consideramos en el caso particular ese coto vedado al Órgano Reformador de la Constitución, tanto el artículo 40, relacionado con el 49 (desde mi punto de vista y adelanto) el núcleo esencial de los derechos humanos que de alguna manera está recogidos. En este momento, yo me detendría en este punto para votar a

favor de la procedencia y dejando para adelante ya el análisis de esas cláusulas. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Ministra Esquivel, quiere aclarar algo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más una breve aclaración. Sí hay un cambio del criterio del Ministro Laynez en los precedentes. Revisando la acción de inconstitucionalidad que señala del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, es una acción que la promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos no los partidos políticos y en esa nunca se impugnó la Constitución, sino fueron normas secundarias, por lo tanto, este precedente no es aplicable. Este que señala se impugnó un decreto de reformas de la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Delincuencia Organizada y el Código Fiscal de la Federación, nunca se impugnó la Constitución. Entonces, creo yo que sí hay un cambio de criterio en sus precedentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ministra, perdón que tenga que hacer estas aclaraciones, por eso voté en contra del proyecto, Ministra, porque precisamente no había una impugnación a la Constitución, pero el Ministro ponente nos propuso que se revisara por convencionalidad el artículo 19, por eso, en lo que le leí dije: no solo nos está proponiendo el

tema de la inconstitucionalidad de esas reformas legales, sino se está proponiendo que este Tribunal entre a la convencionalidad, eso es exactamente lo que expresé, pero, Ministra, y aun si fuera una segunda reflexión, qué bueno y la sostengo, mientras explique públicamente cuál es mi posición y por escrito cuál es mi posición, no estoy entendiendo, entonces, por qué esos reclamos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente, la ley no prohíbe, es más, lo prevé, el cambio de criterio, siempre y cuando se señale la justificación de ese cambio de criterio y lo permite, no es nada, o sea, aunque se quiera manejar así: como tú ya lo dijiste, te aguantas, pues no necesariamente. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente, cuando expresé mi punto de vista.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, pidió la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí la pedí, pero adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Cuando expresé mi punto de vista sobre los antecedentes que normaban mi votación, también manifesté la libertad que todos y cada uno de nosotros tenemos para cambiar de criterio.

Las razones que expresé en razón de los precedentes me siguen a mí convenciendo, de ahí que, insisto, cualquiera de nosotros puede cambiar libremente su criterio y a partir de ello votar en consecuencia.

Sí es importante, y tomé la determinación de volver a participar a pesar de que ya he sido claro en mi posicionamiento, sobre la reflexión del señor Ministro Laynez Potisek, sobre si el Constituyente o el Poder Reformador tiene o no límites, y la interpretación que podemos dar sobre los poderes que tiene esta Suprema Corte para revisar las reformas constitucionales, solo insisto, yo no considero que esta Corte tenga facultades para revisar el contenido material de las reformas constitucionales, sean estas estructurales o no, tan lo imaginó el propio Poder Revisor que en su momento y en la forma de integración de las Cámaras estableció un límite infranqueable de trescientos legisladores en una de ellas para que cualquier modificación a la Constitución tuviera que ser motivo de un acuerdo entre la mayoría y las minorías.

Si por descuido, si por equivocada interpretación o por la razón que haya sido, esto no se respetó y hoy tenemos los números que integran cada Cámara y se producen cambios como los que hoy estamos analizando, ya no es una cuestión que atañe a la Suprema Corte, quienes en su momento decidieron repartir los escaños de cada Cámara tendrían perfectamente claro que esas mayorías podrían llegar a decisiones como esta, a la cual yo me referí, como una reforma irresponsable, pero tan irresponsable la creo como atribuido a mí mismo, tampoco podría decir que tengo las facultades para decir qué

es lo que debió llevar o no llevar la Constitución, lo digo a propósito de los límites a los que se refirió el señor Ministro Laynez, con los cuales también me preocupo. ¿Cuáles son los límites? Los límites tendrían que ser los que el propio Texto Supremo le puso a la representaciones legislativas sin exceder trescientas para que cualquier cambio constitucional tuviere que ser consensado con quienes pensarán igual que ellos y alcanzar las dos terceras partes, esto no sucedió, es y de esta materia podemos esperar cualquier tipo de reforma que ustedes imaginen. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Norma. Efectivamente, no es el tema de esta sesión los puntos de vista del Ministro Aguilar, no nada más, pero en realidad sí son, porque yo creo que es correcto que aquí se razone respecto de cambios de criterios, lo que no es correcto es insistir en que no se sostuvo un criterio que no se sostuvo, es decir, que nos indique el Ministro Aguilar, que sostuvo un criterio distinto del que sostuvo, y voy a leer, ya leí un párrafo, pero voy a leer tres párrafos más de su voto concurrente.

Dijo él, en aquel momento, de ese recurso de reclamación que estaban resolviéndose, que, textualmente, “de aceptarse la posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad sea procedente para impugnar reformas a la Norma Fundamental del Estado Mexicano, se desconocería que su artículo 105, con toda claridad, prevé que ese medio de control únicamente

procede para impugnar la constitucionalidad de normas generales inferiores a la Constitución, lo que se corrobora al analizar los supuestos contenidos en los incisos de la a) a i) de la fracción II de este numeral, en dichos incisos claramente se hace referencia a disposiciones generales de rango inferior a la Constitución al mencionarse leyes o tratados, o, en el caso del inciso c), al regular la legitimación del Presidente de la República por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno a normas generales de carácter federal o local, conceptos que claramente excluyen las normas generales de la Constitución al no tener un ámbito federal o local ni material en específico, en abono de lo anterior, cabe señalar que esta limitante al ámbito de impugnación de la acción de inconstitucionalidad se justifica, además, porque este medio de control no cuenta con los mecanismos procesales que permitan atemperar las graves consecuencias que derivan de someter a control constitucional una reforma constitucional por la trascendencia de la Constitución Federal, en tanto se erige en parámetro de control de la constitucionalidad de todas las conductas asumidas por quienes se sujetan al orden jurídico del Estado Mexicano un medio de control de este tipo de actos requeriría de regulación que atendiera a esa particularidad y por ende, permitiera la impugnación de una reforma constitucional antes de que entrara en vigor, bien fuera con motivo de su aprobación por el Congreso de la Unión antes de su valoración por las legislaturas locales o mediante un diverso mecanismo que impidiera generar grave inseguridad jurídica”, es parte de lo que, entonces, sostuvo el Ministro Aguilar.

Efectivamente, no es lo único, su posición, que estaría, en este momento, a revisión, pero parte de los argumentos por los cuales justamente se aprobó la reforma al Poder Judicial, tiene que ver con este elemento de publicidad y de rendición de cuentas a que estamos obligadas y obligados los Ministros, los jueces, los magistrados, las Ministras, las juezas, las magistradas del Poder Judicial, en la implicación, los razonamientos, el voto de cada una y cada uno de nosotros nos une un asunto privado, que compete al ámbito personal y no se tenga por qué explicar el cambio de... en este caso, de criterios, como es el que está sosteniendo el Ministro Laynez, que, en todo caso, sostiene que está cambiando su criterio y es más, nos dice que por el contexto político está cambiando su criterio, lo cual justamente es parte de lo que hemos sostenido aquí, hay cambios de criterio jurídico conforme al contexto político-social de nuestro país. Bueno, él nos viene y nos confirma esta circunstancia, eso yo creo que debería aceptarse en los demás casos, como el del Ministro Aguilar que quiere poner a discusión temas que de verdad no son motivo de este Pleno, que, en algún momento, se refirió, incluso, a adjetivos que no tenían ningún carácter de interés de este Pleno, pero no es capaz de aceptar que está cambiando su criterio.

Por lo demás, yo sostengo que es incoherente que el Pleno de esta Corte pretenda analizar los límites formales y materiales a los que supone se encuentra sujeto el órgano reformador de la Constitución, sin reconocer efectivamente nuestros propios límites competenciales e impuestos explícitamente en la Constitución, con lo que incumpliríamos o incumplimos con

esta pretensión la máxima de derecho que establece que mientras los particulares pueden hacer todo lo que no les está expresamente prohibido, las autoridades podemos hacer lo que nos está expresamente permitido, únicamente ello queremos alterarlo y esta Suprema Corte, en caso de que lo consintiéramos, pues no tendría y no tendríamos parámetro para establecer un asidero constitucional para conocer de un proceso cierto que, de acuerdo con la propia Constitución, no fue diseñado para impugnar normas constitucionales, esta responsabilidad que le confiere la Suprema... (perdón) la Constitución a la Suprema Corte para ejercer de manera exclusiva el control de constitucionalidad de actos y normas generales, está vinculada necesariamente con un ejercicio estricto de las atribuciones que la propia Constitución nos asigna. De otro modo, si la Suprema Corte se arrogara competencias que no tiene y facultades que ni el Constituyente ni el órgano reformador nos ha conferido, violaríamos los principios de supremacía constitucional, división de poderes, Estado Constitucional de Derecho y lesionaríamos gravemente los fundamentos de la República, creo que no podemos permitirlo. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más agradecer al Ministro Laynez que reconozca que está cambiando de criterio en esta nueva reflexión, aunque se enoje, pero qué bueno que no es esclavo de sus propias palabras. Nada más aclaración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro. Ministra ya puede...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya podemos regresar a discutir el asunto, creo que ya estamos muy cansados.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Civilizados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Ministra Presidenta, a mí me gustaría mucho hacerle una pregunta al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, pues su reflexión inspirada en la doctrina colombiana me parece de mucha relevancia y mi pregunta sencillamente es la siguiente: ¿Su teoría de la sustitución le permite analizar los vicios sustantivos o estos quedan simplemente subsumidos en el análisis reforzado dentro del proceso legislativo que hagamos? Entiendo que para usted el fondo se analizan los efectos de la procedencia para ver si hay una sustitución o no; sin embargo, ya en el fondo usted reduce la competencia de este Tribunal Pleno al análisis, considero muy reforzado, del proceso legislativo. ¿Entendí bien su planteamiento?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo creo que sí, pero me gustaría esperar al próximo apartado para hacer mi presentación, simplemente aquí con la disciplina que he tratado de mantener de los asuntos, estamos hablando de la procedencia, en el próximo apartado hablaremos de los vicios de forma y luego hablaremos de los vicios de fondo, no me gustaría adelantar la discusión, creo que ya se ha hecho suficiente y por respeto a los demás compañeros prefiero sumirme a la discusión del momento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente, señora Ministra, desde luego quiero agradecer cumplida y totalmente a la señora Ministra Lenia Batres que, me haya hecho resaltar en tantas opiniones y que me mencione constantemente como si fuera yo el motivo del examen y no el proyecto y, solamente reitero, es cierto lo que dice la señora Ministra, podría yo cambiar de criterio, pero no estoy cambiando, en esa misma reclamación lo dije, lo leí ya dos veces, no lo voy a volverlo a leer, dejé a salvo mi criterio para que en un caso extremo se pudiera hacer esto. Pero ya, hasta aquí, yo no quiero seguir con este argumento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo voy a estar de acuerdo con la procedencia, pero me voy a apartar de la metodología. Para mí, en este apartado es donde se debe contestar una de las preguntas centrales que gira en torno a

la resolución de este asunto y que, sin duda, la pregunta que se ha estado repitiendo durante todo el tiempo que llevamos analizando ¿Es posible impugnar a través de una acción de inconstitucionalidad una reforma a la Constitución? Considero que por un tema de orden y claridad, este apartado debió centrarse en contestar frontalmente esta pregunta, no solamente por términos de lógica básica, para contestarse una reforma a la Constitución, es o no constitucional, primero debemos contestar si es posible analizar dicha reforma, a través de algún medio de control, como en este caso a través de la acción de inconstitucionalidad, pero, sobre todo porque considero que dar respuesta a esta pregunta nos obliga como Tribunal a enfrentarnos de manera abierta y frontal a todas y cada una de las objeciones que se han expresado.

Estoy convencida que el intercambio de razones entre dichas objeciones y la decisión que, en su caso, tome este Tribunal no solo resulta del todo necesaria sino que constituye la base de la legitimación democrática de dicha decisión y consecuentemente la fuente de su vinculatoriedad, pues al hacer explícita y clara esta contraposición de ideas, se permite conocer las razones que hay en uno y en otro sentido y, el porqué cada una de las señora Ministras y de los señore Ministros optamos por una u otra solución, permitiendo de esta manera evaluar la justificación y coherencia de nuestros criterios y la imparcialidad de nuestra actuación.

Yo considero, que los órganos que intervinieron en el proceso de reformas constitucionales manifestaron en sus informes que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de

reformas a la Constitución, así lo hicieron valer, porque el Constituyente Permanente, es un Poder Soberano, esta primera objeción, no la comparto porque para mí, no existe en nuestra Constitución previsto “El Constituyente Permanente” y no existe, porque ningún precepto se le llama de esa manera a los distintos órganos legislativos que intervienen en el proceso de reformas constitucionales; por el contrario, este es un concepto meramente doctrinal y académico que surgió bajo la simple idea de poder distinguir al Poder Constituyente que es aquel que creó y dio vida a la Constitución de aquellos órganos que fueron creados por la propia Constitución y facultados para reformarla dentro de los límites. Este concepto en lugar de ayudar a clarificar esta distinción ha contribuido a confundirnos y, sobre todo, a generar esta falsa idea de este mal llamado “Constituyente Permanente”, es soberano y su competencia es total e ilimitada. A mi juicio, esto no es así, porque no existen en nuestro país, ningún órgano que esté por encima de la Constitución, no importa si dicho órgano es el encargado de reformar la Ley Fundamental, ni tampoco, si dicho órgano representa un, relativamente amplio, consenso popular, pues ningún consenso, por más amplio que sea, está facultado para pasar por encima de la Constitución y, mucho menos para derogar los principios fundamentales que nos definen como una República representativa, democrática, laica y federal que se fundamenta en la división de poderes y sobre todo, en la protección de los derechos humanos de todas las personas.

¿Qué sucede? cuando hemos oído hablar del 135, se ha oído repetidamente, implica que para poder reformar la

Constitución se requiere que el Congreso de la Unión, esto es la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerden las reformas y adiciones, y aquí, yo creo que también, tendría que analizar la figura de la sustitución, que creo que es lo que propiamente está pasando en esta reforma y, que además, estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas.

Hay quienes opinan que esta facultad de reformar la Constitución es ilimitada, mientras hay otros que consideran completamente lo contrario, esto es, que dicha función se encuentra sujeta a los límites que la propia Constitución establece. Lo importante es aclarar como primer punto, en que este debate nace precisamente, porque nuestra Constitución no es lo suficientemente clara en cuanto a cuáles son los límites de la función reformadora, si se trata únicamente de los límites formales establecidos en el artículo 135 constitucional, es decir, que estas reformas constitucionales solo pueden hacerlos los órganos competentes, a través del procedimiento ahí precisado, o si también existen límites materiales al ejercicio de esas competencias de reforma, consistentes en el respeto a los principios fundamentales de nuestra democracia constitucional, entre otros los previstos en el artículo 1º, 39, 40, 41 y 136 constitucionales.

Yo sí creo que hasta los más férreos opositores a la existencia de límites a la labor reformadora de la Constitución, reconocen que el proceso de reformas constitucionales debe sujetarse forzosamente, por lo menos, a los requisitos que establece el artículo 135 constitucional. Esto es, para que pueda existir una

reforma en nuestra Ley Suprema, primero debe aprobarse por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y, además, deben ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas y, esta cuestión nos da pauta que el órgano reformador de la Constitución debe sujetarse, forzosamente, por lo menos, a las reglas del 135, que implica también reconocer que este órgano reformador no es absoluto soberano, pues un órgano soberano por definición, no está sujeto a ninguna regla, restricción o limitación jurídica, precisamente por ser soberano.

Esta disyuntiva, esta contradicción, nos coloca en una posición muy clara, o decimos que el órgano reformador de la Constitución se encuentra sujeto a los límites que le marca la propia Constitución, como claramente lo establece el artículo 135 (entre otros), o bien, sostenemos que el órgano reformador de la Constitución es soberano y, por lo tanto, no está sujeto a ningún tipo de reglas, incluyendo aquella que establece el artículo 135, por lo que para realizar una reforma a la Constitución, no se necesita que participen ambas cámaras, no se necesite una votación robusta, ni mucho menos la participación de los Congresos Estatales, pero, además, de la simple lectura del 135 es posible desprender que la facultad de reformarla no corresponde a un poder u órgano distinto, creado específicamente con el fin de reformar la Ley Fundamental. Por el contrario, el ejercicio de esta facultad es el resultado de una colaboración entre distintos órdenes de gobierno que, en principio, reflejan un amplio consenso político y social, me refiero a la colaboración entre

las Cámaras y posteriormente las Legislaturas de los Estados y, visto de esta manera, estimo que nadie podría negar que tanto cada una de las Cámaras del Congreso, como todos y cada uno de los Congresos, vistos de manera individual, están sometidos en el ejercicio de su función a la Constitución y, por lo tanto, están obligados a respetar y obedecer sus mandatos, y si aceptamos que tanto el Congreso de la Unión como los diferentes Congresos están sometidos a la Constitución como lo estamos todas las autoridades porque el simple hecho de que realice una función de manera conjunta o colaborativa los autoriza para dejar de acatar la Constitución.

Para mí es claro que esto resulta incompatible con un Estado Constitucional y Democrático, pues nos obligaría a separar (lo que para mí es inaceptable) que una Constitución democrática como la nuestra permite que un conjunto de órganos creados por ella misma se sirvan de mecanismos democráticos para destruir a la propia Democracia y a la Constitución (que es su fundamento), en definitiva, que la Constitución prevé los mecanismos de su propia destrucción que avale el suicidio de la Democracia.

Traigo bastantes (este) argumentos, pero en mucho comparto lo que comentó el Ministro Laynez y lo que comentó el Ministro Pardo de cómo ha ido avanzando nuestra doctrina y nuestros criterios a partir de las cuestiones que hemos estado analizando y el sometimiento... el reconocimiento porque no es sometimiento, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana y cómo nuestra Constitución, no solo son los preceptos que están establecidos, según el artículo 1°, sino

también los de derechos humanos previstos y suscritos por el Estado Mexicano, que es parte y, el Estado Mexicano sí ha sido condenado. Estamos condenados por prisión preventiva en sentencia y por arraigo, o sea, sí estamos condenados y esa condena, lo dice exactamente la sentencia de Corte Interamericana, es reformar nuestra Constitución. Entonces, sí estamos, sí estamos condenados.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estamos... sí, se dictó una sentencia en contra del Gobierno Mexicano, pero luego aceptó el cumplimiento y estamos cumpliendo la sentencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El Estado Mexicano porque no es el Gobierno... El Estado mexicano fue condenado a cambiar su Constitución.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es como “Campo Algodonero”, es exactamente, o el “Caso Radilla”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es diferente porque no lo hemos cumplido. Ese asunto que tenemos, lo tiene el Ministro Pardo para ver los alcances.... ¿Mande?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Está en la Secretaría de Acuerdos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está la Secretaría de Acuerdos para ver los alcances del cumplimiento de esa sentencia y no se ha visto. “Campo Algodonero” ya se vio, tampoco se ha cumplido...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pero no se ha cumplido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...tampoco se ha cumplido "Campo Algodonero" y tiene un efecto...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Y Radilla?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bueno, Radilla más o menos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es una lista.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero, el de prisión preventiva no se ha cumplido, sí estamos condenados, pero, esto bueno, está fuera de la plática, pero sí se me hizo...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo tenía razón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...que usted afirmara que no estamos condenados, sí estamos condenados por prisión preventiva y por arraigo. Si está suficientemente discutido, vamos a votar...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, nada más una acotación...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...que quisiera simplemente hacer porque me parece que no podemos discutir seriamente con falacias.

Yo quisiera nada más que quedara claro que ni el proyecto ni ninguno de los Ministros y Ministras aquí presentes se han referido a algún argumento de procedencia respecto de la revisión del tema que hoy nos tiene aquí reunidos, que es el de una reforma constitucional en materia judicial. Hay criterios y hay argumentos abstractos, o sea, resulta que la admisibilidad de la posibilidad de revisar una reforma constitucional tiene que ver con cualquier tipo de falla o de vicio en el proceso legislativo, pero el proyecto acepta que no hay ningún vicio. Es decir, no tendríamos por qué estar hablando de eso o respecto de un principio de convencionalidad, pero tampoco se afirma que se tenga este tipo de violación, por lo menos no se afirma contundente o seriamente, es decir, no se sostiene el proyecto con estos argumentos.

Nada más quisiera hacerlo notar, que finalmente no son los argumentos que sostienen el proyecto que el día de hoy se está sometiendo a discusión de este Pleno. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es cierto que el proyecto convalida los vicios de...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, me refiero al proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Siento que el proyecto convalida los vicios. Eso no implica que todos estemos de acuerdo con esa parte. Es fondo, todavía no lo hemos estudiado. Igual, llegamos a la decisión que si se da el proyecto, está diciendo que no existen, pero no hemos expresado nuestro punto de vista.

Y en cuanto a la reforma de supremacía constitucional, yo comparto lo que establece, explicó muy claramente el Ministro González Alcántara, en cuanto a la etapa expresamente del 68, que usted mencionó, del trámite. Entonces, tome votación sobre procedencia, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Apartándome de consideraciones, con un voto concurrente, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy totalmente a favor, pero pediría a la señora Ministra Norma Piña que, si me permite, para completar mi voto concurrente, adicionar las razones que ella expresó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como lo he sostenido en precedentes y por ninguna otra razón que no sea esa, en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de metodología y por consideraciones diversas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas consideraciones, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente, el señor Ministro Pardo Rebolledo, con consideraciones distintas; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la metodología; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Ortiz Ahlf, la señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sí les quiero hacer una pregunta a los Ministros que votaron en contra de la procedencia, porque escuché que lo dijeron, eh, porque de esto dependerá el estudio. Ustedes van por el sobreseimiento

y ya serían los cuatro votos que no nos daría lugar a declarar la invalidez de la reforma en los términos que lo está presentando o, por otra parte, reconocer la validez, pero sería el sobreseimiento. Según ustedes, según su criterio, procede el sobreseimiento de la acción. Ya no tendría...porque oí que lo dijo la Ministra Loretta, si ustedes van a sostener el sobreseimiento de la acción, entonces ya no se juntarían los votos para analizar el fondo de la reforma, salvo que alguien dijera que se siente obligado por la mayoría. Pero yo entendí que no va a ser así.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que hay una cuestión que se ha malentendido. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala: “que ningún Ministro o Ministra se puede abstener de votar solo que tenga un impedimento declarado”.

Entonces, podría entrarse al fondo y podrían decir que votan en contra o eso, pero no abstenerse de votar. No está autorizado por la ley la abstención de los votos. Esto no es como en la Cámara de Diputados, aquí la ley obliga a que se vote; y entonces, se puede establecer que pueden votar a favor o en contra del fondo, pero no abstenerse de votar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Dada la improcedencia de la acción, en el resto de los temas, en mi caso, (yo) votaría en contra, en contra, porque (para mí) es improcedente la acción, así lo hemos hecho.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y así he votado cuando es improcedencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Del sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería el mismo caso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la improcedencia procede el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No hay abstención aquí, a duda, ni nada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, no hay ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No procede votar otra cosa, ahí se detiene el tema.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En la misma circunstancia y, particularmente, porque en este proyecto se aborda el estudio de violaciones al proceso legislativo, las cuales también están hechas valer en diversos juicios de amparo, y lo cual supondría (para mí) hacer un pronunciamiento previo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces el... serían por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Sí? Pues regresamos al tema original que traemos desde hace tiempo... si se necesitan seis u ocho votos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si se necesitan ocho votos para invalidar una ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: General.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es el tema que nos quedó pendiente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que no acabamos de discutir hasta que viéramos una acción que nos daba para el tema; eso es todo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Obviamente, si se requieren ocho votos para invalidar una ley... con mayor razón si se pretendiera invalidar la Constitución ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La Constitución.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, esa es mi opinión; y además, la integración de once, evidentemente, tiene que ser con ocho votos para la invalidez. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Alguien más quiere...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el mismo sentido que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo, congruente con mi voto cuando establecimos lo de las Salas, para mí, son seis votos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Van a votar una votación de ...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Es de octubre.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿De invalidez constitucional?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
También.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Wow, wow, WOW.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ahí votamos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por cierto... ¿también en vigor la Ley Orgánica? la reforma a la Ley Orgánica.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O si quieren lo detenemos aquí, lo pensamos y regresamos para no precipitarnos; lo que ustedes decidan.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No procede.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Pido la palabra, Ministra, de una vez. Tal y como me he pronunciado, en particular, cuando discutimos este tema, la acción de inconstitucionalidad 24/2024, el diez de octubre pasado, estimo que tenemos un Texto Constitucional y que es un mandato de aplicar literalmente ahí su contenido. En este sentido, ahí se establecen los casos en los que se requieren seis votos, y se establece también dos casos concretos en los que se requiere una mayoría de ocho votos. Este escenario está previsto en los artículos segundo y sexto transitorio de la reforma, y refieren únicamente a la votación de esta Suprema Corte para la postulación de candidatos en la primera elección extraordinaria a distintos cargos judiciales, y para la designación de integrantes del órgano de administración.

Por esas razones, reitero, tenemos que asumir lo que nos dicta actualmente la Constitución en su artículo 105, fracción II, último párrafo, que establece: “Las resoluciones de la Suprema Corte solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos”. Si se pensara que esto tiene alguna relación respecto de las Salas, esta situación es distinta, pues las Salas no están previstas en la Constitución, tampoco están prohibidas; y solo una forma de organización que decidimos mantener. Es cuanto, Ministra Presidenta. Y reitero lo que pronuncié en esa ocasión, porque es lo que nos impone la Constitución; una lectura textual y no una interpretación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahora, sí quiero precisar que el proyecto del Ministro González Alcántara, sí lleva proponiendo validez de diferentes porciones, y esa validez, como tal la validez necesita seis votos, lo que necesita invalidez, la votación para invalidez son ocho votos. Si gustan regresamos, vamos a hacer un receso, porque (yo) creo que estamos cansados de esta muy interesante discusión y regresaríamos para ver si la votación, o si nada más con relación a la validez, que son seis votos. Lo que ustedes deseen, porque lo de la invalidez (de entrada) se desestimaría por el sobreseimiento que están comentando los Ministros que votaron en ese sentido, nada más tendríamos que votar por la validez, en dado caso. Regresamos al fondo, y vemos el ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ya se desestimaría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, podremos continuar el día de hoy, si están de acuerdo la mayoría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Mañana.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Daríamos un receso, y podríamos continuar, si está de acuerdo la mayoría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿A las cuatro?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, son las tres y dieciséis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Cuatro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La Ministra Ríos Farjat me comentó, a las cinco y cuarto, ¿le parece bien? o sea, no a usted ¿eh?, o sea, a todos, porque la Ministra Esquivel dice que a las cuatro, pero son cuarenta y cinco minutos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, no Ministra Presidenta, permíteme, yo nada más quería una pausa porque ya llevamos como cinco horas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Quizá, no sé, una hora, hora y media o dos horas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Cuatro y media nos vemos aquí. Cuatro y media. No levanto la sesión ni cierro la sesión, nos vemos aquí cuatro y media, (ya) votamos lo de los seis, los ocho y vemos si continuamos en el sentido de reconocer validez y (ya) desestimar invalidez. Gracias. Se decreta un receso en este asunto.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 15:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 16:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Vamos a continuar con la sesión. Entonces, para ver la votación en acciones. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como me he pronunciado en anteriores ocasiones, la votación es de seis.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo me expresé (como mencioné) que eran seis votos los necesarios para invalidar según la literalidad del artículo 105 constitucional; sin embargo, en estas condiciones, en medio del asunto mismo que estamos por votar, no creo que sea correcto entrar al fondo del asunto. Las reglas del juego no se establecen en plena jugada. Con la misma autocontención que

guió la elaboración del proyecto, creo que hoy nos corresponde autocontenernos y parar, es decir, es estéril el estudio de fondo si ya se pronunciaron las señoras Ministras Yasmín Esquivel, Ortiz, Batres y el Ministro Pérez Dayán, por la improcedencia de este medio de control, y se manifestaron también, los cuatro, por la voluntad de no obligarse a la mayoría de la procedencia y, por lo tanto, de no pronunciarse respecto del fondo. Recuerdo en este punto que el proyecto contiene únicamente declaraciones de invalidez y que, sin ellos cuatro, ninguna invalidez es posible bajo el parámetro de ocho votos que previamente regían nuestra mayoría calificada. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Seis?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Seis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se requieren ocho votos al ser una integración de once Ministras y Ministros.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Se requieren ocho votos al ser una integración de once Ministros.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ocho.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tal como lo precisé en la sesión de diez de octubre pasado, desde mi

punto de vista, mientras exista integración de once, en este Tribunal Pleno, la mayoría calificada debe ser de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Aclaro: por las mismas razones del Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ocho votos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo, desde el diez de octubre, ya me había pronunciado en el sentido de que hay tres artículos (constitucionales) que hablan de una mayoría de seis, y que ya no requieren una provisión de ocho votos (salvo en particularidades). Además, no cabe interpretación según el décimo primero transitorio de la Reforma. Yo ya me había pronunciado ese día por una mayoría de seis, y no juzgo su conveniencia o inconveniencia. Yo ya lo había manifestado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo no me había pronunciado, pero voto por seis.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como lo hice cuando se suscitó esta misma cuestión, son ocho.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Como ya había yo expresado, seis votos, por las razones que manifestó el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de que se requieren ocho votos para la declaración de invalidez, con precisiones de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como acaba de señalar el Ministro González Alcántara, el proyecto

únicamente está haciendo en los resolutivos unas declaratorias de invalidez, no hay reconocimiento de validez y, por lo tanto, únicamente se desestimaría al haber la votación necesaria y ya no entraríamos al fondo del asunto. ¿Están de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, yo no. Simplemente dejo anotado, sé que es un criterio que han estado utilizando la mayoría de los Ministros aquí, pero no tiene ningún fundamento ni constitucional ni legal, el hecho de que, si no se reúne la mayoría de los ocho y se reúnen más de seis, tiene que desestimarse, incluso su propia validez, lo cual me parece (a mí) bastante absurdo, es decir, si no se alcanza la inconstitucionalidad que se requieran, por lo menos, seis votos para considerar la validez, desestimar su propia validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y, por lo tanto, el problema que tenemos es que se mantiene su impugnabilidad en el juicio de amparo, que no debería suceder.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que, según la Constitución, si no se alcanzan ocho votos se desestiman. Para declarar invalidez se necesitan ocho votos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La invalidez, así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y se desestima. Ahora como el proyecto, el proyecto, no está declarando ni reconociendo validez, el proyecto, sus resolutivos, ninguno está reconociendo validez por las razones que expresó el Ministro González Alcántara en la misma sesión; entonces, por eso no podemos votar por la validez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, de todas formas, no tendría por qué distinguirse, porque cuando no es inválido es válido, pero sé que aquí se opina, en este caso, se trata de una reforma constitucional, lo cual lo haría más grave, simplemente lo dejo anotado, en otros momentos se asume que también se vota la validez, en este caso, no solo el proyecto, sino la misma discusión, no tendría por qué llevar a calificar la propia validez cuando simplemente no se ha alcanzado la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Dejo el tema, en este caso, yo sé que tratándose de una reforma constitucional lo que pasa es que estamos votando este tipo de cosas, debería ser obvio, pero como lo están poniendo a

consideración e, incluso, si se requieren los ocho votos para declarar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional, bueno, pues parece que aquí no hay nada obvio; simplemente lo anoto, que me parece que simplemente no fue declarada la invalidez aun y cuando no procede, pero en términos de validez no hay un pronunciamiento porque simplemente lo hay respecto de la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Perdón que intervenga, pero es un poco para aclarar porque luego se va a generar confusión. En una acción de inconstitucionalidad lo que se analiza y lo que se desestima son los conceptos que plantean las partes para impugnar la norma, no estamos calificando de validez o invalidez; estamos desestimando los conceptos que plantearon las partes, por eso no hay un pronunciamiento sobre la validez o la invalidez.

Si llegara el proyecto a plantear una validez y tuviera seis votos, se declara la validez, cosa que aquí no ocurre. Aquí se están desestimando los argumentos que se hicieron. No se está calificando válido o inválido la norma. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Perdón que vuelva a tomar la palabra. La reforma

constitucional es válida sin necesidad de nuestros reconocimientos, ese es un principio y lo dejamos claro.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Las razones de por qué lo retiramos o por qué lo declaramos de la manera que lo hicimos es que yo propuse en el proyecto un ejercicio de autocontención y el proyecto solamente proponía invalidar, pero no reconocer la validez porque es válido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo ahí diferiría del Ministro González Alcántara. Cuando se desestiman no hay un reconocimiento de validez, simplemente se desestima porque no alcanzó la mayoría que la Constitución establece de ocho votos, no es un reconocimiento de validez, yo ahí sí difiero.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estoy de acuerdo con usted, así hemos actuado siempre.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo, nada más para aclarar. Entiendo que los cuatro votos que se emitieron por la improcedencia están sosteniendo que en este asunto debe sobreseerse y, por ese motivo, ninguno de las Ministras y el Ministro que votaron en ese sentido, se pronunciarían respecto de los temas de fondo, simplemente votan por el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad. Entonces, no entiendo la inconformidad de que se desestime si

finalmente por mayoría hemos determinado que se requieren ocho votos y no se alcanzan los ocho votos, porque cuatro de ustedes han determinado que debe sobreseerse la consecuencia que establece la Constitución es, precisamente, la desestimación de la acción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De... así es.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero hubo un pronunciamiento respecto de la validez, pero, no insisto, estoy de acuerdo en los términos que se han aclarado aquí, simplemente dejo anotado esa otra irregularidad que suele ir acompañada en nuestros pronunciamientos, pero queda claro el sentido conforme...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, pero no sé cuál es la irregularidad, perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo tampoco, ¿cuál es la irregularidad?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo tampoco. ¿Cuál es la irregularidad que usted dice?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si gustan, la comentamos en los momentos en que sí entremos a desestimar directamente las causales de invalidez, pero estamos, en este caso, si aquí se nos aclara que simplemente

se declara inválido y no entramos al fondo y es una invalidez absoluta, no hay ningún problema.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, no es invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, una validez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tampoco.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estamos desestimando la invalidez con sus argumentos, simplemente porque se sobresee.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Desestimamos los conceptos de invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Ministra, eso es lo que estoy diciendo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Desestimamos los conceptos conforme a la aclaración que nos hace el Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Y a lo que señalaba el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, pero no fue en esos términos que lo mencionó la Ministra Piña y por eso es que me parece prudente que se haga la aclaración respecto de que no hay ningún pronunciamiento respecto de la no validez, sino nada más de la invalidez, a eso me refería, con sus, obviamente, sus causales de improcedencia. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El único resolutivo indicaría que se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, hay un cambio en los resolutivos. ¿Cuál sería el resolutivo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Resolutivo único. Se desestima en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Consulto si en votación económica están de acuerdo con este único resolutivo. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EL RESOLUTIVO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA.

Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, Presidenta. Es que me parece que el proyecto también proponía algunos sobreseimientos en relación con algunas de las acciones acumuladas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entonces, entiendo que el resolutivo, el primero debería ser sobreseimiento respecto de esas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De las legislaturas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es correcto y ya el segundo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El segundo se desestima.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Se desestima la acción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene usted toda la razón. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, al contrario.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, serían dos puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El primero es procedente y parcialmente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Se sobreseen las acumuladas y se desestiman.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, por la falta de legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es. Solo se modifica el tercero para indicar que se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ahora sí, consulto nuevamente, ¿están de acuerdo con estos puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Agradezco al Ministro Pardo, aunque yo voté en contra de ese sobreseimiento, pero le agradezco y ahora sí, **QUEDA DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Y ya terminamos la vista del asunto, entonces, voy a proceder a cerrar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el día jueves.

Creo que ya empezaron las despedidas y todavía no acabamos sesión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No se ha levantado la sesión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Todavía no se ha levantado la sesión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya acabamos, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Hasta que se levante la sesión. Y convoco a las señoras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 17:00 HORAS)